ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO IV | MONTEVIDEO — 1895 | TOMO VII

Pasteur y su influencia

EN LA EVOLUCIÓN CIENTÍFICA Y ECONÓMICA DEL SIGLO XIX

CONFERENCIA CONMEMORATIVA

PRONUNCIADA EN LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 1895

POR EL PROFESOR J. SANARELLI

Director del Instituto de Higiene Experimental

Señoras,
Señores:

El destino ha querido imponerme el penoso deber de dirigiros la palabra por vez primera en un día de duelo.

Yo esperaba con júbilo el día en que os habría invitado para una alegre fiesta del progreso; esperaba el día en que bajo los auspicios de un nombre que recuerda las emociones más profundas de mi vida, habría podido señalar una nueva conquista en bien de la humanidad y del progreso: la inauguración de vuestro Instituto de Higiene Experimental.

No me fué concedida la dicha de ver llegar aquel día.

No he tenido la suerte de poder enviar al venerado maestro el saludo cariñoso y reverente del discípulo, que habiendo llegado al Río de la Plata con su nombre en el corazón, está hoy entristecido y casi anonadado ante una desgracia que tan lejana suponía y que lo hiere en lo más vivo de sus sentimientos de hombre y de modesto obrero de la ciencia.

En este triste momento en que, el Panteón de los Inmortales, cubierto de crespones, abre sus puertas para recibir los despojos del más grande bienhechor de la humanidad, sólo me es dado cumplir el único respetuoso homenaje que la distancia me consiente.

Yo os hablaré de aquel que acostumbrábamos llamar el Viejo Maestro y que ha sido el autor de esa obra maravillosa que, arrancando de los estudios sobre la disimetría molecular, nos ha llevado — al través de una extraordinaria evolución de todas las ciencias — al descubrimiento de las vacunas, á la profilaxia de la rabia y á la curación de la difteria.

Yo os hablaré de Luis Pasteur y de su obra.

Este hombre, cuya pérdida llora hoy el mundo entero y cuya gloria es tan incalculable como los beneficios que ha producido, nació en Dôle — pequeña aldea de Jura — el 27 de Diciembre de 1822.

Hijo de un modesto curtidor, vivió en los años de su juventud como viven los hombres sin fortuna que quieren conquistar una posición social en un país donde no es fácil obtenerla en la lucha por la existencia.

Después de haber terminado los estudios preparatorios en el antiguo colegio de Arbois, pasó al Liceo de Besançón, donde á la edad de diez y ocho años obtenía el título de bachiller en letras y era nombrado repetidor.

Mientras se preparaba para los exámenes de ciencias de la Escuela Normal, su inclinación á la Química empezó á revelarse con preguntas que dirigía en plena clase á su viejo profesor Darlay, con tanta frecuencia, que este pobre hombre, completamente desorientado, concluyó por decirle que era á él á quien correspondía interrogar á Pasteur, y no á éste el hacerle sufrir, con motivo de cada cuestión, un verdadero interrogatorio.

Una vez entrado en la Escuela Normal, pudo dedicarse con todo el ardor de sus veinte años al estudio de las ciencias químicas, que eran enseñadas por Dumas en la Sorbona y por Balard en la Escuela Normal.

Cada una de esas lecciones despertaba en el alma del joven sabio un profundo entusiasmo.

Vallery-Radot narra algunos episodios muy interesantes: Un día en que Dumas efectuaba la experiencia de la solidificación del ácido carbónico, el ilustre sabio pidió un pañuelo para recoger la nieve formada por el ácido carbónico solidificado; Pasteur se precipita ante la cátedra, solicita el honor de prestar su pañuelo, recibe el trozo de nieve y vuelve triunfante á la Escuela Normal para repetir el experimento de Dumas, guardando religiosamente el pañuelo que había sido tocado por el gran Maestro.

Se ha conservado durante mucho tiempo, y quizá pueda admirarse aún en uno de los laboratorios de la Escuela Normal, una botella conteniendo sesenta gramos de Fósforo, que Pasteur, después de largos y pacientes trabajos, había podido extraer de huesos comprados por él mismo en una carnicería.

Era por vez primera que se ensayaban en la Escuela Normal las largas manipulaciones necesarias para la preparación de este cuerpo simple; y la noche que precedió al día en que los hornillos iban á trabajar por última vez, Pasteur, impaciente, decía al acostarse: «¡Todavía siete horas de espera para volver al Laboratorio!»

¡Laboratorio y Biblioteca!

Él no pensaba nada más que en encerrarse allí, curioso por todos los hechos de la ciencia, ávido de aprender y de controlar.

Olvidaba por esos fines todas las distracciones de la vida: aun las más agradables.

En la mañana de su casamiento hubo necesidad de ir á buscarlo á su Laboratorio, para recordarle que en aquel día debía unirse á la que había elegido por compañera de toda su vida.

Ningún espíritu fué más paciente y apasionado que el suyo: era ésta la nota característica de su genio.

Éstas fueron las grandes dotes que lo acompañaron en todos sus descubrimientos y en sus peregrinaciones científicas — siempre triunfales — por el Liceo de Dijón, las Facultades de Estrasburgo y de Lille, hasta la Escuela Normal de París, á la que vuelve en 1857, ya Maestro y cubierto de gloria.

Es muy difícil esbozar el carácter personal del inmenso trabajo de este hombre maravilloso.

Los descubrimientos de Pasteur marcan, uno á uno, el derrumbe de otros tantos edificios—á menudo colosales—que parecían haber sido consagrados para la eternidad por el talento y el trabajo de muchas generaciones de sabios.

La obra de Pasteur se une y se amalgama con la de sus colaboradores y de sus discípulos, porque ningún otro hombre, después del genial filósofo de Galileo, ha tenido tantos secuaces de sus doctrinas, ni ha ejercido tan irresistible encanto con la inmensidad de sus propias concepciones y con la vulgarización de la propia ciencia.

Por esto, trazar la vida de Pasteur no es obra posible para un biógrafo.

La personalidad, el hombre, desaparece allí ante la inmensidad de su obra.

Esta preciosa existencia que ha desaparecido y que está destinada á ser leyenda algún día, no se mostró nunca en su época, y no puede mostrarse tampoco ahora ante nuestra mente con el aspecto común de todos los mortales.

La vida de Pasteur ha sido un continuo apostolado científico y humanitario, realizado en la intimidad del estudio y del trabajo incesante.

He aquí por qué la presencia de este hombre extraordinario sólo se ha hecho sentir por medio de descubrimientos memorables que han iluminado el mundo como gigantescos destellos de fulgidísima luz, de los cuales han aprovechado la ciencia, la humanidad y la patria.

La vida de Luis Pasteur está toda encerrada en su obra y en el desarrollo prodigioso que ha asumido en un período de tiempo relativamente corto.

Es la historia de medio siglo de luchas sin descanso, de sacrificios inauditos, de desalientos mortales y de generosos entusiasmos, que en la intimidad de los Laboratorios han acompañado y sostenido al gran Maestro y á sus valientes discípulos, en aquellas memorables conquistas de la inteligencia que arrancaron paso á paso tantas victorias á los misterios impenetrables de la naturaleza.

Este grupo de discípulos se ha convertido hoy en legión, y

las irradiaciones de la escuela pasteuriana se difunden ampliamente por todo el mundo civilizado, llevando doquiera el encanto del trabajo, de la lucha y de las victorias en pro de la humanidad.

Las victorias de la ciencia poseen, efectivamente, esta inmensa ventaja sobre todas las demás. Ellas se convierten siempre y rápidamente en patrimonio común, del que aprovechan todas las naciones y todas las clases sociales, y sus enseñanzas mucho más armónicas que todos los sistemas filosóficos que regulan la vida de los pueblos, tienen esta peculiaridad maravillosa: sin víctimas y sin violentas sacudidas conducen al hombre hacia la adquisición del bienestar propio, y hacen por lo tanto siempre mejor y más perfectible nuestra especie.

Vosotros habréis sin duda comprendido la significación de estas enseñanzas y habréis sentido la benéfica impulsión de este trabajo, que partiendo del estudio de los microbios ha acabado por ejercer tanta influencia en nuestras costumbres y en nuestro pensamiento, debido á la transformación producida en gran parte de nuestras ciencias y de nuestras industrias por la reunión en un solo cuerpo de doctrina de las múltiples manifestaciones de la previsión humana, que tan poderosamente han desarrollado el estudio de la higiene social.

Y es por esto que la liberalidad de vuestro espíritu generoso ha querido consagrar un sitio honroso para el culto de la nueva ciencia en esta tierra afortunada, donde parecen haberse dado cita las supremas bellezas de la naturaleza y las más inteligentes actividades del hombre, donde se pugnó siempre por los ideales más puros de la civilización y donde siempre se ha marchado decididamente á la vanguardia de cualquier progreso.

*
* *

La ciencia moderna, dice Jacobo Moleschott, tiene alas demasiado grandes para el nido.

La unidad del método ha descubierto la unidad de la fuerza, cuya expresión más concreta y precisa se encarna en el equivalente mecánico del calor.

Pero la unidad del método ha hecho reconocer también la unidad de la ciencia.

Del concepto de esta unidad deriva una verdadera revolución en las ideas acerca de la división del trabajo.

En este terreno también se repiten los tres estadios: el de la fusión, síntoma de poco desarrollo; el de la división impuesta por la necesidad, y el de la reunión que fluye del paciente análisis como síntesis poderosa.

Hubo un tiempo en el que un hombre solo abarcaba en el vasto terreno de la ciencia una suma tal de conocimientos, que asombraría si no se tratara de una época en la cual las verdades conocidas eran poco numerosas y fáciles de dominar.

Herman Boerhaave, en el primer tercio del siglo pasado, en la Universidad de Leiden enseñaba: Botánica, Química, Fisiología, Medicina, Cirugía y Oftalmología; él solo representaba casi una Facultad de Medicina, y para su época sus Elementos de Química no eran inferiores á sus célebres aforismos de Medicina.

Pero para aquel tiempo era en verdad un signo de poco desarrollo el que los sabios no conocieran ciencia extraña á sus estudios, como un niño de pocos meses no conoce á los extraños y denota ya un progreso cuando comienza á dar señales de miedo al encontrarlos.

Siguió á éste un período bastante largo, no cerrado aún para muchos, en el cual las fuerzas científicas se aislaron en el estudio de cuestiones limitadas, de las cuales se ignoraba á menudo la comunidad de origen.

En ese tiempo podía acontecer que se criticara al clínico que abordara el terreno de la experimentación, y á menudo le eran desconocidos los progresos de la biología, como á su vez el fisiólogo ignoraba los progresos de la patología.

Bajo el lema de la división del trabajo, cada cual recorría su camino, jactándose con frecuencia de no preocuparse del trabajo de los demás.

Se hubiera podido creer que el fin fuera de diseminar, más bien que de recoger los frutos del árbol del saber, y toda síntesis perdíase míseramente.

Este extraño aislamiento se ha prolongado casi hasta la época presente, y la historia de nuestro desarrollo intelectual nos muestra tan sólo muy pocos cerebros privilegiados para los cuales la división y subdivisión constituyen medios y no fines de la ciencia.

Al poeta Goethe nadie le exige hoy diploma de Botánico para recoger con admiración sus observaciones sobre la metamorfosis de las plantas, que sentaron el principio de la unidad de la evolución en el reino vegetal.

Cuando un clínico de la talla de Traube se encuentra en la necesidad de establecer los efectos de un remedio heroico como la Digital y emprende una serie de experiencias y de vivisecciones tales que un fisiólogo no podría hacer mejor, á nadie se le ocurre reprocharle el haber salido de su campo de acción.

Si la relación constante entre el seno del ángulo de incidencia y el seno del ángulo de refracción fué descubierta simultáneamente por el filósofo Descartes y por el físico Schnellen, ¿qué significa esto, dice J. Moleschott, sino que el filósofo con la brújula de Descartes podía descubrir una verdad física, como Schnellen partiendo de observaciones físicas podía elevarse á una ley matemática que representa la base de toda la teoría de la refracción?

Al conocimiento del lenguaje contribuyeron con igual eficacia las investigaciones lingüísticas de Max Müller y los trabajos fisiológicos de Brücke.

La posteridad no puede arrebatar á Gaspar Federico Wolff la teoría de la *epigenesis*, que en el año 1789 dió base y fijó rumbos á la Embriología, y los cultores modernos de todas las ciencias biológicas no podrían desconocer que las fecundas investigaciones actuales han recibido una impulsión vigorosa de las consideraciones filosóficas de Schelling y de Hegel, quienes grabaron con brillo y majestuosamente, la verdadera concepción evolutiva en la historia y en la naturaleza.

*
* *

Pero le tocaba á la más genial entre las inteligencias que han brillado en la segunda mitad del siglo actual, la verdadera gloria de abarcar en su inmensa obra, el fruto inmenso de tantas generaciones de trabajadores.

Correspondía á Luis Pasteur el mérito indiscutible de haber encaminado á todas las ciencias en una vía que les ha abierto horizontes no soñados, que ha permitido la solución de problemas seculares y que nos guía con rapidez sin ejemplo, de victoria en victoria, al través de todas las ramas del saber humano, descubriendo nuevas verdades, amalgamando todas las ciencias, acogiendo, transformando y renovando sin descanso el maravilloso patrimonio del saber humano.

La obra pasteuriana ha repercutido, en efecto, con tanto vigor en el desarrollo intelectual de esta parte del siglo, que ha asumido por sí sola en el mundo una misión reformadora tal, como no hubiera podido realizarla ninguna revolución política ó social.

El descubrimiento de los seres infinitamente pequeños, su estudio, las consiguientes aplicaciones á las ciencias, á las industrias, y sobre todo al arte de curar, han mostrado bajo una nueva faz problemas sociales, han agitado cuestiones económicas, han tocado los puntos vitales de las más importantes cuestiones agrícolas y han terminado descorriendo el velo que cubría el impenetrable misterio de la circulación de la vida en la superficie del globo, revelando las leyes que dirigen la evolución y la multiplicación de nuestra especie.

Esta fantástica transformación, á la que asiste maravillada la generación actual, tuvo por punto de partida las investigaciones de física y de óptica molecular que habían inducido á Pasteur, treinta y cinco años ha, á establecer que la disimetría molecular de las sustancias orgánicas puede intervenir en los fenómenos de orden fisiológico, é interviene siempre como agente modificador de las afinidades químicas.

Este grandioso descubrimiento, que tuvo su origen en la observación de que el paratartrato de amoníaco completamente inactivo, fermentando en presencia de un líquido rico en sustancias orgánicas, adquiere poco á poco el poder de desviar la luz

á la izquierda, introdujo en las disquisiciones y en los estudios fisiológicos la importante noción de la influencia de la disimetría molecular de las sustancias orgánicas, é indicó al gran investigador la gran vía que debía conducirlo al estudio del fenómeno de las fermentaciones.

El estudio de las fermentaciones preocupaba entonces el espíritu de los más eminentes sabios de la época.

La mayoría de ellos adoptaba una antigua teoría, rehabilitada por Liebig, según la cual los fermentos no eran sino las mismas materias azoadas en un estado especial de alteración producida por el contacto con el aire.

El oxígeno del aire debía ser, pues, considerado como el factor principal en las fermentaciones.

Por otra parte, dos químicos igualmente ilustres: Berzelius y Mitscherlich, consideraban el proceso de la fermentación como un fenómeno de simple contacto, en el cual el fermento no venía á obrar sino como una sustancia albuminoidea dotada de una fuerza llamada *catalítica ó de presencia.*

En contra de estas opiniones nada habían podido las precedentes y preciosas observaciones: primero de Cagniard-Latour en Francia, y después de Schwann en Alemania, quienes después de haber seguido con el microscopio las transformaciones de la levadura de cerveza, habían comprendido las funciones del fermento, proclamando que si éste hacía fermentar el azúcar era por efecto de su vegetación y de su vida.

En oposición á las observaciones de Cagniard-Latour y Schwann, la autoridad de Liebig no había podido contestar sino mostrando las células de fermento muertas y en vías de alteración que se encuentran mezcladas siempre con las vivas.

Era su movimiento molecular el que se trasmitía al azúcar disociándolo y haciéndolo fermentar.

Según Liebig, era la sustancia orgánica muerta, eran los mismos cadáveres de las células que iniciaban y mantenían el proceso fermentativo.

Pero bastaron dos solas experiencias bien realizadas por Pasteur, para que se derrumbaran inesperadamente en 1859, las teorías químicas de las fermentaciones, para que la idea de

Cagniard-Latour recibiera la sanción experimental que le era indispensable, para que cesara la prolongada polémica de dos siglos, en la cual habían intervenido los más eminentes sabios de todas las naciones: Redi y Spallanzani, en Italia; Buffón, Lavoisier y Gay-Lussac, en Francia; Needham y Tyndall, en Inglaterra; Liebig, Schwann y Helmholtz, en Alemania.

Bastó sembrar algunos miligramos de levadura en un líquido privado completamente de aquella sustancia azoada que, según Liebig, tenía un papel predominante, cuyo líquido contenía tan sólo azúcar, una sal amoniacal y elementos minerales escogidos convenientemente, para producir una fermentación regular, asistir al desarrollo del ácido carbónico, observar la desaparición del azúcar y obtener en su lugar alcohol completamente puro.

Bastó demostrar también que, en presencia del aire despojado de su pulvísculo, no había posibilidad de obtener la descomposición pútrida de un líquido orgánico, para resolver de una vez el inmenso problema de la generación espontánea, que desde las leyendas de Aristóteles y de Virgilio á las estrafalarias recetas de Van Helmont, desde las maravillosas observaciones de Redi y Spallanzani, á los sistemas paradojales de Buffón, había agitado el espíritu de tantos filósofos y había agotado los recursos experimentales de tantos investigadores.

La teoría germinativa de las fermentaciones y el concepto de que la destrucción y la descomposición de todo lo que ha estado dotado de vida son debidas al trabajo de los infinitamente pequeños, señalan efectivamente el primer paso gigantesco de aquella marcha triunfal de la ciencia, que desde el modestísimo y desmantelado laboratorio creado á costa de sacrificios personales en las boardillas de la Escuela Normal, ha abordado los más grandes problemas del saber humano, dejando doquiera las huellas indelebles de su paso.

En efecto, ¿cuántos nuevos horizontes no se han abierto después de estos descubrimientos de Pasteur?

El estudio de los fermentos condujo en seguida á la explicación de las causas que determinan las alteraciones de los vinos, á encontrarles remedio, y á resolver de este modo uno de los más grandes problemas económicos haciendo posible su

conservación y su transporte en cualquier país, sin temor de que sufrieran alteraciones en su gusto y aroma.

Del estudio sobre los vinos, este infatigable trabajador, físicamente abatido por una parálisis que en pleno vigor de sus cuarenta y cinco años le había privado para siempre del uso de la mano izquierda, anonadado por el dolor de los recientes desastres nacionales, mientras París estaba todavía convulsionado por la Comuna, se encierra en el Laboratorio de su discípulo Duclaux en Clermont-Ferrand, y allí, con una serie de maravillosos descubrimientos sobre las enfermedades de la cerveza, á la suerte de las armas, que había sido adversa á su querida patria, opone, según la expresión de Vallery-Radot, una luminosa victoria científica y económica, haciendo posible la fabricación de una cerveza francesa de reputación igual, sino superior á la alemana.

Estos estudios, fundados sobre principios que habían constantemente guiado durante veinte años los trabajos de Pasteur, llevaban en sí los gérmenes de más grandes y fecundas revelaciones científicas: la naturaleza de las enfermedades virulentas.

***

Pero antes del descubrimiento de los pequeños seres organizados que producen las enfermedades del vino y de la cerveza, Pasteur se había adelantado ya á la era de los grandes descubrimientos sobre la naturaleza de los contagios, mediante una obra reveladora que nos llena todavía de admiración por la clarovidencia de sus intuiciones y por la agudeza de su espíritu indagador: la que se refiere á las enfermedades de los gusanos de seda.

En aquel año terrible, mil ochocientos sesenta y cinco, la industria de la seda había sufrido un gran desastre en toda Europa, por efecto de una gravísima é inexplicable epidemia que se había desarrollado en los gusanos de seda.

Habiéndose reconocido la infección de las semillas de Francia, Italia y España, se buscaron de buena calidad en Grecia, Turquía, Siria y Cáucaso.

Pero las semillas primitivamente sanas empezaron á infectarse á su vez y llevaron la infección á su país de origen.

Parecía que la enfermedad hubiera efectuado la vuelta al mundo, y su marcha singular se hacía cada vez más extraña.

Era hereditaria, pero podía ser adquirida. Por su persistencia en los países atacados era endémica, pero tenía también caracteres de epidemicidad por las variaciones anuales de su intensidad.

En Francia solamente se calculaba en cien millones de francos la pérdida anual causada por el nuevo flagelo.

La semilla, que antes producía anualmente de veinticinco á treinta millones de kilogramos de capullos, no produjo en mil ochocientos sesenta y cinco sino cuatro millones.

La enfermedad suprimió en pocas semanas los cinco sextos de la población sericola.

Provincias sericolas enteras habían caído en la miseria, y una de las industrias más vastas y productivas de la Europa latina amenazaba desaparecer frente á un mal contra el cual ningún remedio era eficaz.

El célebre Dumas insistió entonces con Pasteur para decidirlo á estudiar y conjurar la epidemia.

Era el momento en que el resultado de sus estudios sobre los fermentos organizados le abrían un vasto horizonte.

Era el momento en que, como aplicación de sus últimos estudios, hallaba la verdadera teoría de la fermentación del vinagre y descubría la causa de las enfermedades de los vinos; era el momento, en fin, en que después de haber hecho la luz en la cuestión de las generaciones espontáneas, los infinitamente pequeños se le presentaban infinitamente grandes.

Se le revelaban en todo: ya sea como agentes de descomposición encargados de devolver á la atmósfera los restos de todo lo que fué, ya sea como autores directos de las enfermedades contagiosas.

Encarando el nuevo problema, tan relacionado con la índole de sus estudios, Pasteur lo resuelve después de cinco años de luchas sostenidas contra la envidia y el escepticismo de sus contemporáneos, demostrando que la *pebrina* es debida á los pa-

rásitos corpusculados ya descritos por el entomólogo italiano Cornalia, fijando experimentalmente el mecanismo del contagio é indicando un sistema profiláctico preciso y seguro, gracias al cual en poco tiempo la industria de la seda en Europa recupera su vigoroso y primitivo desarrollo.

Inmediatamente después de la *pebrina*, Pasteur estudia otra grave enfermedad de los gusanos de seda: la *flâcherie*, y además de haber prestado un gran servicio á la riqueza pública, plantea al mismo tiempo las bases de otra gran doctrina científica: la herencia de las enfermedades parasitarias.

Las dos enfermedades de los gusanos de seda estudiadas por Pasteur, esto es, la *pebrina* y la *flâcherie*, presentan, en efecto, dos tipos de herencia que se prestan maravillosamente á hacer comprender el misterioso problema de las dos grandes herencias del hombre: la *sífilis* y la *tuberculosis*.

La enfermedad debida á los corpúsculos de Cornalia, la *pebrina*, tiene un período de incubación que dura casi un mes; como la vida de la larva es sólo de treinta y cinco días, un gusano de seda que evite el contagio durante la primera semana, podrá llegar á capullo y contribuirá con su parte á la cosecha.

Pero transcurridos en el interior de éste quince ó veinte días, si el animal fué infectado antes de encerrarse en él, los corpúsculos siguen desarrollándose, invaden poco á poco los tejidos de la crisálida y se localizan en los ovarios, y hasta sobre los huevos.

Allí permanecerán inertes durante el estado hibernante que atraviesa el huevo hasta la primavera siguiente; pero volverán á tomar vigor en el momento que aquél esté para abrirse; estarán presentes en el gusano de seda á su salida del huevo, y su desarrollo será tal que impedirá al precioso animal construir su capullo.

He aquí, pues, cómo la semilla recogida de una cría sana puede dar lugar al nacimiento, en la generación siguiente, de individuos enfermos y condenados á una muerte precoz.

La enfermedad es, pues, hereditaria, del mismo modo que es contagiosa, y tanto el contagio como la herencia no represen-

tan aquí sino la introducción del mismo elemento parasitario, ya sea en el individuo sano por sus vecinos enfermos, ya sea en el huevo naciente por la crisálida infectada.

¿Quién no ve entonces la profunda analogía entre la *pebrina* y la sífilis?

Ésta también, no sólo es endémica, epidémica y contagiosa, sino que además se hace hereditaria por efecto de la trasmisión del germen.

La otra enfermedad de los gusanos de seda, la *flâcherie*, presenta un interés aun mayor, por cuanto su etiología ofrece puntos de contacto con dos enfermedades esencialmente humanas: el cólera y la disentería.

Pasteur ha demostrado que la *flâcherie* del gusano de seda es una enfermedad intestinal. En cualquier edad de la vida, los animales dejan de pronto de comer, quedan tristes ó se arrastran lánguidamente sobre la hoja, se ponen blandos, casi delicuescentes, y mueren tranquilamente presentando hasta el fin el aspecto exterior de la salud.

Las pérdidas debidas á esta enfermedad son á veces enormes; en pocas horas puede quedar destruída la más hermosa generación de gusanos de seda.

La localización morbosa se encuentra en los órganos digestivos, cuyo contenido presenta dos especies parasitarias: un bacillus y un micrococus.

Estos dos microbios no son, sin embargo, parásitos obligados: son gérmenes banales que se encuentran siempre en las infusiones de las mismas hojas de mora que sirven de alimento al gusano de seda.

Mientras las condiciones higiénicas de este último se mantienen buenas, aquéllos atraviesan el canal digestivo sin determinar ningún desconcierto; pero si por efecto de una alimentación alterada ó demasiado copiosa, de difícil digestión ó desproporcionada con las fuerzas digestivas del individuo, por influencia de una temperatura demasiado elevada ó muy húmeda, el intestino se debilita y se enferma, los bacillos banales se transforman en otros tantos microbios virulentos, matan á su huésped, se difunden con sus deyecciones y propagan la enfermedad.

La *flâcherie* es, pues, una enfermedad contagiosa; pero por la banalidad de su germen puede convertirse á veces en una enfermedad espontánea, esporádica ó epidémica, benigna ó mortífera.

¿Quién no ve también en este espléndido ejemplo las grandes analogías etiológicas entre la *flâcherie* y las enfermedades intestinales del hombre?

El cólera y la disentería también son debidas á especies microbianas que se encuentran muy extendidas en la naturaleza y pueden albergarse en el intestino en el estado saprofítico: los vibriones y los bacterios del colon.

Mas si por influencias especiales el intestino se enferma,—y se sabe lo extremamente delicado y vulnerable que es el funcionamiento de este órgano,—los vibriones y los bacterios del colon pueden hacerse fácilmente virulentos por efecto de un mecanismo cuya verdadera naturaleza no es todavía bien conocida, pero que mis investigaciones han constatado netamente en estos últimos tiempos.

Una vez que se han hecho virulentos, del mismo modo que lo hemos visto en la *flâcherie* de los gusanos de seda, los microbios colerígenos y disentéricos matan al huésped, se difunden con las deyecciones y dan lugar á la aparición de las epidemias.

Éstas, á su vez, según sea el grado de actividad adquirido por los gérmenes, ó según sea la manera con la cual se manifestará la propagación, resultarán benignas ó desastrosas, esporádicas ó epidémicas.

Pero el fenómeno más interesante que presenta la *flâcherie* es su herencia.

Hemos visto que la trasmisión por herencia de la *pebrina* es debida á la trasmisión directa del parásito desde la crisálida al huevo; en la *flâcherie* no se verifica esto: aquí la herencia aparece por un mecanismo diferente.

El agente de la *flâcherie* es un bacillus, pero en los animales enfermos se encuentra siempre asociado con un micrococus. Este micrococus no es virulento, y generalmente no produce por sí solo la muerte; sin embargo, cuando ha penetrado

en el intestino del gusano de seda, el animal se enferma, languidece y presenta una gran lentitud en la formación del tejido del capullo. No obstante pasa al estado de crisálida y mariposa, la cual á su vez da su cosecha de huevos.

Pero estos gusanos que durante la vida sufrieron de una enfermedad del tubo digestivo, trasmitirán á sus descendientes una debilidad hereditaria de este órgano.

Esta herencia no es parasitaria, como la de la *pebrina* y de la *sífilis*, sino funcional como lo es la de la tuberculosis.

Del mismo modo que en la *flâcherie* hereditaria se trasmite un defecto funcional del aparato digestivo, también en la tuberculosis hereditaria se trasmite un defecto de función del aparato respiratorio.

Una vez preparado el terreno, es fácil comprender cómo en los dos casos puede aparecer en un momento dado la enfermedad. El nuevo gusano de seda, como el niño, engendrados uno y otro por individuos debilitados, están inexorablemente condenados á una muerte precoz.

Este inagotable manantial de enseñanzas de toda clase encontramos todavía hoy en los trabajos de este hombre prodigioso. Y es de esta manera que Pasteur preparaba, poco á poco, el camino para el estudio del origen de las enfermedades.

* * *

También sobre éstas, como sobre los fermentos, dominaba entonces tiránicamente la teoría de Liebig: los virus y los procesos morbosos se consideraban como el resultado de movimientos propios de las sustancias en vías de alteración y susceptibles de ser trasmitidas á las diversas materias del ser viviente.

Á pesar de esto las doctrinas pasteurianas habían ya hecho una buena parte de su camino.

Después de haber demostrado en 1862 que el agente de la descomposición amoniacal de la orina no era el mucus, sino un fermento organizado, y que una pequeña cantidad de ácido bórico era suficiente para detener el desarrollo de este fermento,

en la clínica de Guyón, en París, se inauguraba en seguida, el actualmente afortunado tratamiento de las cistitis por las irrigaciones bóricas, y casi al mismo tiempo en Edimburgo el célebre Lister comenzaba la brillante serie de sus éxitos quirúrgicos con la aplicación del método antiséptico, que representa hoy el principio fundamental de esta ciencia y que ha llevado la medicina operatoria á triunfos inesperados y á maravillosos atrevimientos.

Pasteur emprende entonces el estudio del carbunclo, lo emprende en un período en el cual las experiencias contradictorias de Jaillard y Leplat sacudían vigorosamente los resultados obtenidos por Davaine, en un período en el cual la grande autoridad de Paul Bert ya había intervenido en la contienda sosteniendo que los bacillus descubiertos por Davaine y Rayer no eran ni la causa ni el efecto necesario de la enfermedad carbunculosa.

En una comunicación leída á la Academia de Ciencias el 30 de Abril de 1877, Pasteur y su colaborador Joubert demuestran que el bacillus de Davaine y Rayer es realmente el único agente de la enfermedad, como el acarus es la causa de la sarna, como la triquinosis es producida por la triquina.

Pasteur aisla el terrible virus y conserva en un matraz los primeros microbios capaces de reproducir á voluntad una enfermedad virulenta.

Las teorías de Liebig reciben la última sacudida, y con el descubrimiento sucesivo del vibrión séptico, agente de la septicemia, se establece netamente la doctrina del parasitismo, demostrando que las enfermedades virulentas son debidas, como las fermentaciones, á seres organizados aerobios ó anaerobios.

Se vislumbraba todavía un ancho campo á los estudios futuros sobre la causa de las enfermedades.

Pero después Pasteur consigue aislar y cultivar los microbios de otra grave enfermedad de los animales: los del cólera aviario.

El cultivo de estos microbios ya observados y descritos por Perroncito, de Turín, fué también el primer paso dado hacia

una nueva orientación de los estudios sobre los virus, fué el preludio al que siguió el descubrimiento de las vacunas.

Pasteur había observado que las culturas del cólera de las gallinas perdían, envejeciendo, la primitiva virulencia, y que en este estado inoculadas á los animales, los enfermaban, pero no llegaban á matarlos.

Si después de curados estos animales eran nuevamente inoculados con un virus fresco, esto es, capaz de matar á las otras gallinas en el intervalo de 24 á 48 horas, en vez de sucumbir resistían, y después de un breve período de malestar se restablecían por completo.

La interpretación de este hecho era bien sencilla: la enfermedad podía preservarse por sí misma, el primer ataque benigno había preservado contra el segundo ataque mortal, la inoculación del virus atenuado por la edad y por la acción del oxígeno atmosférico, se había conducido como el *cow-pox* se conduce con la viruela!

El gran mérito de Jenner no consistió tanto en observar que el *cow-pox* preservaba de la viruela, cuanto en prescindir de él inoculando la vacuna de brazo á brazo.

Pasteur pasaba en cambio su microbio atenuado de cultura en cultura, y este descubrimiento presenta sobre el de Jenner la siguiente ventaja:

Por grande que haya sido el descubrimiento del eminente sabio inglés, él surgió de una observación fortuita sin ulterior fecundidad.

No sabemos ni aun hoy lo que es el *cow-pox*, y el día que desapareciera esta extraña enfermedad, nos encontraríamos desarmados frente á la viruela; en el descubrimiento de Pasteur, en cambio, es el mismo virus el que sirve como punto de partida para la preparación de la vacuna, es la mano del hombre la que educa este virus, que lo atenúa poco á poco, fijando á su gusto los distintos grados de actividad y colocando definitivamente sobre una fecunda base científica la noción práctica de la vacunación.

«No estamos sino al principio, decía el ilustre Bouley el día en que estos hechos eran comunicados á la Academia de Cien-

cias. Una nueva doctrina potente y luminosa se ofrece á la medicina. Se prepara un gran porvenir, y yo lo espero con la fe de un creyente y con el celo de un entusiasta.»

*
* *

En efecto, el no recidivar de las enfermedades microbianas dejaba entrever ya la esperanza de poder fundar sobre este principio la profilaxis de todas las enfermedades virulentas.

Como en el Laboratorio de Pasteur se había ya establecido la etiología del carbunclo, fué precisamente con esta enfermedad que se iniciaron desde el principio los mismos procedimientos que habían conducido al descubrimiento de la vacuna del cólera de las gallinas.

Pero el microbio del carbunclo no era análogo al del cólera de las gallinas; mientras este último se reproduce por escisiparidad, el primero se reproduce también por esporificación, y los esporos, una vez formados en las culturas, pueden exponerse durante años y años al contacto del aire sin perder su virulencia y están siempre prontos á reproducir la forma vegetativa y á manifestar sus propios efectos en el cuerpo de los animales.

Aplicar al carbunclo el modo de atenuación del cólera de las gallinas, era, pues, imposible. Era necesario buscar las condiciones de vida capaces de impedir la formación de los esporos.

Ayudado por sus abnegados colaboradores Roux y Chamberland, Pasteur venció también el último obstáculo, obteniendo á 42 grados una cultura filamentosa del parásito del carbunclo, completamente privada de esporos y susceptible, en consecuencia, de ser educada, atenuada á placer y transformable, por último, en vacuna!

La fecha memorable del 5 de Mayo de 1881 señala la de las primeras experiencias públicas, y la vacunación carbunclosa saliendo triunfante de la experiencia crucial de Pouilly-Le-Fort, entra á formar parte de un sistema profiláctico, que circunda de fúlgida gloria la memoria del gran Maestro y restituye á

la industria y á la agricultura de su país tales fuentes de riqueza que, según la expresión del ilustre Huxley, por sí solas bastaron para economizar los cinco millares de millones de la indemnización de guerra que se había pagado á la Alemania después de los tristísimos días de las desgracias nacionales.

*
* *

Pero también antes de esta época, el Laboratorio de Pasteur se había convertido en una verdadera usina de descubrimientos.

En Mayo de 1879 se aislaban los microbios del forúnculo y se reproducía experimentalmente la supuración; un año después se descubrían los de la osteomielitis y se identificaban con los primeros; más tarde se reconocían y se cultivaban los estreptococus de la fiebre puerperal, y Pasteur aconsejaba desde entonces la antisepsia obstétrica tal como se practica en el día de hoy.

En 1882, junto con su preparador Thouillier, estudia todavía una nueva enfermedad del ganado: el mal rojo de los cerdos. Aisla el agente específico y lo transforma en vacuna, obteniendo esta vez la atenuación del virus, no por la acción del oxígeno atmosférico como había hecho con el del cólera de las gallinas, no por el desarrollo á temperaturas elevadas como se había obtenido por el bacillo del carbunclo, sino recurriendo á un nuevo expediente que le era indicado una vez más por los recursos inagotables de su mente iluminada.

Él transformó en vacuna el virus del mal rojo de los cerdos, pasando este último al través del organismo de los conejos, después de haber observado que estos animales tienen la propiedad de debilitarlo poco á poco y de hacerlo inocuo para la raza porcina.

Este nuevo descubrimiento encerraba ya el germen fecundo de otra inmensa conquista humanitaria: la curación de la hidrofobia.

*
* *

En efecto, Pasteur se ocupaba de la rabia desde 1880. Á pesar del trabajo de todos los investigadores, no se había conseguido todavía descubrir nada acerca de la naturaleza de esta enfermedad, que si no ha segado un gran número de víctimas, se presenta con sufrimientos tan imponentes y desgarradores, capaces de explicar el terror que ha producido y produce todavía.

Como el virus rábico se trasmite por la saliva, todos los experimentadores dirigieron su trabajo al estudio de esta secreción.

Pero los resultados habían sido contradictorios.

La saliva es un vehículo extraordinariamente impuro, y sólo Rossi de Turin y Magendie habían conseguido obtener dos experiencias positivas, las cuales, sin embargo, no tuvieron repercusión alguna.

Pasteur comprendió desde el principio que no era éste el camino á seguirse; vió en la rabia una enfermedad de los centros nerviosos, y buscó allí el virus al estado de pureza y de máxima virulencia.

No habiendo conseguido obtener una cultura del germen, empleó directamente la sustancia nerviosa; habiendo encontrado una dificultad insuperable para cualquier otro, en el larguísimo período de incubación que presentan los animales mordidos é inoculados bajo la piel, pensó en inocular el material rábico virulento, al estado de pureza, bajo la dura madre, en la superficie del cerebro.

Hecha así rápida y segura la infección, observó que á veces los animales inoculados enfermaban, pero no morían, y los sobrevivientes eran capaces de resistir perfectamente á sucesivas inyecciones intracraneanas del virus mortal.

La rabia, pues, como el cólera aviario, como el carbunclo, como el mal rojo del cerdo, es una enfermedad que no recidiva, en la cual un primer ataque conserva contra un segundo.

Era necesario entonces encontrar esta vacuna.

Hemos visto ya que el mal rojo del cerdo, pasando por la gallina, se exalta, y por el conejo se atenúa y se convierte en vacuna.

Pasteur observó que la misma ley dominaba sobre el virus de la rabia.

Su pasaje al través del conejo lo exalta; al través del mono lo atenúa y lo transforma en vacuna.

Pero el mono es un animal muy escaso en Europa, y el período de incubación de la enfermedad es en él extraordinariamente largo: era necesario hallar un medio más simple y expeditivo de atenuación.

El problema fué pronto resuelto: el virus contenido en la médula espinal del conejo, expuesto en un ambiente seco de 23° próximamente, se atenúa lentamente, y después de 13 ó 14 días pierde por completo su actividad.

Inoculando estas médulas, partiendo de las más atenuadas y llegando á las más virulentas, Pasteur obtuvo la curación de perros que habían sido mordidos por otros rabiosos, antes y después de la curación, ó bien inoculados directamente bajo la dura madre con el virus intensivo.

No faltaba sino la aplicación de la cura al hombre, y el 4 de Julio de 1885, ésta se emprendía con un pastorcillo alsaciano, José Meister, que había sido mordido por un perro reconocido experimentalmente como rabioso, sufriendo catorce gravísimas laceraciones en la cara.

Este niño estaba, pues, condenado á muerte inexorablemente.

Pero Pasteur emprendió el tratamiento, y el pastor alsaciano fué salvado.

La curación de la hidrofobia era un hecho adquirido, y el anuncio del nuevo prodigio conmovió ambos mundos, levantando por doquiera un grito de admiración y de reconocimiento.

Una espontánea suscripción internacional levantó en París al inmortal bienhechor un grandioso Instituto, delante del cual veréis hoy conmovidos una pequeña estatua de bronce que representa al pastor alsaciano luchando con un perro rabioso.

Esta hermosa obra de arte, aunque modesta, habla al corazón y á la inteligencia del visitante con mayor elocuencia que cualquier otro grandioso monumento.

La estatua de José Meister no recuerda ni la victoriosa dominación de un pueblo, ni la santa revolución contra un

tirano, ni la obra de un sabio, ni la historia de un mártir: representa algo más grande, más universal: el triunfo del genio humano sobre las fuerzas brutas de la naturaleza.

Señoras y señores:

Hemos recorrido en unión de este hombre extraordinario un camino tan grande en tan breve tiempo, que los venideros designarán á este período, la epopeya pasteuriana!

¿Cuáles fueron los frutos inmediatos y cuáles serán las consecuencias futuras de las inagotables enseñanzas que resultan de la obra de Pasteur?

Los primeros son ya inmensos, y nadie puede predecir dónde nos conducirán las segundas.

Penetrado el misterio de la generación espontánea y de las fermentaciones, aislados los virus y establecida la práctica de las vacunaciones, explicados los fenómenos de las herencias mórbidas, inauguradas las medicaciones antisépticas y las desinfecciones, los cultores de todas las ciencias y en todos los países, han encontrado el lazo de unión entre las varias ramas del saber, la base común de donde se han comenzado ya á extraer, gracias á un trabajo colectivo, síntesis poderosas y maravillosas producciones de la inteligencia humana.

Es una marcha triunfal en que la legión innumerable de trabajadores entusiastas sigue confiada, como en la leyenda bíblica, las huellas del gran maestro.

Sustituyendo fenómenos vitales allí donde no se vislumbraban más que reacciones químicas, el hombre ha empezado á estudiar bajo este aspecto los fenómenos biológicos y naturales que se verifican en y alrededor de él, en el suelo, en el aire y en el agua.

Es de este modo como se ha descubierto que los microbios son los grandes y casi los únicos agentes de la higiene del globo; ellos hacen desaparecer más pronto que no lo harían

los perros de Constantinopla ó las fieras del desierto, los despojos de todo lo que fué dotado de vida.

Ellos protegen á los vivos contra los muertos; y sin su concurso, la vida de los animales y de las plantas desaparecería de la superficie del globo en el transcurso de pocos años.

En efecto, tanto un árbol gigantesco como una diminuta hierba, un pequeño herbívoro como un voluminoso carnívoro que con aquél se alimenta, están constituídos en su origen por agua, ácido carbónico, sales amoniacales y materias minerales solubles.

Pero, una vez producida esta materia organizada, se solidifica y se hace insoluble en el agua.

De tal modo se ha, por decirlo así, inmovilizado y se ha hecho incapaz de alimentar los nuevos seres que nacen continuamente, y en tal estado aun después de la muerte no volverán sus elementos á la corriente general de la gran circulación atmosférica y acuosa del globlo; el aire sería bien pronto despojado de sus elementos organizables, el agua de sus elementos nutritivos, y la vida sería imposible por falta de espacio y de materiales disponibles.

Por tanto, si el agua y el aire vuelven á recibir de una manera no interrumpida lo que el mundo vivo les sustrae incesantemente, si conservan su composición y sus propiedades fecundantes, si las nuevas generaciones pueden sucederse continuamente, heredando no tan sólo la forma, sino también la sustancia de las generaciones anteriores, es porque el mundo de los infinitamente pequeños, merced á dos grandes procesos en los cuales desempeñan un papel principal, la putrefacción y la fermentación, desagregan, disocian y transforman la materia orgánica muerta, de tal suerte, que puede en seguida ser fijada y utilizada por los nuevos seres.

Este trabajo incesante de los microbios, cuya extremada pequeñez está compensada por una prodigiosa actividad, se traduce de mil maneras.

Fijadores del ázoe atmosférico en el terreno, productores de sulfatos, carbonatos y nitratos en el suelo, ellos gobiernan la nutrición de los vegetales, y por consiguiente la de todos los seres vivos.

Agentes químicos insuperables nos preparan el pan, el vino, la cerveza, el queso y todos los alimentos fermentados; los microbios nos ayudan á asimilar nuestras sustancias nutritivas, como la leche, para la cual no siempre es suficiente la digestión pancreática, y como la celulosa de los alimentos vegetales, que no puede ser atacada por ninguno de los jugos digestivos conocidos.

¡ Cuántos problemas de Fisiología y de Higiene alimenticia no han sido iluminados y se han presentado bajo un nuevo aspecto desde que se demostró la intervención de estos seres microscópicos en casi todos los procesos nutritivos del organismo !

¡ Qué profundas transformaciones no han sufrido las industrias después que se halló el método para aislar los fermentos y obtener á voluntad productos fermentados con gérmenes purísimos, libres de microbios infectantes, conservables á voluntad é infinitamente superiores á los obtenidos en las ordinarias fermentaciones espontáneas !

En la actual fabricación industrial del vino, de la cerveza, del vinagre, del azúcar, del opio y del tabaco encontraréis otras tantas aplicaciones, otras tantas demostraciones de principios pasteurianos.

Es bien sabido que la técnica enológica actual está fundada casi exclusivamente en los estudios de Pasteur.

Lo mismo podemos decir de lo que atañe á la fabricación de la cerveza, en la cual las hermosas investigaciones de Hansen no representan sino la aplicación inmediata de los clásicos descubrimientos del gran Maestro.

Estos métodos de fabricación son aplicados hoy en todas las principales cervecerías del mundo y consisten principalmente en el uso de una sola levadura exenta de microorganismos extraños á la fermentación de la malta.

De este modo es además posible producir y conservar variedades artificiales de levadura, en las cuales las propiedades adquiridas se trasmiten de generación en generación.

Aquí se observa en escala microscópica el principio de un sistema que se practica extensamente desde hace siglos en la

ganadería y en la agricultura para las plantas superiores: la selección de las razas.

En la fabricación del vinagre se sabe que la fermentación microbiana es casi exclusivamente empleada en la industria desde hace mucho tiempo.

También la fermentación de los azúcares adquiere ahora una importancia especial después de la gran síntesis de las sustancias azucaradas realizada por Fischer en 1892-93, preparando los dos azúcares naturales más importantes: la levulosa y la dextrosa.

Por estas investigaciones no sólo está aclarada la diferencia que existe entre la constitución química de la levulosa y de la dextrosa, sino que tenemos un verdadero isómero óptico de la dextrosa: esto es, la glucosa levógira y un verdadero isómero óptico de la levulosa: esto es, la levulosa dextrógira que se obtiene haciendo fermentar la fructosa inactiva.

Las células del fermento eligen las moléculas de la levulosa ordinaria y las descomponen en alcohol y ácido carbónico, mientras que la levulosa dextrógira permanece inatacada.

Este fenómeno interesante es el primer ejemplo de selección efectuado por un fermento entre dos isómeros ópticos; y esta facultad de selección que se manifiesta en todos los seres organizados, adquiere un desarrollo extraordinario en las industrias.

En efecto, no solamente los microbios aislan los dos azúcares citados, sino que hay bacterios capaces de separar varios azúcares contenidos en una mezcla, descomponiendo alguno de ellos.

En la industria del curtido de pieles se tiene también una aplicación inmediata de los principios pasteurianos.

La depilación de las pieles se obtiene por medio de un fermento que destruye la materia albuminoidea contenida en el bulbo, por el cual el pelo termina en el dermis.

El agente de esa fermentación es un microbio últimamente estudiado por Villón, que ataca la materia albuminoidea del bulbo pilífero, llamada *pillina*, y la transforma en leucina, ácido butírico y amoníaco, provocando la caída inmediata del pelo.

También el desengrasado de las pieles se obtiene merced á una fermentación particular debida á un ser microscópico, enérgico oxidante de las sustancias grasas: el *oleorum microclidus.*

En la fabricación del opio para fumar, encontramos otro hermoso ejemplo de la aplicación de las fuerzas microbianas á las industrias.

Este producto, que para algunos países del extremo Oriente representa una utilidad anual que sube á varios centenares de millones de francos, se entrega al comercio después de haber sufrido un cierto número de manipulaciones, entre las cuales la más importante es una fermentación especial que dura casi un año.

Ahora se ha descubierto que el trabajo exclusivo de esta fermentación del opio, corresponde á un parásito del género *aspergillus.*

Este *aspergillus* fué aislado, estudiado y cultivado; se organizó mejor el trabajo, y actualmente en algunas grandes fábricas, á la fermentación espontánea del opio, que duraba un año, se ha sustituído una fermentación artificial por medio del *aspergillus,* que se completa en un mes ó dos.

En fin, también en la fabricación del tabaco la microbiología está llamada á producir una profunda revolución.

Últimamente Suchsland ha demostrado que la fermentación del tabaco depende de microorganismos especiales, entre los cuales ha podido aislar algunas especies análogamente á lo que ha hecho Hansen para la cerveza.

Suchsland ha demostrado que las sustancias aromáticas que se desarrollan durante la fermentación del tabaco, le dan su mérito y lo hacen apreciable, son independientes de la variedad del tabaco mismo y sólo dependen de la naturaleza de los fermentos.

Empleando estos últimos al estado de pureza y procedentes de tabacos de buena calidad, en la fermentación de hojas consideradas como inferiores, se han obtenido buenos tabacos aromáticos, y todo hace esperar que por medio de cultivos artificiales de estos fermentos exóticos, se puede llegar á obtener

en nuestros climas, calidades de tabacos aromáticos no inferiores á los que nos vienen de las Antillas ó del Oriente.

Hasta en la industria de la tintorería se afirma luminosamente la intervención de las acciones microbianas.

¿Quién de ustedes no conoce el hermoso color azul que presentan las telas teñidas con el índigo?

Pues bien: el azul de índigo es completamente insoluble en el agua y en los otros líquidos empleados en la industria tintórea.

Pero bajo la acción de agentes reductores, el azul de índigo se transforma en una sustancia soluble é incolora.

Impregnando las fibras textiles con esta solución incolora y exponiéndolas en seguida al aire, el azul de índigo se regenera, adquiriendo de nuevo el color azul, gracias á un proceso de oxidación que es debido exclusivamente al trabajo de los microbios.

¿Quién no ve en todas estas variadas manifestaciones vitales de los infinitamente pequeños, otras tantas promesas fecundas de incalculables aplicaciones á las industrias más importantes y á la resolución de los problemas económicos más vitales de la sociedad?

Si en pocos años se ha podido señalar la intervención activa de este nuevo mundo de pequeños seres en tan gran número de industrias que tan de cerca se relacionan con nuestra vida social, ¿de qué triunfos inesperados no serán espectadoras las generaciones venideras?

Y todo nos hace creer que, á la espléndida aurora del presente corresponderá — en el fulgor de su incomparable grandeza — el día en que las inagotables fuerzas micróbicas serán sabiamente organizadas y empleadas por el hombre en una escala tan vasta y multiforme que escapa completamente á nuestra imaginación.

***

¡Qué inesperada evolución han sufrido ya, en efecto, en pocos años, todos los estudios relacionados con las ciencias agrícolas, después de revelados los misterios relativos á la alimen-

tación gaseosa de los fermentos, después de conocida la nutrición mineral, hidrocarbonada y azoada de los microbios, después que se comprendió cómo estos seres microscópicos ejercen también en la agricultura una influencia preponderante!

Debemos á un gran discípulo de Pasteur, á Emilio Duclaux, la mayor parte de los descubrimientos realizados en este vastísimo campo.

La industria quesera, por ejemplo, está hoy basada completamente en las doctrinas microbianas.

Después del descubrimiento de las inmensas funciones llenadas por los microbios en el terreno, después que éstos fueron reconocidos como agentes principales de la putrefacción, de la humificación, de la turbificación, de la producción y nitrificación del amoníaco y sus sales, de la reducción de las sales nítricas, de la formación de la limonita y de las eflorescencias de azufre, de la fijación del ázoe y del ácido carbónico de la atmósfera, y de otros innumerables procesos estrechamente ligados á las ciencias agrícolas, todas las nociones inherentes á ellas, como, por ejemplo, la práctica de los cultivos, las manipulaciones de los abonos, la inversión de las cosechas, la corrección de las tierras, las irrigaciones, la nitrificación del terreno y muchas otras se han orientado hacia las teorías pasteurianas.

Tan sólo un célebre trabajo de *Raulin* — otro alumno del gran Maestro — ha transformado completamente las ideas seculares que habían dominado hasta hoy sobre los abonos químicos y sobre la alimentación azoada y mineral de las plantas.

También la cría de los animales útiles y el cultivo de las plantas más preciosas — desde el punto de vista agrícola — han utilizado un nuevo sistema profiláctico fundado sobre la microbiología.

Casi todas las enfermedades de los mamíferos, de la avicultura, de la apicultura, de la industria de la seda, son causadas por microbios.

Un gran número de otras graves enfermedades que arruinan la vid, el olivo, las plantas frutales en general, las papas, los cereales, la remolacha, los tomates, los jacintos, etc., son también debidas á estos seres infinitamente pequeños.

Se comprende, pues, la enorme influencia que han tenido los nuevos descubrimientos en el desarrollo de todas estas ramas importantísimas que representan la fuente principal del bienestar y de la riqueza pública.

También en las ciencias geológicas se hace sentir la influencia de las doctrinas microbianas.

Nuestro globo se ha formado por capas, y apenas apareció la vegetación, ésta influyó de un modo poderoso sobre la constitución de sus capas superficiales.

Es por medio de acciones microbianas que se formaron los yacimientos de turba, y en seguida los del carbón fósil que alimenta nuestras usinas.

Han sido los microbios los que han conservado celosamente en las entrañas de la tierra, para las pródigas generaciones del porvenir, verdaderos tesoros de materia orgánica, en la cual ellos habían ya realizado la propia misión.

Con relación á las condiciones que han presidido á su formación, la turba es hasta cierto punto lo que es el alcohol con relación á su fermento; y una botella de buen vino es algo así como una pequeña mina de carbón fósil.

Por medio de los microbios se llega hoy á transformar el papel en carbón, y probablemente han sido también acciones microbianas las que han presidido á las migraciones del hierro, del azufre y en general de todas las materias minerales útiles para la vida.

Han sido los microbios los que han destruído, convertido en gases, y en consecuencia devuelto á la superficie toda la materia azoada de las innumerables generaciones de seres vivos que han cubierto y poblado la tierra.

Si sus materiales azoados los hubieran acompañado en la tumba, estaríamos hoy obligados á irlos á buscar en las profundidades, como lo hacemos, por ejemplo, con los fosfatos, que formaron parte de sus esqueletos.

***

¡Y estamos recién en los comienzos!

Repetiremos de nuevo con el ilustre Bouley, el día en que Pasteur anunció el descubrimiento de la vacunación del cólera aviario.

Ningún otro descubrimiento hubiera podido repercutir en las ciencias médicas con tanta intensidad como el de los microbios.

Habéis visto cómo el reflejo de la obra pasteuriana había influído poderosamente en el desarrollo de la agricultura, de las industrias, de las ciencias físicas y económicas de nuestro siglo.

Pues bien: en el campo de las ciencias biológicas y naturales, los descubrimientos de Pasteur todo han derivado y modificado radicalmente.

Las alas desmesuradas de su genio incomparable han recorrido en pocos años un camino tan incalculable como no habían podido recorrerlo infinitas generaciones de sabios.

La química moderna debe en gran parte á Pasteur la idea concreta de la notación atómica de las moléculas orgánicas.

La idea de la molécula asimétrica, que, basada en la tetravalencia del carbono, fluye hoy naturalmente de los estudios de Van't Hoff y de Lebel, fué prevista por Pasteur, quien descubriendo los métodos para separar las moléculas correspondientes á la disposición dextrógira de los cuerpos, de las que corresponden á la levógira y viceversa, fundaba esa parte de la química que se ocupa de la isomería en el espacio, es decir, la estereoquímica.

Ésta señala, en efecto, un período de gran desarrollo en las teorías químicas que representan la constitución de la materia, y marca una jornada gloriosa hacia el objeto de las investigaciones químicas, que consiste en establecer una mecánica molecular.

También la fisiología ha recibido de la teoría pasteuriana una dirección completamente nueva en cuestiones del mayor interés.

Ya sabe ahora, por ejemplo, que la digestión y la asimilación de la leche, este precioso alimento, es debido en gran parte á la intervención de los microbios.

La acción del jugo gástrico ha preocupado vivamente, desde los tiempos más antiguos, á los sabios de todas las épocas.

Spallanzani fué el primero que estableció su poder antiséptico, demostrando que no solamente la digestión no va acompañada por la putrefacción, sino que existe en el estómago de los animales un principio que la detiene, un principio antiséptico.

Desde aquella época, hace un siglo, la acción antipútrida del jugo gástrico es admitida como ley en fisiología.

Con la introducción de las teorías microbianas en el dominio científico, la cuestión, de fisiológica que era, se ha vuelto bacteriológica.

Pero debía ser sobre todo el campo vastísimo de la patología humana el destinado á recibir y á utilizar, como rocío extraordinariamente fecundante, la aparición de las doctrinas pasteurianas.

Para poder apreciarlas en todo su valor, es necesario recordar el estado en que se encontraba la medicina cuarenta años ha, cuando las ideas metafísicas de la vida todavía dominantes, á pesar de las enseñanzas de Morgagni, obligaban á los médicos á emplear, junto al lecho del enfermo, el empirismo más grosero.

Era la época de los primeros albores de la teoría celular de la vida, y la influencia deletérea de las doctrinas de la filosofía natural, del *contraestímulo* y de la *flogosis* impedían apreciar el alcance exacto de la nueva teoría celular de las enfermedades.

La obra de Virchow, derivada de los memorables descubrimientos de Schwann, tenía el gran mérito de implantar por vez primera en el amplio dominio de las ciencias médicas, la investigación científica, el método de Galileo, es decir, la observación y la experimentación.

Pero si la teoría celular con sus descripciones llegó á evidenciar el secreto de las lesiones patológicas, no pudo describir sus causas ni pudo estudiar sus factores.

Por lo tanto, las doctrinas vitalistas resistían todavía á la adopción de los nuevos descubrimientos; y en efecto, el conocimiento sucesivo de algún nuevo detalle de la actividad ce-

lular como el movimiento autónomo de los glóbulos blancos y su emigración en los procesos inflamatorios, eran considerados en oposición á la teoría celular.

¿Cuáles son los agentes que ponen en movimiento á todas estas células que componen nuestro organismo, que las impelen á crecer y á multiplicarse, que á veces las acumulan en inmensa cantidad, como en la pulmonía y en la supuración; otras en focos, como en la tuberculosis y el muermo, y otras en verdaderos tumores, como en el cáncer y la actinomicosis?

En el estudio de la salud y de la enfermedad, se admitía la intervención de los caprichos y voluntad de la fuerza vital que regulaba la máquina humana.

Y este extraño principio metafísico constituía un tal obstáculo en la medicina, que impedía toda interpretación científica.

La obra de Pasteur llegó á tiempo para dar á la medicina la explicación del origen de las alteraciones celulares, coronando la obra no completada aún de Lavoisier, Bichat, Schwann y Virchow, de demolición de aquel poder oculto y misterioso, rebelde á todo estudio, que era llamado el *alma fisiológica.*

El descubrimiento de los microbios iluminó de improviso las oscuras expresiones de: resistencia vital, predisposición orgánica, diátesis y herencia mórbida, que formaban la base de la medicina.

Hoy sabemos que la lucha entre la vida y la muerte no es más que una batalla entre las células del organismo y los microbios.

Es imposible resumir rápidamente las fases sucesivas multiformes, terribles y pintorescas á la vez, de esta lucha suprema.

Solamente la palabra de otro hombre genial, de Elías Metchnikoff, podría describirnos este verdadero drama microscópico por él descubierto, y en el que se ve, por un lado, al microbio, al invasor que quiere conquistar y vivir, desarrollarse y pulular, y frente á él, á la célula, que parece casi dotada de conciencia y juicio, espiar al enemigo, cogerlo, reducirlo á la impotencia, digerirlo y destruirlo salvando la vida, menos en el

58

caso en que el otro, más vigoroso ó más tenaz, vence su resistencia y acaba por invadir victoriosamente el terreno conquistado, llevando la muerte.

¡Qué maravillosa concepción de la vida y de la muerte, de la salud y de la enfermedad!

¡Qué papel predominante han adquirido, ante nosotros, estos árbitros inexorables de nuestra existencia!

Ahora los conocemos á casi todos, los hemos aislado en nuestros laboratorios y podemos estudiar su vida y su modo de ser.

Este estudio nos ha llevado poco á poco á dominar la naturaleza, el mecanismo y los fenómenos de casi todas las enfermedades.

Á los primeros trabajos de Pasteur sobre los microbios del carbunclo, de la septicemia, de la fiebre puerperal y de la supuración, siguieron bien pronto otros descubrimientos: Perroncito, Koch, Klebs, Lœffler, Gaffky, Eberth, Chauveau, Rivolta, Talamón, Fränkel, Nicolayer, Pfeiffer, Yersin, sabios de gran valer y de todos los países, pasan rápidamente por la puerta abierta por el gran Maestro, y descubren respectiva y sucesivamente los agentes patógenos del cólera aviario y del cólera humano, de la tuberculosis y de la difteria, del muermo y de la fiebre tifoidea, del carbunclo sintomático y de la actinomicosis, de la pulmonía y del tétano, de la influenza, de la peste bubónica y de otras enfermedades del hombre y de los animales útiles!

Todos estos enemigos de los seres vivos están hoy al alcance de nuestros medios de estudio.

Muchos otros parásitos, no menos temibles, como los de la lepra, de la malaria y del cáncer, si no pueden ser cultivados todavía fuera del organismo, han sido por lo menos descubiertos y estudiados, gracias especialmente á Hansen y Laverán, Marchiafava y Celli, Golgi y Canalis, Malassez y Foá, Soudakevitch y Ruffer, Sanfelice y Roncali y muchos otros meritorios trabajadores.

Ahora comprenderéis los resultados prácticos é inmediatos de estos preciosos descubrimientos en relación con las enfermedades humanas.

No solamente han producido una verdadera revolución en el arte quirúrgico, sugiriendo á Lister el tratamiento antiséptico de las heridas, no tan sólo han guiado hacia un fin completamente nuevo la terapéutica de las enfermedades internas, sino también han establecido la verdadera base científica de la higiene moderna.

Es aquí donde la obra de Pasteur se nos presenta cada día más grande; es en la Higiene y en sus múltiples aplicaciones que se refugia hoy todo el sistema de defensa individual y social contra las enfermedades humanas!

Para darse cuenta de los beneficios que ha recibido de las doctrinas pasteurianas la higiene moderna, basta tan sólo recordar las absurdas hipótesis á que debían recurrir los médicos de las generaciones pasadas, para explicar la etiología de las infecciones, y las misteriosas influencias invocadas para aclarar la aparición y la desaparición de las enfermedades epidémicas.

Como no se conocían todavía la naturaleza y las vías de difusión de los llamados miasmas ó contagios, todas las medidas profilácticas empleadas en combatirlas, aunque fundadas en la observación exacta de los hechos, debían necesariamente resultar inútiles ó insuficientes.

Pero ahora podemos seguir paso á paso á los microbios de las enfermedades, desde el momento en que son arrojados al medio ambiente por un organismo enfermo, hasta aquel en que vuelven á penetrar en uno sano.

La microbiología ha indicado á la higiene la verdadera fuente de peligros, y le ha enseñado la manera de evitarlos y de destruirlos.

De este modo hemos llegado á saber que los bacillus de la tuberculosis se diseminan por medio de los esputos de los tísicos y por la leche de las vacas tuberculosas; los bacillus del *crup*, por las falsas membranas diftéricas; los del carbunclo, por la sangre de los animales; los de la supuración y de la erisipela, por el aire; los del tétano, por la tierra; los del cólera, por el agua, y así sucesivamente.

Poco á poco hemos estudiado estos microbios dentro y

fuera del organismo, su punto de partida, el vehículo de su difusión; hemos ido á buscarlos en las varias capas de la atmósfera, en la profundidad de las aguas, en la superficie del globo y en las entrañas de la tierra; hemos adquirido una idea exacta de su localización y de sus costumbres, de su género de vida y de las condiciones de su muerte, y después de haber recogido todos estos documentos, los hemos tomado por base para fundar nuestro sistema de defensa personal y colectiva.

El saneamiento del suelo, la filtración de las aguas y la desinfección, estas tres grandes conquistas de la higiene actual, que nos ponen al abrigo de las aterradoras epidemias de otros tiempos y ponen en nuestras manos otras tantas armas eficaces para el combate contra nuestros invisibles enemigos, no tienen, en efecto, otra base científica que la señalada por los descubrimientos de Pasteur.

* * *

Pero, ¿cómo actúan estos infinitamente pequeños una vez que han penetrado en nuestro organismo?

Antes del año 1888, permanecía oculto casi completamente el gran secreto del mecanismo, merced al cual seres tan microscópicos, tan frágiles y delicados en apariencia, llegan á dominar las constituciones más robustas, los organismos más resistentes.

Fué necesario el descubrimiento de los venenos microbianos, inaugurado con los estudios de Roux y Yersin sobre la toxina diftérica, para completar la comprensión del cuadro morboso, para señalar el primer paso decisivo hacia la explicación de las acciones microbianas por medio de las acciones químicas, y para llegar á los triunfos actuales de las antitoxinas en el tratamiento específico de las enfermedades: á la sueroterapia.

Hoy el suero de Roux y de Behring salva nuestros hijos del crup, el suero de Tizzoni y Cattani es empleado con éxito en el tétano, el suero de Marmorek cura la erisipela y las infecciones

puerperales, y el suero de Maragliano es anunciado como el áncora de salvación contra el más terrible flagelo de la humanidad, contra la tuberculosis.

Después del tratamiento profiláctico de las enfermedades, iniciado con las vacunas de la rabia y del carbunclo, el tratamiento curativo ya conquistado para la ciencia y para la humanidad por medio de la sueroterapia.

¡Qué admirable camino recorrido en tan corto tiempo!

¿Cómo hablar de él sin ser presa del más profundo entusiasmo?

¿Cómo no sentirse emocionados pensando que el primer autor de todo eso, el alma de todo este trabajo de conquista económica y de redención social, de bienestar físico y de desarrollo intelectual, ha desaparecido para siempre del escenario de la vida?

* * *

Pero la desaparición de un hombre que ha ejercido tal influencia en la vida de su siglo, que ha trazado tan profundamente las huellas de una nueva era, y cuyo inmenso trabajo repercutirá eternamente y en grado incalculable en el futuro sobre las más variadas manifestaciones de la actividad humana, esta desaparición, digo, no puede compararse á la muerte.

Ella no representa sino el comienzo de una vida nueva.

Y esta vida espiritual, Pasteur la vivirá en el espíritu y en el corazón de todas las generaciones que le sucederán en la superficie del globo.

Cuando el hombre aprendió á defenderse de las bestias feroces, dió su primer paso hacia la civilización.

Hoy el hombre aprende á defenderse de los microbios: es un paso de mayor importancia!

Y el día en que la victoria contra éstos sea completa y definitiva y nadie muera de fiebre tifoidea y de tuberculosis, de cólera y de fiebre amarilla, como hoy casi no se muere de viruela, de rabia ó de difteria; cuando la inteligencia hu-

mana haya subyugado á su voluntad la infinita población de los microbios, organizando su trabajo, utilizando sus fuerzas inagotables y naturales, no ya en contra nuestra, sino exclusivamente en nuestro provecho; cuando en una época muy lejana, por cierto, pero teóricamente probable, los microbios fijadores del ázoe atmosférico puedan ofrecer este gas á los seres vivos bajo una forma comestible, resolviendo así la cuestión más antigua y más universal, la cuestión social, entonces el sabio que descansa desde hace cinco días en la iglesia de Notre-Dame, no revestirá ante la fantasía de las generaciones venideras las apariencias humanas, sino las de un dios.

Y su obra estará envuelta en una leyenda análoga á la que rodea hoy el origen de la Creación.

Las obligaciones

POR EL DOCTOR FEDERICO E. ACOSTA Y LARA

CAPÍTULO I

Importancia y razón de ser

Desde luego, tal vez fuera puerilidad detenerse á evidenciar la importancia social y jurídica de lo que se llama derecho de las obligaciones, así como de los actos humanos que dan lugar á ellas.

Pero ese trabajo no puede ser en manera alguna nimio ó escaso de interés, porque el derecho de las obligaciones constituye, á justo título, uno de los caracteres más resaltantes del período histórico social en que vivimos.

Para nuestro tiempo, mucho más que para otros pasados, la obligación constituye un carácter, precisamente por el acercamiento inusitado que día á día se produce entre los hombres y los Estados políticos; por el régimen de contractualidad que amenaza invadir todas las relaciones privadas y públicas de los asociados, y por la solidaridad de intereses que se acentúa y vigoriza de continuo en muchas de las relaciones de la vida.

El siglo en que vivimos está caracterizado por una maravillosa asociación de esfuerzos y acciones.

Escasos son los actos de la actividad individual ó colectiva que se producen aisladamente, y sin tener, por lo tanto, proyecciones ilimitadas.

El hombre de ahora, á diferencia del de otras épocas, vive en medio de un Estado social tan complejo y extenso, que no le permite manifestación individual de alguna importancia.

El prodigioso desarrollo de las industrias ha producido análogo fenómeno respecto de la solidaridad económica. El que extrae frutos, por ejemplo, no reduce su rol de acción, en realidad, á esa función económica, sino que coopera á la actividad del agente que los ha de elaborar bajo formas diversas; y ambos coadyuvan á la acción del agente comercial, que pone los artículos de consumo en manos del consumidor.

De ahí una mancomunidad de esfuerzos y solidaridad de intereses en la esfera de la producción, del cambio y del consumo, cuyo fenómeno tantas veces ha sido ya observado y estampado en los libros de economía política y que significa, sin duda alguna, la multiplicidad en las fuentes de las obligaciones.

Si el individuo se bastare á sí mismo, jamás las obligaciones que origina el contrato habrían surgido, como tampoco tendrían, como tienen, una causa creadora cada vez más fecunda.

Y la solidaridad que se observa en el mundo industrial ó económico, obsérvase también en la esfera de los intereses intelectuales y políticos.

La extensión que día á día van alcanzando las ideas democráticas y el asiento que progresivamente se da á la soberanía en el pueblo, son conquistas que contribuyen también á comprometer la acción del individuo en el juego del mayor número de intereses, cuando para otros intereses políticos y en otros tiempos sólo eran del resorte de algunas pocas personas privilegiadas.

De ahí por qué, desde el punto de vista político, el derecho de las obligaciones que engendra ese orden de actividad ha recibido un nuevo y poderoso refuerzo, y puede sustentarse en alguna razón más para jugar rol importante en las manifestaciones de la actividad humana.

Al presente, puede creerse, como lo dice Fouillée, que la base del Estado constitucional está en el contrato.

Sin el acuerdo de voluntades, sin la manifestación espontánea y consciente de la voluntad nacional respecto de la constitución y forma del Poder público, éste no tiene autoridad ni existencia. Luego, pues, existe una obligación fundamental entre el individuo y el Estado, y de tal manera fundamental, que decide de la suerte de éste, y si acaso se contraría la voluntad del primero, es con graves perjuicios comunes.

Las cesiones territoriales, aun motivadas por hechos de guerra, reposan sobre el consentimiento de los habitantes de los territorios

cedidos, lo que demuestra el imperio que se otorga á la voluntad de los hombres.

"Es un hecho que no solamente se admite á los ciudadanos á concurrir á las funciones de la soberanía, sino que se respeta completamente el voto de los pueblos respecto á todo lo que pertenece á la organización de su propio país. Por esto se ha elevado á la categoría de axioma, que es necesario el libre y espontáneo voto de los habitantes de las provincias cedidas para la legalidad de las cesiones territoriales y para que se verifique el cambio de nacionalidad de los mismos. Las potencias reunidas en Londres en la conferencia de 1864, Austria, Confederación Germánica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Rusia y Suecia, convocadas para resolver la cuestión entre Dinamarca y Alemania sobre los Ducados de Schlewig-Holstein, entre otras, presentaron estas dos notables proposiciones: primero, que Alemania debía renunciar á toda ingerencia en los asuntos de Dinamarca; y segunda, que los futuros cambios territoriales, no podrían considerarse como definitivos sin el previo consentimiento de los habitantes del territorio."

"Ésta es una importante innovación, dice Fiori, puesto que la práctica del siglo XIII y la ciencia, que, por boca de Grocio, fundaba en el hecho constantemente repetido las máximas jurídicas, proclamaban que los reinos eran patrimonio de los príncipes y consideraba á los habitantes como un accesorio del territorio." (1)

Las mismas manifestaciones del pensamiento, con ser de por sí individuales, tampoco constituyen en la época presente, un hecho aislado.

Por doquiera vemos agruparse y relacionarse las ideas y las inteligencias para una labor común.

La actividad de los sabios se manifiesta á la luz del día y utilizando el concurso de otras inteligencias; poniendo á contribución las ideas de otros pensadores, y no en medio del mayor aislamiento, como en la Edad Media, ó en tiempo de los Faraones.

Esa asociación, general primero, y universal después, de esfuerzos inteligentes, esa síntesis prodigiosa de aspiraciones é ideas, da origen, sin duda, á un colectivismo intelectual, del que no tuvieron noticia las generaciones del pasado y del que nosotros disfrutamos los ópimos beneficios que produce.

(1) Véase Fiori: *Tratado de Derecho Internacional;* tomo I, etc.

Y ese hecho notorio y edificante, característico de la época en que vivimos, nos comprueba la importancia creciente del vínculo obligatorio, ó de los lazos jurídicos que ligan á los hombres para formar una síntesis social vigorosa.

Por otra parte, el desarrollo de la sociedad apareja efectos jurídicos, y en el orden jurídico ningún hecho es más interesante y más general probablemente que las obligaciones.

En toda sociedad organizada, y aun en aquellas que viven todavía bajo un régimen de organización embrionario ó imperfecto, vese el derecho de las obligaciones actuando casi invariablemente, aun cuando con intensidad indecisa.

Desde luego, existen las obligaciones entre el individuo y la sociedad, y viceversa; después las obligaciones recíprocas entre los asociados.

La sociedad política ó el Estado, debe al individuo protección y ayuda, y el individuo debe al Estado obediencia y respeto.

Los individuos entre sí se deben respetos y consideraciones mutuas, de carácter legal y moral. El padre alimentos y educación al hijo en proporción de sus facultades; protección á la esposa, expensas alimenticias á los ascendientes y la prodigalidad de una asistencia decidida hacia todos los seres que, por razón de la naturaleza ó de la ley, se encuentran bajo la potestad del más fuerte. Y los protegidos, á su vez, tienen obligaciones respectivas hacia el protector.

Pero fuera de las obligaciones que impone la naturaleza misma y de las que origina el mismo estado de sociedad, ¿á cuántas otras no da origen el contrato, el acuerdo de voluntades, la convención libre, en una palabra? A muchas, sin duda, y no hay más que abrir un código para verlas enumeradas y organizadas.

Los códigos legislan sobre las personas, las cosas, y las relaciones entre aquéllas y éstas; pero en el fondo de la legislación general de un país no se ve otra cosa que la consagración de derechos y obligaciones relativas, lo que demuestra la universalidad del derecho de las obligaciones.

"La razón general del derecho de las obligaciones se encuentra, pues, en la naturaleza finita y limitada del hombre, que en su existencia y desarrollo no depende únicamente de las cosas exteriores, sino también de prestaciones por parte de sus semejantes, porque cada uno debe buscar y encontrar apoyo y asistencia en otro, á causa de su propia insuficiencia. De ahí que las obliga-

ciones tienen, pues, su razón de ser en una necesidad física y moral de la vida humana, que no se satisface simplemente por la coexistencia, sino más aún por la asistencia recíproca de los hombres (1).

CAPÍTULO II

La evolución

Después de lo que antecede, por demás obvio y tendente á demostrar someramente la importancia, universalidad y razón de ser del derecho de las obligaciones jurídicas, vamos á consagrar nuestro esfuerzo á tratar de establecer el proceso evolutivo de las mismas, y de qué manera y á favor de qué influencias han venido desde su origen á constituirse con el carácter que les reconoce actualmente la ciencia del derecho.

" En un primer período, dice D'Aguano, el grupo humano obra como un solo todo; y al igual que entonces no se concibe la propiedad privada, y que las nociones de personalidad y de libertad son débiles hasta el extremo, así también las relaciones de obligación no se verifican sino de grupo á grupo, reduciéndose á cambios de objetos naturales (2).

Como se ve, y no obstante las opiniones contrarias que examinaremos después, parece que el rasgo característico de la obligación, para el concepto de los hombres primitivos, era el de una absoluta impersonalidad.

"Los cambios se verifican de *grupo á grupo, y no de individuo á individuo.*" Esto significa que la actividad contractual ó jurídica, si podemos llamarla así, estaba radicada en la tribu, en el grupo doméstico también, siendo estas entidades los únicos agentes capaces de ejercitar acciones, de ejercitar derechos y contraer obligaciones de carácter exigible.

Por lo demás, así ha debido ser, por cuanto la entidad responsable sólo residía en el grupo y jamás en el individuo, considerándose

(1) Arhens: *Derecho Natural.*
(2) D'Aguano: El *génesis y la evolución del Derecho Civil.*

éste como elemento, sin embargo, de otra unidad mayor, y por lo mismo sometido al imperio absorbente y autoritario de la tribu.

Las relaciones que mediaban entre los diversos grupos étnicos, en los tiempos de la piedra pulida, por ejemplo, no eran sino relaciones de hostilidad en general; y dado ese género de vida, no puede conjeturarse lógicamente al individuo adueñado de un derecho personal, y con facultad para exigirlo á otro individuo; sino que debemos admitir la idea de que la tribu, de la cual el individuo formaba parte, era la que poseía el derecho ejercitable, ó la obligación activa y pasiva en cada caso.

Las relaciones individuales de obligación no existen ó son muy raras en los tiempos prehistóricos de la humanidad; y aun mismo en los tiempos históricos, vemos que tienen escasa frecuencia.

El prestigio del individuo, ó mejor dicho, los fueros de libertad que ha conquistado, es algo de que no disfrutaron nuestros antepasados. La familia, por ejemplo, afectaba una forma original, que se llama promiscuidad; término que se traduce por ausencia completa, no tan sólo de relaciones domésticas estables y definidas, sino también de distinción entre *lo mío* y *lo tuyo*.

La propiedad del suelo, y probablemente de los frutos silvestres, no escapa tampoco al sistema comunal en nuestros antepasados. En lo que impropiamente llamamos formas jurídicas y á que sujetaban sus acciones los hombres de las edades remotas, seguramente no existe el derecho de la obligación individual sino la obligación colectiva respecto de los actos exteriores principalmente.

Cuando un individuo cometía un ataque al derecho de otro perteneciente á una tribu vecina, la sanción ó la represalia no se dirigía al victimario exclusivamente, sino á todo el grupo en que éste estaba enrolado.

Dentro de un mismo grupo étnico, y cuando ya la división en familias se había operado, la falta cometida por un miembro doméstico sobre otro miembro, se castigaba en todos los que tenían relaciones de parentesco con el que había delinquido.

Estos hechos que nos revela la historia, demuestran la solidaridad social, el carácter unitario de la sociedad desde el punto de vista de las obligaciones y derechos, y por consiguiente la impunidad del individuo respecto á responsabilidades. La vida y la actividad no han residido sino en el grupo étnico, en la tribu, y jamás probablemente en el individuo, para los efectos que llamamos legales. Recién en nuestros tiempos, en los tiempos históricos, por civili-

zaciones relativamente adelantadas se ha establecido y fijado con alguna solidez el rol respectivo de acción para el individuo y para la sociedad, obteniendo aquél un carácter de independencia y autonomía desconocido para el hombre primitivo. En el pasado los roles estaban confundidos, ó hablando con más propiedad, solamente confiados á la entidad colectiva que se llama tribu (Bagehot). Si una tribu luchaba con otra y la vencía, el triunfo no era individual sino colectivo, y los beneficios de la victoria recaían mejor sobre la tribu que sobre el individuo mismo, no obstante su partición más ó menos eficaz en el éxito.

Si una tribu comerciaba con otra, la responsabilidad de las faltas que se cometiesen jamás podía ser individual, sino que se radicaba en el grupo á que el individuo que había faltado pertenecía.

Así como la guerra era y es aun hoy mismo un hecho de índole pública, el trueque *internacional* era la única manifestación activa y fecunda de los hombres primitivos.

De manera, pues, que, como dice D'Aguano, las relaciones obligatorias de los hombres primitivos tienen el carácter de colectivas, y por eso debemos buscar el origen positivo de las obligaciones, no en actos individuales, sino en actos realizados por el grupo humano.

Pero paulatinamente, á través de un pasado secular, y probablemente resistiendo las fuerzas colosales de la tradición, y por los efectos que produce la mayor integración de la sociedad, el individuo comienza á cobrar personalidad, y por lo tanto á adquirir fueros que le distinguen del grupo á que está asociado. Es recién entonces que la obligación empieza á tomar una base individual también; esto es, á reconocer como sujeto al individuo, llegando á individualizarse por completo bajo el imperio de civilizaciones avanzadas, que es cuando se deslinda netamente el rol respectivo de acción del individuo y del Estado.

Es muy probable, sin embargo, que en épocas remotas el individuo, considerado como individualidad absoluta, haya podido ser sujeto de obligaciones, sobre todo en las relaciones internas; lo cual no desvirtúa la interpretación evolucionista que toma el conjunto de los hechos y generaliza sobre ellos. En un sentido limitado nos parece exacto lo que dice el profesor Tarde: "que los *miembros de la familia* antigua se prestaban á menudo sus útiles y sus armas, se cambiaban sus rebaños, sus perros, sus pieles de animales, y hasta quizá sus grutas, lo que debe dejar reconocer que poseían, para su uso interno, una noción de las obligaciones mu-

cho más rica y compleja de lo que se piensa, teniendo en cuenta sólo la exclusiva consideración de sus relaciones con los extraños." (1)

Pero como fácilmente se advierte en las palabras insertas, se trata de la *familia* antigua, es decir, del *grupo doméstico,* dentro del cual es muy probable que hayan existido relaciones contractuales, tanto más frecuentes y definidas, cuanto más sólida y definida también era la asociación doméstica.

Pero en las relaciones exteriores, sin duda alguna, no era así. La sociedad moderna se distingue de la sociedad antigua, dice D. Lioy, por el número considerable de sus transacciones. En los tiempos primitivos el individuo no gozaba de ningún derecho y obedecía á las leyes que le imponía la condición bajo la cual nacía.

Los miembros de una familia no podían contratar, puesto que la familia no habría tenido en cuenta las obligaciones que se le hubieran querido imputar por la acción de uno de sus miembros. El jefe de familia podía, sin embargo, obligar á ésta; pero esto era poco frecuente, y rodeándose de multitud de formalidades, la omisión de las cuales, aun de las más insignificantes, entrañaba la nulidad de la obligación contraída (2).

CAPÍTULO III

Objeciones

Algunos tratadistas de Filosofía y de Historia del Derecho, imbuídos todavía en el viejo ambiente del doctrinarismo, observan la teoría evolucionista en cuanto ésta hace capítulo del génesis de las obligaciones y las considera con un criterio positivo.

Para el profesor Tarde, por ejemplo, no puede admitirse que el grupo étnico haya procedido como un *solo todo* en sus relaciones de obligación, según lo establece D'Aguano, sino que es más razonable convenir en que el individualismo ha jugado rol importante á despecho del poder considerable de la tribu.

(1) G. Tarde: *Las transformaciones del Derecho.*
(2) D. Lioy: *Philosophie du Droit.*

También se fija el tratadista citado en el hecho apuntado ya, de que sólo el trueque de objetos materiales debió ser conocido de los antiguos, para ponerle en duda, ó mejor dicho, para negarle.

"La manera de ver de los evolucionistas, dice, que parece tan natural y que es tan falsa, se halla inspirada en el error fundamental que vicia, como sabemos, la historia de la penalidad. Se hace partir del *trueque internacional* la historia de las obligaciones, en virtud del mismo punto de partida que deriva de la venganza, ejercida de tribu á tribu, de familia á familia, la historia de la pena. Contemplando las relaciones interiores de hombre á hombre en el grupo primitivo, se advierte que, por el contrario, el castigo, tal como lo conocemos, conocíase allí ya. De igual manera, si se quiere suponer que los miembros de la familia antigua, á pesar de su estrecha solidaridad, ó más bien en razón de sus lazos fraternales contrataban necesariamente en junto, se prestaban á menudo sus útiles y sus armas, se cambiaban sus rebaños, sus presas, sus pieles de animales y hasta quizá sus grutas, habrá que reconocer que no podían menos de poseer, para su uso interno, una noción de las obligaciones mucho más rica y compleja de lo que se piensa, teniendo en cuenta sólo la exclusiva consideración de sus relaciones con los extraños.

"Es por tanto infinitamente probable que ninguno de los cuatro contratos romanos: *do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias,* se ignoraba en el seno de la más antigua corporación doméstica. Y podemos estar seguros de que algo análogo á nuestras ventas á crédito, es decir, el cambio á crédito, debió ser practicado y tanto más practicado cuanto el espíritu de unión fuese más fuerte."

D'Aguano sostiene que sólo el cambio de objetos materiales debió ser concebido por los primitivos, y únicamente en épocas más avanzadas de la civilización se llega á cambiar un objeto por un servicio ó servicios por objetos.

Á esta afirmación del sabio italiano, el profesor Tarde objeta diciendo, por una parte, que la comprende si se quiere sólo tener en cuenta las relaciones externas de los salvajes ó de los bárbaros, y aun que es verdadera respecto del comercio exterior de las naciones más civilizadas. Así se ve, por ejemplo, en el siglo presente, que el comercio entre la Inglaterra y el Japón comienza por ser nada más que un *trueque*, un cambio de mercancías por

mercancías, como debían serlo las primeras relaciones comerciales entre salvajes de tribus diferentes. Así también los contratos exclusivamente reales al principio, llegan á ser cada vez más consensuales y al propio tiempo más numerosos.

Pero nada de eso autoriza á creer que en el interior del círculo social, variable en cada época é incesantemente ampliado en el recinto de la familia, de la clase, de la ciudad, de la patria, hayan sido siempre raras las convenciones, y que el mero consentimiento fuera impotente para garantirlas bajo el imperio de la habitual confianza y bajo la autoridad del padre de familia, del jefe, del señor, del rey.

Como se ve, pues, para el profesor Tarde se comete un error evidente si se niega la contractualidad dentro de la misma tribu ó grupo doméstico. Pero el mismo sabio admite la probabilidad de que en sus relaciones externas los salvajes han procedido como un todo.

La grande é incontrastable ley histórica es, para el profesor Tarde, la tendencia del círculo á ampliarse sin cesar, y es también la realización progresiva de esa tendencia, en tanto que no sobreviene alguna catástrofe en la cual desaparece una sociedad.

El progreso se debe á la actividad continua de la imitación bajo sus mil formas, y es causa principal de las transformaciones verificadas en la manera de comprender y practicar el derecho relativo á las obligaciones.

Otra causa de las transformaciones primitivas de las obligaciones, dice el citado Tarde, es la actividad intermitente de la invención, que ha tenido por efecto hacer nacer ó desaparecer muchas especies particulares de contratos ó de obligaciones no convencionales, y muchos modos de pruebas ó de ejecuciones.

He aquí algunos ejemplos.

El arrendamiento de tierras, que es un contrato nominado, no pudo concebirse sino después de las *invenciones agrícolas;* el arriendo de casas después de las invenciones de la arquitectura.

No se alquila una tienda móvil, de campaña; ó al menos el contrato que tenga ese objeto es muy raro.

El préstamo con interés supone la invención de la moneda y de todas las industrias, ó de la mayor parte, que han dado importancia al capital monetario.

El contrato de homenaje feudal ha desaparecido poco á poco, reemplazándole los mil contratos nuevos é incompatibles con él, que nuestra inventiva civilizadora ha suscitado.

La invención de la escritura sugirió la prueba por escrito, el notariado, el registro; y esa invención venció á la prueba del juramento y de los cojuradores. La invención de la imprenta nos valió los avisos judiciales. La del correo y de los ferrocarriles nos valdrá quizá la sustitución definitiva de los alguaciles, como agentes ejecutores, por los factores, según ya está sucediendo.

La de la fotografía nos vale ya la fe concedida á la reproducción fotográfica de actos cuya minuta se ha perdido; y á la invención del fonógrafo ya se le atribuyen aplicaciones judiciales importantes.

Teniendo presentes los órdenes de consideraciones expuestas, que se refieren á la prueba y al origen de las obligaciones, se explican sin gran trabajo los caracteres que las obligaciones han revestido sucesivamente y que los historiadores del derecho han tenido la sagacidad de descubrir.

He ahí la teoría del profesor Tarde, relativamente al génesis y alcance del derecho de las obligaciones; teoría que se completa con el estudio que él mismo hace de las obligaciones convencionales, ó contratos, como veremos en seguida.

En efecto, dice el autor citado: siempre, y por doquiera, cuando los hombres se han comprometido uno respecto de otro, sean conciudadanos ó extranjeros, han previsto la violación posible de sus promesas y han procurado prevenirse contra tal eventualidad.

Sin embargo, la naturaleza y el rigor de las precauciones tomadas han variado según que el contrato se verificaba con un extranjero ó con un conciudadano; y por otra parte, las prevenciones han cambiado de índole á medida que el límite de la sociabilidad ha extendídose.

En el fondo, la única garantía verdadera consiste en el apoyo moral ó material, probable ó asegurado, de los coasociados á la vista de los que los contratantes se comprometen.

Mientras no se piense en contratar fuera de los muros almenados de la casa doméstica, ese apoyo es cierto, y la seguridad se obtiene inmediatamente por la adhesión espontánea que da á las convenciones un público de parientes, que recordará indudablemente el caso largo tiempo sin que medie escrito alguno. Pero cuando la federación de las familias en el burgo, de los burgos en la ciudad, de las ciudades en el Estado, aumenta por grados el público, se hace entonces cada vez más difícil tener á ese público todo entero por testigo y por garantía. Búscanse é imagínanse entonces

los medios variados de probar las obligaciones contraídas, para el caso de negativa, y de hacerlas cumplir en caso de mala voluntad.

Siempre, merced á uno de esos procedimientos nuevos, es cómo un género de contrato, precedentemente encerrado en el recinto de la familia, del clan ó de la corporación ciudadana, se determina á salir de él y se esfuerza por aclimatarse al exterior.

(Continuará.)

Comentarios del Código Civil

POR ÁLVARO GUILLOT

Catedrático sustituto de Derecho Civil

(Continuación)

TÍTULO VII

DE LA ADOPCIÓN

« La adopción estuvo muy en boga entre los romanos: su uso era muy frecuente, y producía grandes efectos. Introdújose primero *in solatium orbitatis*, para consuelo de los que no tenían hijos, y se hizo más frecuente desde que la ley Julia y Papia Popea concedió tantos privilegios á los padres de tres hijos varones. Buscábase este número en la adopción, y después de conseguido este objeto, se los emancipaba, burlando así los fines de la ley; pero al fin se puso remedio á esta superchería.

La fuerza de la adopción fué tanta, sobre todo entre los príncipes ó emperadores, que los hijos adoptivos llegaron á ser preferidos á los naturales y legítimos. Esto hizo Augusto adoptando á Tiberio y Agripa, aunque tenía nietos de su hija Julia; el mismo Tiberio lo repitió adoptando á Germánico *super propiam stirpem;* y por último el emperador Claudio adoptó y designó por sucesor á su hijastro Nerón, anteponiéndolo á Bri-

tánico, hijo natural y legítimo suyo, aunque sólo tenía dos años menos que Nerón.» (1)

Decía la Comisión del Código Civil en su informe: «El proyecto mantiene la adopción y lo mismo hace en el suyo el respetable jurisconsulto brasilero señor Freitas. La adopción será innecesaria, será indiferente, pero no podemos conceder que sea perjudicial ni que deba suprimirse. Supóngasela despojada del interés y de los grandes efectos que producía en Roma: ¿es ó no verdad que puede producir algunos? Y entonces ¿por qué abolir lo que sin causar daño puede en un caso ser útil?

Las instituciones se recomiendan por su historia, pero no todas las veces á expensas de su pasado; la razón histórica abandona con frecuencia muchas de sus obras; la justicia es una razón de siempre, y nunca desampara las creaciones del derecho.

Á la objeción que suele hacerse de que la adopción no está en nuestras costumbres, se ha anticipado á contestar un ilustre orador francés, observando la diferencia esencial que hay entre las leyes imperativas y las de simple facultad. «Cuando, dice, se quieren dictar leyes puramente preceptivas, entonces conviene, en cuanto sea posible, ver los hombres tales como son. Mas no debemos ser tan rigorosos con aquellas otras leyes que no son más que facultativas, ya que podemos mirar los hombres tales como deberían ser, complaciéndonos con la idea de que de esta suerte los conduciremos mejor al término á que se desea llegar. Semejantes leyes deben ser miradas como las compañeras de las costumbres, y lejos de aumentar su corrupción, como pretenden algunos de los que no han meditado en la diferencia que acabo de hacer, las mejoran y purifican.»

«Por lo demás — continúa el informe — la adopción que organiza el proyecto difiere esencialmente de la francesa, y más bien se asemeja á la adopción prusiana; debiendo notarse que por el proyecto no se igualan la ficción con la realidad ó la adopción con la filiación legítima y natural. Así, la adopción no tendrá los inconvenientes que han hecho que algunos la rechacen, y será indudablemente más benéfica y moral.»

(1) Goyena, tomo I, pág. 147.

Artículo 224

La adopción se permite solamente á las personas mayores de cuarenta y cinco años, sin hijos legítimos ni legitimados, y que tengan á lo menos diez y ocho años más que el adoptado.

C. Francés, 343 — G. Goyena, 133 y 134 — Acevedo, 206 — C. Italiano, 202.

La adopción es un acto solemne que crea entre dos personas relaciones análogas á las que resultan de la filiación legítima, pero sin que el adoptado cambie de familia (1).

La adopción ha sido instituída como un consuelo ofrecido á aquellos que no han tenido hijos, ó que los han perdido. Es además una institución de socorros para los huérfanos y para esa numerosa clase de hijos á los cuales sus padres no pueden educar. Como la adopción procura á los celibatarios los goces de una paternidad legítima, la ley la dificulta, por temor de que pueda alterar la institución del matrimonio, y siendo una imagen imperfecta de la paternidad, sólo es permitida á ciertas personas y bajo ciertas condiciones. Ahora bien, la perspectiva de una paternidad tan imperfecta, lejana y problemática, no es por su naturaleza capaz de detener á los hombres en el celibato.

La adopción, según el derecho moderno, no es ya una imitación perfecta de la naturaleza.

La adopción se permite solamente á las personas mayores de cuarenta y cinco años, porque después de esta edad el matrimonio no es probable, y en cuanto á los casados, no hay esperanzas de que tengan hijos; no hay motivo entonces para rehusarles una paternidad ficticia.

Sin hijos legítimos ni legitimados. — La ley no ha querido que la adopción pudiera perjudicar á estos hijos; y, además, existiendo ellos, cesan los motivos y objeto de la adopción.

Y que tengan á lo menos diez y ocho años más que el adoptado, porque la adopción es una imagen, *aunque imperfecta*, de la paternidad. Además, ¿cómo protegería el adoptante al adoptado, si uno y otro fueran de la misma edad ó si el adoptado fuera mayor que el adoptante? (2).

(1) Laurent, tomo IV, núm. 193.
(2) Mourlón, tomo I, núm. 981.

ARTÍCULO **225**

El guardador no puede adoptar al menor, hasta que le hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo.

G. Goyena, 135 — Acevedo, 307 — C. Italiano, 207.

El objeto de este artículo es impedir que el menor sea engañado ó sorprendido por su ex guardador (tutor ó curador), si no tiene un exacto conocimiento del resultado de las cuentas (1).

Véase el artículo 379.

ARTÍCULO **226**

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, á no ser por dos cónyuges.

Uno de los cónyuges no puede adoptar sin el consentimiento del otro.

G. Goyena, 136 y 137 — C. Francés, 344 — Acevedo, 311 — C. Italiano, 204.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, á no ser por dos cónyuges. — La adopción es una ficción, y toda ficción supone siempre términos hábiles, no imposibles, una cosa que ha podido ser, aunque no ha sido. Nadie puede tener dos padres naturales; y en el orden civil, ¿cuál de los padres adoptivos ejercería la patria-potestad? La excepción ó ficción en favor de los esposos, nada tiene que no sea natural.

Uno de los cónyuges no puede adoptar sin el consentimiento del otro. — Esta disposición es conforme al decoro y miramientos que se deben los esposos. Como el adoptado puede llevar el apellido y seguir el destino del adoptante, es natural que sea consultado el compañero ó compañera de este mismo destino; y debiendo el hijo adoptivo vivir habitualmente en la casa común, no debe ocupar este lugar sin el consentimiento del otro esposo: se interesan, pues, á un tiempo, el bien parecer y la paz del matrimonio (2).

(1) Goyena, artículos 135 y 264.
(2) Íd., íd. 136 y 137.

Artículo 227

No valdrá la adopción de los hijos ilegítimos, cualquiera que sea su clase, hecha por el padre ó la madre.

Acevedo, 312—C. Italiano, 205.

¿Cuál es el objeto de la adopción?—*Establecer*, *crear* entre dos personas ciertas relaciones jurídicas. Ahora bien, el padre natural y su hijo ya están unidos, á los ojos de la ley, por las relaciones de paternidad y filiación. Luego, la adopción en este caso es imposible. ¿Se puede crear por una *ficción* lo que existe por la *naturaleza?* Esto sería una pretensión monstruosa (1).

La ley prohibe la adopción de los hijos ilegítimos, *cualquiera que sea su clase;* prohibe, pues, no sólo la adopción de los hijos *naturales*, sino también la de los *incestuosos* y *adulterinos*. Pero, los hijos adulterinos é incestuosos no pueden ser reconocidos (artículo 210). En general, pues, su estado será ignorado, y en este caso nada impide que sean adoptados. Es preciso agregar que no podrá investigarse su filiación para pedir que la adopción sea anulada, pues la investigación de la filiación adulterina é incestuosa está prohibida (artículo 221). Sólo cuando se constate legalmente la filiación en los casos del artículo 223, es que podrá anularse la adopción de los hijos adulterinos é incestuosos (2).

Del mismo modo, la adopción de los hijos naturales sólo puede anularse cuando la filiación haya sido legalmente establecida (artículo 203, inciso 2.º).

Artículo 228

Para la adopción de un mayor de edad, se requiere su expreso consentimiento; para la de un menor adulto, intervendrá además el consentimiento de las personas que deberían prestarlo si se tratase de matrimonio del menor, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º del título 5.º;

(1) Demolombe, tomo VI, núm. 52.
(2) Laurent, tomo IV, núms. 205 y 209.

y si el adoptando fuese impúber ó demente ó sordo - mudo que no sepa leer ni escribir, será necesario el consentimiento de sus representantes legales.

C. Francés, 346 — G. Goyena, 138 — Acevedo, 308 — C. Italiano, 208 y 209.

Para la adopción de un mayor de edad se requiere su expreso consentimiento; para la de un menor de edad, pero mayor de 14 años, el de las personas que deberían prestarlo si se tratase de matrimonio del menor (artículo 107 y siguientes), y para la de un menor de 14 años, ó demente ó sordo-mudo que no sepa leer ni escribir, el de sus representantes legales. El adoptado debe, pues, prestar su consentimiento por sí ó por su representante legal, porque la adopción es un contrato que envuelve ciertas obligaciones para el adoptado mismo (1).

Artículo 229

La adopción ha de ser necesariamente hecha por escritura pública, aceptada por el adoptando ó las personas que, conforme al artículo anterior, deben prestar su consentimiento.

G. Goyena, 139 — C. Francés, 353 y siguientes — Acevedo, 319 y siguientes — C Italiano, 213 y siguientes.

De aquí resulta que la adopción es un contrato solemne. La razón de este artículo es la misma del anterior. Las formalidades exigidas por la ley se fundan en que la adopción crea irrevocablemente ciertas relaciones jurídicas de importancia (artículo 231).

Artículo 230

El adoptado continúa perteneciendo á su familia natural, donde conserva todos sus derechos.

La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el

(1) Laurent, tomo IV, núm. 212 — Goyena, artículo 138.

adoptante y el adoptado, y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, con tal que esto se exprese en la escritura.

G. Goyena, 140 — C. Francés, 347 y 348 — Acevedo, 313 y 314 — C. Italiano, 210 y 212.

El adoptado continúa perteneciendo á su familia natural, donde conserva todos sus derechos. — Dice Laurent: Éste es un principio que distingue la adopción francesa de la adopción romana, la cual rompía los lazos de la familia natural y los reemplazaba por una familia nueva. Los autores del Código no han querido seguir este principio, tan contrario á los sentimientos de la naturaleza: han preferido la teoría del Código Prusiano, que mantiene los lazos creados por la naturaleza y que por esto mismo son indestructibles. El adoptado conserva todos sus derechos en su familia natural; puede, pues, reclamar alimentos, según el derecho común, y queda también sometido á la obligación alimenticia. El adoptado sucede á su familia natural y su familia le sucede á él.

La ley, al decir *familia natural*, no se refiere sólo al parentesco *natural*, sino también al *legítimo*. La expresión *familia natural*, es empleada por oposición al parentesco *ficticio* creado por la adopción.

«Donde conserva todos sus *derechos*», dice la ley; es preciso agregar: y todas sus *obligaciones;* así, por ejemplo, entre el adoptado y sus parientes subsiste la obligación recíproca de alimentos, y además el adoptado continúa bajo la patria-potestad de sus padres naturales ó legítimos, lo que también le impone obligaciones (artículos 231, número 2.º, y 232). (1)

La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro. — El adoptado no entra en la familia del adoptante; el lazo puramente civil que resulta de la adopción no existe sino entre el adoptante y el adoptado. Éste es el objeto de la ficción, y la ficción se detiene también en estos límites. De aquí se sigue que no hay ningún parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre el adoptante y los parientes del adoptado; no hay, pues, entre éstos ni deuda alimenticia ni derecho de sucederse.

Este principio se aplica también á los descendientes del adoptado, pues la ley no hace ninguna excepción. El adoptado puede llamarse hijo adoptivo del adoptante, pero aquí se detiene la ficción. El adop-

(1) Laurent, tomo IV, núm. 249.

tante no ha pretendido adoptar los descendientes del adoptado, ni éstos han consentido en ser adoptados; ahora bien, el lazo de parentesco civil, no resulta sino del concurso de consentimientos. Hay sin duda algo de anormal en que el adoptado sea hijo del adoptante y en que los descendientes del adoptado no sean los nietos de aquél; pero es preciso no olvidar que estamos en el terreno de la ficción. De aquí se sigue que los descendientes del adoptado no pueden pedir alimentos al adoptante, ni éste á aquéllos. De aquí se sigue también que no existe entre ellos ningún derecho de sucederse (1).

El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, con tal que esto se exprese en la escritura. — «Como quiera, teniendo el adoptado apellido propio, esto puede ocasionar confusión é incertidumbre sobre la identidad de su persona en tiempos venideros, pues se le verá con un apellido que no aparecerá en su partida de nacimiento, y podrá ignorarse que fué adoptado.» (2)

Artículo **231**

La adopción no produce otros efectos que los declarados expresamente en este Código, y son:

1.° Obligación del adoptado de respetar y honrar al adoptante;

2.° Obligación recíproca de prestarse alimentos, á falta de ascendientes ó descendientes de uno y otro, observándose, en cuanto fuese aplicable, lo dispuesto en la sección 1.ª, capítulo 4.° del título 5.°;

3.° Derecho á heredarse sin testamento en los casos y con la distinción que se determina en el título *De la sucesión intestada.*

G. Goyena, 141 — C Francés, 349 y 350 — Acevedo, 315 y 316 — C. Italiano, 210 y 211.

La adopción no produce otros efectos que los declarados expresamente en este Código, y son: — Los efectos de la adopción no son solamente los establecidos en este artículo: el anterior (230) trata de otros efectos.

(1) Laurent, tomo IV, núm. 250.
(2) Goyena, artículo 140.

1.° *Obligación del adoptado de respetar y honrar al adoptante.*— Esto es una consecuencia del principio de que la adopción es una imagen, aunque imperfecta, de la paternidad.

2.° *Obligación recíproca de prestarse alimentos, á falta de ascendientes ó descendientes de uno y otro, observándose, en cuanto fuese aplicable, lo dispuesto en la sección 1.ª, capítulo 4.° del título 5.°* (Artículos 118 á 128.)—La obligación recíproca de prestarse alimentos entre el adoptante y el adoptado, es sólo á condición de que *falten* los ascendientes ó descendientes de uno y otro. Pero ¿qué debe entenderse por la expresión «á *falta* de ascendientes ó descendientes»?—Las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio (artículo 18); luego, lo que la ley exige, para que pueda hacerse efectiva la obligación de alimentos entre adoptante y adoptado, es que *no existan* ascendientes ó descendientes de uno y otro. Así, el hijo adoptivo pobre, que tenga ascendientes ó descendientes legítimos ó naturales igualmente pobres, no podrá reclamar alimentos á su padre adoptivo, aunque éste sea dueño de una gran fortuna. Recíprocamente, en el mismo caso de existir ascendientes, el adoptante pobre no puede reclamar alimentos á su hijo adoptivo rico. Si la ley no hubiera querido establecer esto, habría dicho, como en el artículo 119, por *defecto* ó *imposibilidad*, y sólo ha dicho: á *falta* de descendientes ó ascendientes; lo que significa que la obligación alimenticia creada por la adopción, no existe, aunque haya *imposibilidad* de los ascendientes ó descendientes: sólo tendrá lugar cuando *falten* todos ellos.

3.° *Derecho á heredarse sin testamento en los casos y con la distinción que se determina en el título* De la sucesión intestada.—El artículo 1007 establece que el derecho de sucederse recíprocamente el adoptante y el adoptado, de que hablan los artículos 1002 á 1004, es personal é intransmisible.

Artículo **232**

La adopción es irrevocable, y continúan sus efectos aun cuando al adoptante sobrevinieren hijos.

La adopción no hace cesar la patria-potestad ni la tutela, aunque el padre ó el guardador del adoptando haya otorgado y firmado la respectiva escritura.

La adopción es irrevocable.—Este inciso es otra consecuencia del principio de que la adopción es una imagen, aunque imperfecta, de la paternidad. Pero lo que aquí dispone la ley no obsta para que

pueda pedirse por cualquier interesado la nulidad de la adopción, por falta de las solemnidades requeridas por la ley misma: anular no es revocar.

Y continúan sus efectos aun cuando al adoptante sobrevinieran hijos.—El artículo 224 exige, para que la adopción sea válida, entre otras condiciones, la de que el adoptante no tenga hijos legítimos ni legitimados. Discuten los autores franceses sobre si es necesario que los hijos hayan nacido ó basta que estén simplemente concebidos. Nuestro Código resuelve la cuestión en el primer sentido; esto es: prohibe la adopción á la persona que tenga hijos legítimos *nacidos*, y la permite cuando el hijo sólo está *concebido*. Así, si á los tres meses de haber tenido lugar la adopción, el adoptante tiene un hijo legítimo, la adopción no podrá revocarse.

Lo mismo debe resolverse en el caso de legitimación. El padre de un hijo natural adopta á otra persona; aunque después contraiga matrimonio con la madre del hijo natural y lo legitime, el hijo adoptivo conservará sus derechos y obligaciones de tal; la adopción será siempre irrevocable.

La adopción no hace cesar la patria-potestad ni la tutela, aunque el padre ó el guardador del adoptando haya otorgado y firmado la respectiva escritura.—Esta disposición es una consecuencia del principio establecido en el artículo 230: el adoptado continúa perteneciendo á su familia natural, donde conserva todos sus derechos y obligaciones.

TÍTULO VIII

DE LA PATRIA-POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LA PATRIA-POTESTAD EN LOS HIJOS LEGÍTIMOS

Dice Goyena: «Entre los antiguos Romanos, la patria-potestad fué el *dominio quiritario* del padre sobre los hijos.

Republicanos y guerreros, los Romanos, por el mismo espíritu de independencia que llevaba la libertad hasta la licencia en el gobierno, quisieron el despotismo hasta la tiranía dentro de casa. Miraron, pues, á sus hijos como *simples cosas ó bie-*

nes; podían venderlos bajo este concepto, y ejercían sobre ellos el derecho de vida y muerte, *como jueces ó magistrados domésticos*.

Tanto poder no podía subsistir con la corrupción general de costumbres y el absolutismo de los Emperadores. Fué, pues, reducido el derecho de venta á los hijos *sanguinolentos* ó recién nacidos, y en caso de extremada necesidad. El derecho de vida y muerte vino á quedar en el de castigar moderadamente, y prescribir la sentencia al juez en las injurias más atroces cometidas contra los mismos padres, si éstos acudían á él por la contumacia de los hijos, ó porque el castigo moderado no alcanzaba á la gravedad de la injuria.

La madre carecía de potestad en todos casos, y también el abuelo materno sobre los nietos; en cambio, el abuelo paterno la tenía, no sólo sobre el hijo, sino sobre los hijos de éste, porque ni el matrimonio ni la mayor edad eran causas de emancipación.

Según la ley 1, título 17, partida 4, *patria-potestas,* en latín, tanto quiere decir en romance como « el poder que han los padres sobre los fijos». Lo expuesto en el último párrafo sobre la madre y abuelos fué también adoptado en el citado título 17, y su ley 8 permitía vender ó empeñar su hijo (fuese ó no recién nacido) en necesidad extrema y aun comérselo antes de entregar el castillo sin mandato de su señor. La 12, título 4, libro 5 del Fuero Juzgo, prohibía absolutamente á los padres vender, donar ó empeñar á sus hijos: todo lo expuesto (si es que alguna vez estuvo en uso) ha variado, según se verá en el curso de este título.» (1)

¿Cuál es actualmente el principio de interpretación en esta materia?

Dice Laurent: Cuando hay conflicto entre el padre y el hijo, conflicto entre la patria-potestad y el interés, ó mejor dicho, el derecho del hijo, ¿por quién se decidirá el intérprete? Nos asombramos de que se pregunte todavía si la patria-potestad

(1) Goyena, tomo I, pág. 153.

está establecida en el interés del padre ó en el interés del hijo. — El hijo nace débil, asediado por las necesidades y las enfermedades; la naturaleza le da los padres para defenderlo y protegerlo. Cuando llega la época de la pubertad, las pasiones se despiertan al mismo tiempo que la inteligencia y la imaginación se desenvuelven. Es entonces que el hijo tiene necesidad de un consejero, de un amigo que defienda su razón de las seducciones de toda clase que la rodean.

Así, el *poder* del padre no es otra cosa que una protección y una dirección. ¿Es necesario preguntar si la protección está establecida en beneficio del protector, y si el que está llamado á dirigir la educación lo hace en su interés? — La cuestión no tiene sentido. Llegamos á la conclusión de que se trata del derecho del hijo y no del derecho del padre. Luego, en este conflicto entre el pretendido derecho del padre y el verdadero derecho del hijo, ¿por quién debe pronunciarse el intérprete? — Evidentemente por el hijo (1).

Expuesto el principio fundamental sobre la patria-potestad, veamos cómo se adquiere ésta.

Los modos de adquirir la patria-potestad son: el matrimonio y la legitimación, aunque el segundo modo puede hoy comprenderse en el matrimonio, pues sólo tiene lugar por éste; pero no se olvide que el artículo 253 concede también la patria-potestad al padre y á la madre sobre los hijos naturales legalmente reconocidos: de consiguiente éste es un tercer modo de adquirirla (2).

¿Pueden derogarse por convenciones las disposiciones del Código Civil sobre la patria-potestad? — La negativa es evidente. — No pueden derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia está interesado el orden público (artículo 11). Ahora bien, la patria-potestad es esencialmente de orden público. El Código mismo ha decidido la cuestión en términos formales. El artículo 1913, tratando de la sociedad conyugal, establece, entre otras prohibiciones, la de que los

(1) Laurent, tomo IV, núm. 260.
(2) Goyena, tomo I, pág. 154.

esposos no pueden derogar los derechos conferidos al cónyuge en su caso por el título de la *patria-potestad*. Luego, toda convención que derogue las disposiciones del Código sobre la patria-potestad, es nula (1).

Sin embargo, las disposiciones sobre usufructo y administración pueden ser derogadas (artículos 244 á 246).

Artículo **233**

La patria-potestad es el conjunto de derechos que la ley concede á los padres en las personas y bienes de sus hijos menores de edad.

La madre sucede al padre en la patria-potestad, con todos sus derechos y obligaciones.

C. Chileno, 240 — C. Argentino, 264 — Acevedo, 328.

La patria-potestad es el conjunto de derechos, dice la ley; hay que agregar: *y obligaciones;* pues según hemos visto, la patria-potestad actualmente está instituída más en beneficio de los hijos que de los padres; luego, si éstos tienen derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, también están sujetos á obligaciones. Lo que la ley ha omitido en este inciso, lo dice en el segundo: «La madre sucede al padre en la patria-potestad con todos sus derechos y *obligaciones.*»

Artículo **234**

Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á su padre y su madre.

C. Francés, 371 — G. Goyena, 143 — C. Chileno, 219 — Acevedo, 329 — C. Argentino, 266 — C. Italiano, 220.

Este atributo de la patria-potestad es común al padre y á la madre, y no tiene sanción civil: es un precepto de pura moral, es como la fuente de los derechos y de los deberes comprendidos en la patria-potestad.

(1) Laurent, tomo IV, núm. 293.

Cualquiera que sea su estado, edad y condición; así sea el hijo soltero ó casado, menor ó mayor de edad, legítimo ó natural, debe honrar y respetar á su padre y su madre. Este deber moral se diferencia de las obligaciones y derechos de la patria-potestad en que subsiste á pesar de haber terminado ésta y en que debe cumplirse, no sólo respecto al padre, sino también respecto á la madre, aunque no haya ésta entrado á sustituir al padre en el ejercicio de la patria-potestad.

Artículo **235**

Los hijos menores de edad no pueden, sin permiso de sus padres, dejar la casa paterna ó aquella en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, al efecto de hacer volver los hijos al poder y obediencia de sus padres.

C. Francés, 374 — G. Goyena, 145 — C. Argentino, 275 y 276 — Acevedo, 331 — C. Italiano, 221.

Los hijos menores de edad no pueden, sin permiso de sus padres, dejar la casa paterna ó aquella en que sus padres los han puesto. — Esto es lo que se llama el derecho de guarda; es evidente que tal derecho es necesario á los padres para que puedan cumplir su deber de educación. De aquí se sigue — dice Pothier — que el hijo sometido á patria-potestad no puede abrazar ningún estado ni entrar en alguna orden religiosa, contra el consentimiento de sus padres (1).

Este artículo está exceptuado por el 258, número 2.°

Debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, al efecto de hacer volver los hijos al poder y obediencia de sus padres. — Ésta es la sanción de lo dispuesto anteriormente por la ley. En vano se invocarán los principios que rigen las obligaciones pecuniarias. Sin duda, un acreedor no puede forzar á su deudor á hacer lo que éste no quiera; y menos aun pedir la prisión por deudas. Pero, no se trata aquí de relaciones entre acreedor y deudor, ni de la libertad individual: se trata de sancionar un derecho establecido en el interés del hijo mismo. Éste tiene derecho á ser educado; ahora bien, para que pueda serlo, es preciso que esté bajo la guarda de sus padres (2).

(1) Laurent, tomo IV, núm. 271.
(2) Íd., íd., íd., íd. 272.

Se pregunta á qué autoridad deben dirigirse los padres. — En este caso, á diferencia del que prevé el artículo 239, el padre, ó la madre que sucede á éste, pueden dirigirse á la policía para hacer respetar su autoridad de padres. Es evidente que también pueden solicitar estas medidas del juez, como en el caso del artículo 239. — *Autoridad pública* es una expresión genérica que comprende tanto á la policía como á la justicia.

Artículo **236**

Los padres dirigen la educación de sus hijos y los representan en todos los actos civiles.

G. Goyena, 146 — C. Chileno, 222 y 235 — C. Argentino, 265 y 274 — C. Italiano, 224 — Acevedo, 340.

Desde que por el artículo 118 se les impone á los padres la obligación de dar educación á sus hijos, es consiguiente y necesario que tengan el derecho de dirigirla (1).

En cuanto al otro derecho que el mismo artículo acuerda á los padres, se justifica fácilmente: nadie puede representar mejor á los hijos en los actos civiles, que sus propios padres.

Artículo **237**

Los padres pueden exigir de los hijos que están en su poder, que les presten los servicios propios de su edad, sin que ellos tengan derecho á reclamar recompensa alguna.

C. Argentino, 277.

El derecho que tienen los hijos de ser alimentados y educados por sus padres, reconoce como obligación correlativa la de prestar los hijos los servicios propios de su edad, á sus padres. En consecuencia, por estos servicios los hijos no tienen derecho á reclamar retribución alguna. — Pero, ¿qué sanción tendrá la falta de cumplimiento á esta obligación del hijo?

Es de principio que toda obligación de hacer se resuelve, por falta

(1) Goyena, artículo 146.

de cumplimiento, en daños y perjuicios, y que, por tanto, el obligado no puede ser compelido, contra su voluntad, al cumplimiento de la obligación de hacer. Tal principio no puede ser aplicado en el presente caso, porque no se armoniza con el carácter de la patria-potestad. Nadie sostendrá que el padre tenga derecho para cobrar daños y perjuicios al hijo, cuando éste se niegue á prestarle los servicios propios de su edad. En este caso el único derecho que tiene el padre es el de corregir moderadamente á su hijo, de acuerdo con el artículo 239.

Un comentarista argentino dice que el Superior Tribunal de Mendoza ha declarado que un padre no podía obligar á su hijo á prestarle servicios personales, cuando éste, ejerciendo un oficio, podía ganar más que trabajando en casa de su padre. Obligar al hijo á servir en la casa paterna con menos ventajas que ejerciendo su industria fuera de ella, sería desnaturalizar el objeto de la patria-potestad, que debe ejercerse en bien de los hijos (1).

Artículo **238**

Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, no pudiese ser atendido por sus padres con lo que necesita por razón de alimentos (artículo 123), las suministraciones que con ese objeto se le hagan por cualquier persona, se juzgarán hechas con autorización de aquéllos.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas á los padres lo más pronto posible.

Toda omisión voluntaria en ese punto, hará cesar la responsabilidad de los padres.

C. Chileno, 232 — C. Argentino, 269.

La obligación legal de proveer á la subsistencia de los hijos incumbe á los padres, aun cuando aquéllos se hallen lejos del hogar paterno. — En virtud de esa obligación legal, la ley presume una autorización tácita del padre y la consiguiente responsabilidad de éste por las provisiones alimenticias, que se hagan á un hijo ausente, en caso de necesidad (2).

(1) Llerena, artículo 277.

(2) Chacón, tomo I, pág. 198.

El Código chileno distingue dos casos: 1.° cuando el hijo se halla ausente con el consentimiento del padre, y 2.° cuando el hijo se ha ausentado sin dicho consentimiento. La cuantía de la responsabilidad no es la misma en ambos casos. — Nuestro Código no hace distinción alguna. En consecuencia, la responsabilidad del padre será la misma, haya ó no autorizado á su hijo para ausentarse.

Si el que ha alimentado al hijo, es decir, el acreedor, demora voluntariamente la noticia que á la mayor brevedad debe dar al padre, es decir, al deudor, cesará la responsabilidad de éste, y por consiguiente la deuda se extinguirá. La ley presume que el silencio ó la demora del acreedor importa una renuncia tácita de su derecho, y además trata de evitar los abusos que podrían cometerse reclamando de los padres el reembolso de alimentos después de mucho tiempo de haber sido suministrados á los hijos.

Artículo **239**

Los padres tienen la facultad de corregir moderadamente á sus hijos, y cuando esto no bastare, podrán ocurrir al Juez para que les imponga la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la solicitud verbal del padre, y, en vista de ella, expedirá el Juez la orden de arresto, que el padre podrá hacer cesar á su arbitrio.

C. Francés, 375 y siguientes — G. Goyena, 147 — C. Chileno, 233 — C. Argentino, 278 — C. Italiano, 222.

Los padres tienen la facultad de corregir moderadamente á sus hijos. — El padre, encargado de mantener la disciplina doméstica, debe estar armado por la ley de todos los medios necesarios y razonables para conseguirla. Si tiene la obligación de educar al hijo, ¿cómo negarle el derecho de corregirlo moderadamente? Esta obligación es la fuente y base de los derechos de patria-potestad relativamente á la persona del hijo. Pero, si el padre abusara en este punto de su potestad, si en lugar de corregir moderadamente á su hijo lo maltratare habitualmente, en términos de poner en peligro su vida ó de causarle grave daño, entonces podrá intervenir la justicia para el efecto de despojar al padre de la patria-potestad (artículo 262) (1).

(1) Goyena, artículo 147.

Y cuando esto no bastare, etc.—El juez estará obligado á expedir la orden sin conocimiento de causa. El padre en este caso es soberano; el juez no interviene sino para legalizar la voluntad de aquél y prestarle el concurso de la fuerza pública.

En el caso de este artículo, á diferencia del que prevé el 235, los padres sólo pueden dirigirse á la autoridad judicial.

Artículo 240

Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente á sus empleos.

C. Chileno, 242—C. Argentino, 283.

Esta excepción se funda en el doble interés del hijo y de la Administración Pública; del hijo, porque si fuera considerado como incapaz, estaría en muchos casos inhabilitado para desempeñar empleos públicos; de la Administración, porque se dificultaría su buena marcha con la necesidad de la intervención paterna.

El Código Argentino, de acuerdo con el Proyecto de Freitas, extiende la excepción á la profesión ó industria que ejerza el menor adulto. Esto nos parece más razonable. Desde que según el artículo 245, el hijo menor de edad tiene la propiedad plena y la administración de los bienes que adquiere, no sólo por sus servicios civiles, militares ó eclesiásticos, sino también por su trabajo ó industria, es lógico que tanto en el caso de ser empleado público como de ejercer cualquier profesión ó industria, se le repute mayor de edad. Si es capaz para administrar los bienes adquiridos por su profesión ó industria, ¿por qué no reputarlo igualmente capaz para todo lo concerniente á su profesión ó industria? Así debería ser; mas la ley no considera capaz al menor sino en cuanto al *empleo público* que desempeñe, y como esta disposición es excepcional, debe interpretarse restrictivamente. Resulta, pues, que el menor de edad que ejerce una profesión ó industria no es capaz en lo concerniente á esa profesión ó industria; pero se le reputa habilitado de edad para administrar y gozar de los bienes que adquiera por cualquiera de esos medios. Entretanto, el menor, empleado público, está habilitado de edad para administrar los bienes que adquiera por ese medio, y además es considerado como mayor en lo concerniente á su empleo.

Véase una aplicación de este principio.

El artículo 1298 dice que el padre, y á falta de éste la madre, son responsables del hecho de los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Esta disposición no es aplicable tratándose de menores en el ejercicio de sus empleos públicos, porque cuando desempeñan tales cargos son reputados mayores, y los mayores responden directamente por sus hechos.

En cuanto al menor comerciante, véase el Código de Comercio, artículo 9 y siguientes.

ARTÍCULO **241**

Los hijos de familia no pueden demandar á sus padres sino por sus intereses propios, y previa licencia del Juez, quien, al otorgarla, proveerá al hijo de curador *ad litem.*

C. Chileno, 257 — C. Argentino, 285.

Son *hijos de familia* los que se hallan bajo patria-potestad, sean legítimos, legitimados ó naturales (artículos 207 y 253).

Ampliando esta disposición legal, dice el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil:

«El hijo de familia no puede ser actor contra sus padres sino en los casos siguientes:

1.º Si se trata de que le reconozcan por tal cuando el derecho lo permite;

2.º Cuando sus padres le nieguen los alimentos;

3.º En lo perteneciente al peculio profesional ó industrial;

4.º Si los padres malgastan el peculio adventicio;

5.º Si sus padres le castigan cruelmente.

En estos casos, el hijo solicitará la licencia previa del juez, quien le nombrará curador *ad litem.*»

Esta enumeración es taxativa. Sin embargo, hay otro caso, no previsto por el Código de Procedimiento, pero incluído en el Civil, en que el hijo puede ser actor contra sus padres: cuando le nieguen el asenso ó licencia para contraer matrimonio (artículo 112) (1).

(1) Doctor De-María, *Lecciones de Procedimiento Civil*, coment. al art. 119.

Artículo 242

No es necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra los hijos de familia; pero los padres serán obligados á suministrarles los auxilios que necesiten para su defensa.

C. Chileno, 260 — C. Argentino, 286.

La intervención paterna no es necesaria para proceder criminalmente contra el hijo, porque media en ello una consideración de orden público, como hemos dicho respecto de la mujer casada.

Mas, como *actor,* el hijo no puede proceder criminalmente contra un tercero sin que el padre lo autorice ó represente, porque en este caso no milita esa razón de orden público.

El padre, en uno y otro caso, debe suministrarle los auxilios consiguientes para la secuela del juicio (1).

Artículo 243

La patria-potestad no se opone á la facultad de testar de que goza el hijo, en llegando á la edad establecida en el título *De la sucesión testamentaria.*

C. Chileno, 261 — C. Argentino, 286 — Acevedo, 341.

Pueden disponer por testamento los varones de 14 años y las mujeres de 12, aunque se hallen bajo la patria-potestad (artículo 806). Esto se justifica, porque á la época de la ejecución del testamento la patria-potestad ha expirado y con ella la necesidad de la autorización paterna. La patria-potestad se acaba, entre otros casos, por la muerte de los hijos (artículo 258, núm. 1.°) (2).

(1) Chacón, tomo I., pág. 211.
(2) Íd., íd., íd., íd. 212.

Artículo 244

El padre, ó la madre en su caso, tiene el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que estén bajo su patria-potestad, con excepción de los siguientes:

1.° De los bienes que los hijos adquieran por sus servicios civiles, militares y eclesiásticos;
2.° De los que adquieran por su trabajo ó industria;
3.° De los que adquieran por caso fortuito;
4.° De los adquiridos por los hijos á título de donación, herencia ó legado, cuando el donante ó testador ha dispuesto expresamente que el usufructo corresponda al hijo;
5.° De las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre ó madre, ó por haber sido éstos desheredados.

Los bienes comprendidos bajo los números 1.° y 2.°, forman el peculio *profesional ó industrial del hijo;* aquellos en que el hijo tiene la propiedad y los padres el derecho de usufructo, forman el peculio *adventicio ordinario;* y los comprendidos bajo los números 3.°, 4.° y 5.°, el peculio *adventicio extraordinario.*

G. Goyena, 152, 153 y 154 — C. Francés, 384 y 387 — C. Chileno, 243 — C. Argentino, 287 y 289 — Acevedo, 332 y 335 — C. Italiano, 228 y 229.

El padre, ó la madre en su caso, tiene el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que estén bajo su patria-potestad. — En el antiguo derecho romano regía este principio: el hijo no adquiere para sí, sino para su padre. Á fuerza de relajar esta regla, se estableció virtualmente una regla contraria: el hijo adquiere para sí y no para su padre. De este modo se restableció con el tiempo el equilibrio en las relaciones de familia, se devolvieron al hijo sus derechos de persona

y se preparó la base de justicia en que la legislación moderna debía sentar la patria-potestad (1).

Este derecho de usufructo tiene por fundamento, según Pothier, el deber que incumbe á los padres de educar y mantener á sus hijos: es como una recompensa de los cuidados que este deber les impone.

Dice Laurent: Pero ¿esta idea de una recompensa no está en oposición con la esencia misma del derecho que tienen los hijos á ser mantenidos y educados?—Los alimentos y la educación constituyen un deber á cuyo cumplimiento están obligados los padres por el solo hecho de haber dado la vida á sus hijos. ¿Puede el padre pedir una recompensa á su hijo por haberlo alimentado y educado; una recompensa que se traduce en dinero por cuidados morales?—Proudhón llama al usufructo legal un salario.—Esto no embellece la cosa: ¡el padre asalariado por el hijo! ¿No es esto humillar y rebajar al padre? —Se dice que el usufructo legal tiene otro motivo: que no conviene que el padre sea responsable hacia su hijo.—Es contrario á la moral, dice Toullier, que el padre se presente ante sus hijos bajo el aspecto de un hombre de negocios, que tenga que rendirles cuentas de la administración de los bienes, seguidas de discusiones y á veces de pleitos que no pueden conciliarse con el cariño filial. — Aplaudiríamos esta razón—continúa Laurent— si fuera exacta. Todos los autores la reproducen, pero olvidan que los padres son responsables de la administración de los bienes de sus hijos (artículo 247).—No es, pues, un pensamiento moral el que ha inspirado al legislador, porque en definitiva, el usufructo no es sino un derecho pecuniario.

De aquí se deduce que el usufructo legal no es de orden público; así pueden donarse ó legarse bienes á los hijos, con la condición de que el padre no tenga el usufructo legal de dichos bienes (2).

Los bienes en que el padre tiene el usufructo, constituyen el *peculio adventicio ordinario.*

En principio, cualesquiera que sean los bienes y en cualquier época que hayan sido adquiridos por los hijos, el usufructo corresponderá á los padres. Así, los padres tienen el usufructo legal de los bienes que los hijos hayan adquirido por herencia, legado ó donación, cuando el donante ó testador no ha dispuesto que el usufructo corresponda á los hijos.

Con excepción de los siguientes:

1.° *De los bienes que los hijos adquieran por sus servicios civiles, militares y eclesiásticos.*—De este modo se estimula y se premia el trabajo del hijo.

(1) Chacón, tomo I, pág. 203.
(2) Laurent, tomo IV, núms. 323 y 324.

2.° *De los que adquieran por su trabajo ó industria.*—El legislador quiere, además de favorecer la libre actividad del hijo, dar alimento al trabajo y á la industria.

3.° *De los que adquieran por caso fortuito,* tales como los que provienen de lotería, juego y apuesta.

4.° *De los adquiridos por los hijos á título de donación, herencia ó legado, cuando el donante ó testador ha dispuesto expresamente que el usufructo corresponda al hijo.*—¿Por qué exige el legislador que la condición sea *expresa?* Porque se trata de una derogación á un derecho que, si bien no es de orden público, corresponde sin embargo á la patria-potestad. El que hace una liberalidad al hijo á condición de que el padre no goce del usufructo, manifiesta sentimientos más ó menos hostiles al padre; estos sentimientos no pueden suponerse fácilmente. Véase por qué el donante debe expresar claramente su voluntad. ¿Quiere esto decir que deba declararla en términos formales, ó basta que resulte con evidencia de la disposición?—La ley no prescribe términos sacramentales; luego, la cuestión se traduce en una apreciación de la voluntad del donante ó testador. Es preciso, sin embargo, que la voluntad del donante ó testador resulte de los términos de que se ha servido; prescribiendo una condición *expresa,* la ley no admite la exclusión *tácita* (1).

5.° *De las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre ó madre, ó por haber sido éstos desheredados.*—La ley niega el usufructo, en este caso, al padre, porque no es justo que éste goce como usufructuario de los bienes de que ha sido privado como padre indigno (2).

Los bienes de los hijos pueden, pues, dividirse en dos clases:

1.ª Bienes que corresponden al padre en usufructo y á los hijos en propiedad: éstos constituyen el *peculio adventicio ordinario.*

2.ª Bienes que corresponden en propiedad y en usufructo á los hijos.

Esta segunda clase se subdivide, á la vez, en dos:

1.ª Bienes que forman el *peculio profesional ó industrial.* (Números 1.° y 2.°)

2.ª Bienes que forman el *peculio adventicio extraordinario.* (Números 3.°, 4.° y 5.°)

Pero ¿en qué se diferencia el *peculio profesional ó industrial* del *adventicio extraordinario?*—En que el hijo tiene no sólo la propiedad y el usufructo (ó mejor dicho, la plena propiedad) del *peculio profesional ó industrial,* sino también la administración de él.

(1) Laurent, tomo IV, núm. 326.

(2) El caso de *incapacidad* (artículo 999) no puede actualmente presentarse, pues el inciso 2.° del artículo 797 del Código antiguo, ha sido suprimido en el 810 del Código actual.

En resumen: el hijo tiene siempre la propiedad, plena ó limitada, de todos sus bienes.

Tiene la propiedad, el usufructo (propiedad plena) y la administración, del *peculio profesional ó industrial.*

Tiene la propiedad y el usufructo (propiedad plena), pero no la administración, del *peculio adventicio extraordinario.*

Tiene la propiedad, pero no el usufructo ni la administración, del *peculio adventicio ordinario.*

ARTÍCULO 245

El padre es el administrador legal de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, aun de aquellos bienes de que no tenga el usufructo.

Sin embargo, el hijo de familia tendrá la administración del peculio *profesional ó industrial,* para cuyo efecto se le considera como emancipado ó habilitado de edad.

Tampoco tiene el padre la administración de los bienes donados ó dejados por testamento á los hijos bajo condición de que aquél no los administre.

C. Francés, 389 — C. Chileno, 246 y 247 — G. Goyena, 150 y 155 — C. Argentino, 293 y 294 — Acevedo, 336.

El padre es el administrador legal, porque es el que ejerce la patria-potestad. Recuérdese que la madre sucede al padre en el ejercicio de la patria-potestad, y por tanto en la administración de los bienes (artículos 233 y 266).

El padre, en el ejercicio de la patria-potestad, tiene autoridad sobre la persona del hijo, tiene también la gestión de los intereses pecuniarios de la familia; natural, pues, es confiarle la administración de los bienes del hijo (1).

Sin embargo, el hijo de familia tendrá la administración del peculio profesional ó industrial, para cuyo efecto se le considera como emancipado ó habilitado de edad.—Dice Goyena que como la emancipación no puede tener lugar sino á los 18 años cumplidos (artículo 258), se

(1) Laurent, tomo IV, núm. 296.

sigue que sólo desde esta edad deberá considerársele al hijo como emancipado ó habilitado para administrar el peculio profesional ó industrial, y funda esta opinión en que de otro modo se convertiría el favor ó beneficio en disfavor ó daño del hijo (1).

Tampoco tiene el padre la administración de los bienes donados ó dejados por testamento á los hijos bajo condición de que aquél no los administre.—Esta disposición se funda en el interés del hijo; si ella no existiera, si el donante ó testador supiera que la condición de que no administrara el padre sería nula, tal vez no efectuara la donación ó el legado. Por otra parte, el interés del hijo es bien manifiesto en el caso en que su padre sea disipador, mal administrador ó insolvente.

Pero, ¿quién administra, en este caso, los bienes del menor?—Lo dice el artículo 411, número 3.º: un curador especial nombrado al efecto.

Artículo **246**

La condición de que no administre el padre, impuesta por el donante ó testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración, á menos que se exprese lo uno y lo otro por el donante ó testador.

C. Chileno, 248 — C. Argentino, 295 — Acevedo, 338.

La condición que priva del usufructo y la condición que priva de la administración tienen dos objetos completamente distintos; de aquí que pueda subsistir la una sin la otra.

En efecto, cuando el donante ó testador priva al padre de la administración de los bienes del hijo, es porque considera que aquél es disipador, insolvente, ó, en una palabra, inepto para la administración. — Pero, bien puede el padre ser un sabio administrador en concepto del testador ó donante, y sin embargo privarle éste, por desafecto ó malquerencia, del usufructo legal. La privación del usufructo puede también ser simplemente por favorecer al hijo, que recibirá así la propiedad plena, sin limitación alguna. En ambos casos, pues, el legislador sólo tiene en cuenta el interés del hijo.

(1) Goyena, artículo 155.

ARTÍCULO 247

El padre ó madre en su caso tiene, relativamente á los bienes del hijo, en que la ley le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar.

Respecto de aquellos bienes en que no se le concede el usufructo y sí la administración, es responsable para con el hijo de la propiedad y los frutos.

C. Francés, 385 y 389 — C. Chileno, 245 y 250 — G. Goyena, 156 — C. Argentino, 291 — Acevedo, 336 — C. Italiano, 230.

El padre ó madre en su caso tiene, relativamente á los bienes del hijo en que la ley le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario. — Véanse los artículos 490 y siguientes.

El usufructo de los padres no es como el usufructo ordinario transferible á terceros; ni se constituye como éste, en el interés y durante la vida del usufructuario, sino en el interés del hijo y mientras dure su menor edad (1).

Excepto la de afianzar. — El legislador considera que el hijo está suficientemente garantido con el afecto del padre.

Respecto de aquellos bienes en que no se le concede el usufructo y sí la administración, es responsable para con el hijo de la propiedad y los frutos. — La ley dice que el padre es administrador de los bienes de sus hijos (artículo 245). El padre administra el patrimonio de otro; tiene, pues, los derechos y las obligaciones de todo administrador. El que administra los bienes de un tercero no puede hacer actos de disposición, sino simplemente actos de administración. Este principio está fundado en la naturaleza misma de las cosas. Sólo el propietario tiene derecho de disponer de sus bienes, porque el derecho de disposición es uno de los atributos de la propiedad. El administrador no es propietario: luego no puede disponer de los bienes que administra. Esto es lo que el Código indica, diciendo que el padre es responsable de la propiedad y de los frutos.

Todo administrador debe rendir cuenta de su gestión, porque la administración impone la obligación de conservar los bienes con los cuidados de un buen padre de familia. Podría creerse que el padre,

(1) Chacón, tomo I, pág. 207.

aunque administrador, no debe estar obligado á rendir cuentas á su hijo; la ley no deja lugar á dudas, puesto que establece que el padre, cuando goza de los bienes, tiene las obligaciones de todo usufructuario, y cuando no tiene ese derecho, es responsable de la propiedad y de los frutos (1).

ARTÍCULO 248

En los noventa días subsiguientes al fallecimiento del padre ó de la madre, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él los bienes que correspondan á los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

C. Chileno, 249 — C. Argentino, 296 — C. Francés, 1442 — G. Goyena, 449.

En el artículo 115, establece la ley que «no permitirá la autoridad civil el matrimonio del viudo ó viuda que tratare de volver á casarse, sin que se le presente certificado, judicialmente expedido, de haber hecho el viudo ó viuda inventario de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos de su precedente matrimonio, ó sin que preceda información sumaria de que el viudo ó viuda no tiene tales bienes á su cargo, ó no tiene tales hijos bajo su patria-potestad.»

En el artículo que comentamos, la obligación que impone la ley al padre ó madre sobreviviente debe cumplirse aun cuando dicho padre ó madre viudo no trate de contraer nuevas nupcias.

Tanto en uno como en otro caso, el inventario está establecido en el interés del hijo, para que no se confundan sus bienes con los de la sociedad conyugal extinguida por la muerte de uno de los esposos. La pérdida del usufructo legal es una pena por la falta de cumplimiento á esa obligación. Pero, si el padre ó madre sobreviviente, además de no hacer inventario, hubiera dispuesto de los bienes de sus hijos, no sólo perderá el usufructo legal, sino que será responsable, de acuerdo con el artículo 247.

La ley establece el plazo de 90 días, contados desde el fallecimiento del padre ó madre, para hacer el inventario judicial. Puede ocurrir que el viudo ó viuda, por ausencia ó por otra circunstancia, no haya tenido conocimiento de la muerte de su cónyuge, y en consecuencia

(1) Laurent, tomo IV, núm. 303.

haya estado en la imposibilidad de hacer el inventario dentro del término legal. En tal caso, ¿perderá el usufructo de los bienes de sus hijos? La ley no distingue; pero, á nuestro juicio, hay razón para que el intérprete pueda y deba distinguir.

La pérdida del usufructo es una pena por la falta de cumplimiento á la obligación de hacer inventario: esto supone que hay culpa ó negligencia de parte del padre ó madre. Luego, cuando el padre ó madre ha dejado de cumplir esa obligación porque no ha tenido noticia del fallecimiento de su cónyuge, no debe privársele del usufructo, porque cuando no hay culpa ó negligencia, tampoco debe haber pena. Será justo, pues, conceder al padre ó madre viuda, desde que regrese de su ausencia ó desde que entre á hacerse cargo de los bienes, el mismo plazo de 90 días; y si dentro de él no hace el inventario, entonces sí deberá sufrir la pérdida del usufructo de los bienes de sus hijos.

Por argumento *á contrario,* resulta que fuera de estos casos, el padre no está obligado á hacer inventario de los bienes de sus hijos (1).

Artículo **249**

Prohíbese á los padres:

1.° Enajenar los bienes raíces de los hijos ó las rentas constituídas sobre la deuda nacional, si no es por causas de necesidad ó utilidad evidente de dichos hijos, y previa autorización del Juez, con audiencia del Defensor de menores;

2.° Constituir, sin igual autorización, derechos reales sobre los bienes de los hijos, ó transferir derechos reales que pertenecen á los hijos sobre los bienes de otros;

3.° Comprar por sí mismos, ni por interpuesta persona, bienes de cualquiera clase de sus hijos, aunque sea en remate público;

(1) Chacón, tomo I, pág. 207.

4.° Constituirse cesionarios de créditos, derechos ó acciones contra los hijos, á no ser que las cesiones resulten de una subrogación legal;
5.° Hacer remisión voluntaria de los derechos de los hijos;
6.° Hacer transacciones privadas con sus hijos, sobre la herencia del cónyuge premuerto ó sobre herencia en que sean con ellos coherederos ó legatarios;
7.° Obligar á sus hijos como fiadores de ellos ó de terceros.

Los actos de los padres contra las prohibiciones de este artículo, son nulos.

C. Chileno, 255 y 256 — G. Goyena, 158 — C. Argentino, 297 y 299 — Acevedo, 340 — C. Italiano, 224 á 227.

Lo dispuesto en este artículo es una consecuencia del principio que el administrador no puede hacer actos de disposición.

Entre los actos de que se ocupa este artículo, hay algunos que no pueden ser ejecutados válidamente por el padre *ni aun con autorización del juez*. Están en este caso los comprendidos en los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° Pero, los comprendidos en los números 1.° y 2.° son válidos siempre que recaiga en ellos previa autorización judicial, con audiencia del Defensor de menores.

Así, pues, hay actos que el padre puede ejecutar válidamente por sí solo: tales son los de administración. Hay actos que el padre sólo puede ejecutar válidamente con autorización judicial: tales son los comprendidos en los números 1.° y 2.° Finalmente, hay actos que el padre no puede ejecutar, so pena de nulidad, ni aun con autorización judicial: tales son los del número 3.° y siguientes.

Prohíbese á los padres:

1.° *Enajenar los bienes raíces de los hijos ó las rentas constituídas sobre la deuda nacional, si no es por causas de necesidad ó utilidad evidente de dichos hijos, y previa autorización del juez, con audiencia del Defensor de menores.*—La enajenación de la deuda pública es tan importante como la de los bienes raíces, puesto que, como dice Freitas, en deuda pública y en bienes raíces es donde generalmente se colocan grandes capitales.

Por argumento *á contrario*, resulta que el padre puede enajenar sin

autorización judicial los títulos de crédito privado que no sean hipotecarios. (Véase el número 2.º) Esta enajenación puede ser tan perjudicial para el hijo como las que prohibe expresamente la ley.

2.º *Constituir, sin igual autorización, derechos reales sobre los bienes de los hijos, ó transferir derechos reales que pertenecen á los hijos sobre los bienes de otros.*—Sobre qué son derechos reales, véase el artículo 425.

En virtud de la disposición que examinamos, el padre no puede, sin autorización judicial, por ejemplo, hipotecar los bienes de los hijos ni transferir á favor de un tercero un crédito hipotecario que, sobre los bienes de otra persona, tuviere el hijo. Si bien la hipoteca no es una enajenación, es el camino que conduce á ella.

3.º *Comprar por sí mismos, ni por interpuesta persona, bienes de cualquiera clase de sus hijos, aunque sea en remate público.*—De otro modo, el interés de comprar los bienes por bajo precio, constituiría una inmoralidad para el padre y un perjuicio para el hijo. Por esto la ley extiende la prohibición á toda clase de bienes, inmuebles ó muebles. *Aunque sea en remate público,* porque el padre, en lugar de atraer postores, ilustrándolos sobre el valor de los bienes, podría alejarlos con falsas indicaciones.

Véase el artículo 1652.

4.º *Constituirse cesionarios de créditos, derechos ó acciones contra los hijos.*—El menor A. es deudor de B.; C., padre del menor, no puede comprar á B. el crédito que éste posea contra el menor A., porque entonces, constituyéndose el padre en cesionario de B., sería, al mismo tiempo, acreedor del hijo; lo que podría perjudicar á éste.

A no ser que las cesiones resulten de una subrogación legal. (Véase el artículo 1446.) Si el padre está obligado con el hijo al pago de una deuda y tiene interés en cubrirla, puede por sí solo hacer el pago total, y entonces quedará subrogado legalmente en los derechos del acreedor contra el hijo. En este caso el interés del hijo autoriza la excepción que establece la ley.

5.º *Hacer remisión voluntaria de los derechos de los hijos.*—La remisión de la deuda es la renuncia del acreedor á los derechos que le pertenecen contra el deudor (artículo 1489). El menor A. es acreedor de B.; C., padre del menor, no puede en nombre de su hijo renunciar voluntariamente los derechos que éste tenga contra B. Esto sería un verdadero acto de disposición, y de disposición gratuita, y el padre no puede disponer de los bienes de su hijo.

6.º *Hacer transacciones privadas con sus hijos, sobre la herencia del cónyuge premuerto ó sobre herencia en que sean con ellos coherederos ó legatarios.*—La transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente ó precaven un litigio eventual (artículo 2121). La transacción es un

contrato; ahora bien, ¿cómo podría entonces el padre contratar con su hijo, á quien representa? Al contratar con su hijo, contrataría con un menor, es decir, con un incapaz; luego, tanto la transacción como cualquier otro contrato sería nulo, con arreglo á los principios generales, aun sin la prohibición de este inciso. ¿Qué aplicación tiene entonces este precepto legal? Lo que prohibe la ley es que el padre pueda celebrar estas transacciones con el hijo, aun cuando se provea á éste de otro representante legal.

La ley considera que la transacción, por los derechos dudosos que forman su objeto, puede prestarse fácilmente á fraudes en perjuicio de los hijos.

7.° *Obligar á sus hijos como fiadores de ellos ó de terceros.* — El padre no puede obligar á su hijo como fiador de él ó de un tercero, porque el fiador responde con sus bienes en caso de que el principal obligado no cumpla su obligación. La fianza sería un acto de disposición, y el padre no puede ejecutar sino actos de administración.

Los actos de los padres contra las prohibiciones de este artículo, son nulos. — Véase el artículo 1533 y siguientes.

Fuera de los actos previstos en este artículo, hay otros igualmente prohibidos por la ley. Véanse los artículos 1032 y 1650.

Artículo **250**

No valdrán tampoco las enajenaciones que los padres hicieren, sin previa autorización judicial, de los ganados de cualquier clase que forman los establecimientos rurales, salvas las ventas que pueden hacer los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaños.

C. Argentino, 298.

La enajenación de los ganados que forman los establecimientos rurales, es un acto de disposición; de aquí que la ley exija la previa autorización judicial.

Salvas las ventas que pueden hacer los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaños. — ¿Esto rige para el caso en que el padre tenga el usufructo legal de los ganados, ó comprende también el caso en que el padre no sea más que administrador de ellos? —Si se refiriera al primer caso, la disposición de la ley sería redundante, porque el usufructuario de ganados tiene derecho á las crías y demás productos de los animales (artículos 478 y 479). El artículo debe entenderse de este

modo: los padres tienen derecho para efectuar, sin autorización judicial, las ventas que pueden hacer los usufructuarios que tienen el usufructo de ganados. La ley, pues, no distingue si el padre tiene ó no tiene el usufructo de esos bienes. Pero es claro que para saber á quién corresponde el producto de esas ventas, hay que tener en cuenta si el padre es ó no usufructuario. Si es usufructuario, el producto de esas ventas le corresponde á él, puesto que tiene derecho á los frutos; si no lo es, el producto de las ventas pertenecerá al hijo.

Artículo **251**

El Juez, á instancia de los parientes ó del Defensor de menores, podrá quitar al padre ó madre, en su caso, la administración de los bienes de los hijos, probándose que es ruinosa al haber de éstos.

Llegado ese caso, el Juez encargará la administración á un curador especial, y éste entregará al padre ó madre el sobrante de rentas de aquellos bienes en que la ley les da el usufructo, deducidos los gastos de administración.

C. Chileno, 251 y 252 — C. Argentino, 301 y 303 — Acevedo, 337 — C. Italiano, 233.

1. — La mala administración que efectúen los padres de los bienes de sus hijos no es causa de pérdida ni de suspensión de la patria-potestad (artículos 262, 263 y 264). Un mal administrador de bienes puede ser un buen padre de familia. Los hijos quedan suficientemente garantidos con que la administración de sus bienes pase á un curador especial.

2. — *Llegado ese caso, el juez encargará la administración á un curador especial.* — La ley no distingue; luego, aun cuando al quitarse la administración al padre, exista la madre, deberá nombrarse un curador especial. ¿Se dirá que esta disposición está en pugna con el principio que establece que la madre sucede al padre en el ejercicio de la patria-potestad con todos sus derechos y obligaciones? — No; porque aquí no se trata de despojar al padre de la patria-potestad, sino de uno de los atributos de ésta, es decir, de la administración.

Por otra parte, existiendo el padre, la madre no podría administrar los bienes, no sólo por su incapacidad como mujer casada, sino tam-

bién porque, ú obraría con independencia del marido y entonces habría conflicto de autoridades, ú obraría bajo la influencia de él, y entonces existiría el mismo peligro que trata de evitar la ley. Por esto es que el Código establece que la administración debe transferirse á un curador especial.

3.—*Éste entregará al padre ó madre el sobrante de renta de aquellos bienes en que la ley les da el usufructo;* pero estas rentas deberán entregarse después de hacer efectiva la responsabilidad del padre ó madre por su mala administración, conforme al artículo 247. De modo que si el padre ó madre responsable es insolvente, no percibirá el usufructo sobre los bienes de sus hijos.

4.—*Deducidos los gastos de administración,* en los que debe comprenderse la remuneración del curador especial (artículos 366 y 384).

5.—Los padres pierden *ipso jure* la administración siempre que pierdan la patria-potestad ó sean suspendidos en el ejercicio de ella (artículos 262, 263 y 264).

6.—El artículo 52 del Código Penal establece que: «mientras el condenado á penitenciaría está sufriendo la pena, no podrá administrar los bienes de sus hijos, de su mujer y de la sociedad conyugal.» —Los artículos 790 y 794 del Código Militar establecen disposiciones análogas tratando de las penas de presidio y penitenciaría.

Del Código Penal resulta, pues, que el padre condenado á penitenciaría pierde sólo la administración de los bienes, pero conserva los demás atributos de la patria-potestad. Ahora bien, en este caso, ¿á quién se transfiere la administración?—Opinamos que se transfiere á la mujer; pues el citado artículo 52 nada dice del nombramiento de curador especial. Además, perdiendo el marido la administración de los bienes de la sociedad conyugal y de la mujer, es razonable que sea la mujer la encargada de administrar, tanto los bienes de ella y de la sociedad conyugal, como los de sus hijos. No hay en este caso ningún motivo para transferir á un tercero la administración de dichos bienes.

ARTÍCULO **252**

Si alguno falleciere dejando en cinta á su mujer, conservará ésta la administración de los bienes como si ya hubiera nacido la criatura; y aunque no nazca viable, ó

resulte que la mujer no ha estado embarazada, no será obligada á restituir á los que fueren herederos (artículo 199) lo que hubiere consumido por razón de alimentos ó en gastos del parto.

C. Chileno, 199—Acevedo, 348.

Este artículo debería figurar á continuación del 199, por la relación que guardan entre sí.

Cuando la viuda queda en cinta, conserva la administración de los bienes como si hubiera nacido el hijo póstumo; pues siendo probable el nacimiento, no habría objeto en entregar los bienes á los que serían herederos si no existiera el hijo póstumo, y luego restituírselos á la viuda cuando naciera el hijo.

Aun cuando la criatura no nazca viable (artículo 192, número 3.º) ó resulte que la mujer no ha estado embarazada, no estará ésta obligada á restituir á los que fueren herederos lo que hubiese consumido por razón de alimentos ó en gastos del parto; porque, en el primer caso, no ha podido prever que la criatura no naciera viable, y en el segundo, no debe ser responsable del justo error que haya padecido.

Pero, si se probare que la mujer ha procedido de mala fe, ó si el hijo fuera declarado ilegítimo por haber nacido después de los 300 días (artículo 198), entonces podría la viuda ser condenada á la restitución.

CAPÍTULO II

DE LA PATRIA-POTESTAD EN LOS HIJOS NATURALES

Artículo **253**

Reconocidos legalmente los hijos naturales, se verifica á su respecto la patria-potestad en los términos expresados en el anterior capítulo, con las excepciones de los artículos siguientes.

G. Goyena, 170—C. Chileno, 276—C. Argentino, 328—Acevedo, 349.

1.—En principio no hay diferencia entre los hijos legítimos y los hijos naturales en lo que concierne á la patria-potestad. Si se tratara de un poder establecido en provecho de los padres, se concebiría que el legislador no lo hubiera acordado sino con restricciones, para no fomentar el concubinato poniéndolo á la par del matrimonio. Pero la patria-potestad no es un poder: es un deber que dimana del hecho de la paternidad ó maternidad, sea legítima ó natural. Por esto, si la ley establece algunas diferencias, es en favor de los hijos naturales. Desgraciados por su nacimiento, tachados de ilegítimos, con menos derechos que los hijos de matrimonio, merecen la protección del legislador (1).

2.—¿Quién ejerce la patria-potestad?—Si el hijo natural es reconocido sólo por su padre ó por su madre, no hay cuestión. Pero la cuestión es muy controvertida cuando el hijo ha sido reconocido por su padre y por su madre. Según el texto y el espíritu de la ley, hay que decidir que la patria-potestad pertenece tanto al padre como á la madre. La disposición que establece que durante el matrimonio es el padre quien ejerce la patria-potestad, no es aplicable á los hijos naturales.

En efecto, el legislador da al padre casado el ejercicio exclusivo de la patria-potestad, porque el padre es quien tiene la potestad marital, porque es el jefe de la familia. Ahora bien, donde no hay matrimonio no hay ni familia, ni jefe. ¿Á qué título se le daría la preferencia al padre? Por lo demás, el padre y la madre contraen la misma obligación respecto al hijo, y la patria-potestad es esencialmente un deber.

Se objeta que el artículo 111 da preferencia al padre para el asenso del matrimonio de su hijo; pero el consentimiento para el matrimonio no es un atributo de la patria-potestad, puesto que puede ser otorgado por los ascendientes, por los tutores y por los curadores (2).

Artículo **254**

La ley no concede á los padres naturales el usufructo de los bienes de sus hijos.

No hacen más que administrarlos, con la obligación de rendir cuentas.

G. Goyena, 170 — C. Argentino, 336 — Acevedo, 350.

(1) Laurent, tomo IV, núm. 352.
(2) Id., íd., íd., íd. 348

La tendencia de este artículo es quitar á la patria-potestad lo que tiene de útil para el padre; á saber: el usufructo, y conservar todo lo demás que es de dirección y protección para el hijo natural, como la administración de sus bienes.

Además, la ley niega el usufructo legal á los padres naturales, para que el reconocimiento no sea el producto de cálculos sórdidos é interesados (1).

Artículo 255

Incumben al padre ó madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación, comprendiéndose en ésta la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión ú oficio.

Si el padre y la madre han reconocido el hijo natural, permanecerá éste en poder de la madre hasta los cinco años, y de allí en adelante, en poder del padre, á no ser que el Juzgado, á solicitud del defensor de menores y por motivos especiales, disponga lo contrario, ó bien encargue á un tercero el cuidado personal del hijo, á costa de los padres.

C. Chileno, 279—C. Argentino, 330—Acevedo, 351 y 352.

Aunque en el artículo 253 la ley establece como principio que la patria-potestad se verifica respecto de los hijos naturales en los mismos términos establecidos para los legítimos, la disposición que comentamos no es del todo inútil, puesto que evita una duda que surge en otras legislaciones como la francesa. En efecto, el Código no habla del deber de alimentación en el Título *De la Patria-potestad,* sino en el capítulo titulado: *De las obligaciones que nacen del matrimonio.* Además, el artículo 118 dice: «Por el mero hecho del *matrimonio* contraen los *cónyuges* la obligación de mantener y educar á sus hijos, dándoles la profesión ú oficio conveniente á su estado y circunstancias.» Se ve, pues, que si no existiera el artículo que comentamos, la obligación alimenticia se referiría exclusivamente á los hijos y demás parientes legítimos, y no podría extenderse á los hijos naturales. Por

(1) Goyena, artículo 170.

esto es que el legislador ha creído conveniente dictar una disposición especial sobre la obligación de los padres hacia sus hijos naturales.

Si el padre y la madre han reconocido al hijo natural, permanecerá éste en poder de la madre hasta los cinco años, y de allí en adelante, en poder del padre. Esta disposición es análoga á la del artículo 165 y tiene también por fundamento el interés del hijo. El juez, á solicitud del Defensor de Menores y por motivos especiales, puede disponer lo contrario, ó bien encargar á un tercero el cuidado personal del hijo, á costa de los padres.

Es indudable que no sólo el Ministerio Público, sino también los padres, tienen el legítimo derecho de solicitar esas medidas. Supongamos que la madre se niega á que el padre pueda ver á su hijo, ó pretende ausentarse con éste para no entregárselo después que cumpla los cinco años; en estos casos y otros análogos, tanto el padre como la madre pueden solicitar las medidas necesarias para ejercer la patria-potestad en interés de los hijos.

Artículo **256**

La persona casada que, antes de su matrimonio ó durante éste, ha reconocido un hijo natural habido de otro que su cónyuge, no puede traerlo á su casa sin el consentimiento de su consorte.

C. Chileno, 278.

Este artículo debería estar incluído en la sección titulada *Del reconocimiento de los hijos naturales.*

La presencia del hijo natural de uno de los cónyuges en casa de ambos, recordará permanentemente la falta del padre ó madre que lo haya reconocido; la ley, pues, exige el consentimiento del otro cónyuge para no alterar la paz del matrimonio. Esta disposición debe regir tanto en el caso de reconocimiento propiamente dicho, como en el de investigación judicial.

Pero ¿no hubiera sido mejor que el legislador hubiera prohibido el reconocimiento del hijo natural durante el matrimonio del padre ó de la madre?—Si el legislador lo ha permitido, á pesar del desorden que puede producir, es porque el reconocimiento es un deber de los padres hacia sus hijos.

Hemos dicho en el comentario del artículo 212, que la mujer casada puede reconocer un hijo natural á pesar de que la investigación en

tal caso está prohibida. El artículo que comentamos confirma esta opinión, pues permite que una persona casada pueda hacer el reconocimiento, y no distingue si esa persona es el marido ó la mujer.

Artículo **257**

La acción para reclamar los alimentos es recíproca entre padres é hijos naturales, y tendrá lugar siempre que unos ú otros se hallaren en circunstancias de no poder proveer á sus necesidades.

Acevedo, 253 — C. Argentino, 331.

El legislador ha creído necesario incluir en este capítulo el presente artículo, por una razón análoga á la expuesta en el 255. En efecto, el artículo 120, que se ocupa de la reciprocidad de la obligación alimenticia, no está incluído en el título *De la Patria-potestad*, sino en el capítulo que se ocupa de las *obligaciones que nacen del matrimonio*.

Véase la diferencia entre el artículo 120, que se ocupa de los parientes legítimos, y el 257, que se ocupa de los parientes naturales. En cuanto á los primeros, la obligación alimenticia es recíproca entre *ascendientes* y *descendientes*, mientras que respecto á los segundos sólo existe entre *los padres* y *los hijos*. El reconocimiento es un hecho *personal* del padre ó madre; luego, no puede producir efectos contra terceros. Lo mismo debe decirse en el caso de investigación de maternidad ó de paternidad (1).

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE Ó SUSPENDERSE LA PATRIA - POTESTAD

No deben confundirse entre sí la *extinción*, la *pérdida* y la *suspensión* de la patria-potestad.

La patria-potestad *acaba* ó se extingue, *ipso jure*, por minis-

(1) Goyena, artículo 130.

terio de la ley, en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 258. Basta, pues, la muerte de los padres ó de los hijos, la mayoría de edad, etc., para que se acabe la patria-potestad.

La patria-potestad se *pierde* cuando hay *sentencia ejecutoriada*, dictada por juez competente, en cualquiera de los casos mencionados en el artículo 262.

La patria-potestad se *suspende* también por sentencia judicial en los casos del artículo 264.—Pero, entre la *suspensión* y la *pérdida* hay una gran diferencia, como lo indican esos términos. La *pérdida* es irrevocable; los padres que han *perdido* la patria-potestad jamás podrán recuperarla; la *suspensión* puede y debe cesar cuando cesen los motivos que le dieron origen (artículo 265).

Artículo **258**

La patria-potestad se acaba:

1.° Por la muerte de los padres ó de los hijos;

2.° Por la mayor edad de los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en el título *Del matrimonio.*

Se fija la mayor edad en los veintiún años cumplidos.

Sin embargo, las hijas que no hayan cumplido treinta años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó madre en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse, ó cuando el padre ó madre han contraído ulteriores nupcias;

3.° Por el matrimonio legítimo de los hijos;

4.° Por la emancipación que los padres otorguen á los hijos mayores de diez y ocho años.

C. Chileno, 266—G. Goyena, 160, 276 y 277—C. Francés, 388—Acevedo, 354—C. Argentino, 126 y 306—C. Italiano, 240.

La patria-potestad se acaba:

1.° *Por la muerte de los padres ó de los hijos.*—Si muere sólo el padre, la patria-potestad pasa, con todos sus derechos y obligaciones, á la madre (artículos 233 y 266).

2.° *Por la mayor edad de los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en el título* DEL MATRIMONIO—La patria-potestad acaba con la mayoría de edad. Establecida aquélla en el interés del hijo, no se concibe que la autoridad del padre dure cuando el hijo llega á la edad en que es capaz para todos los actos de la vida civil. Pero la patria-potestad no cesa, como dice Portalis, sino en sus efectos civiles. «Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á su padre y su madre (artículo 234).

Se fija la mayoría de edad en los veintiún años cumplidos.

Dice la Comisión del Código Civil en su informe: «Habiendo de ser la mayoría el término de la patria-potestad y la tutela, no convenía ciertamente á los intereses del individuo ni al interés general de la sociedad, que aquélla se prolongase hasta los veinticinco años.» Y luego agrega: «Otra razón más tuvieron los legisladores franceses, y que siendo perfectamente aplicable á nosotros, cumple no pasarla en silencio; á saber: que es lógico hacer coincidir la mayoría política con la civil.»

Esta última razón es un error de la Comisión codificadora, pues la mayoría civil no coincide con la mayoría política. En efecto, según el artículo 11 de la Constitución de la República, la ciudadanía se adquiere á los 20 años.

¿Cómo se cuentan los 21 años?—¿Se debe aplicar el artículo 1177, según el cual la prescripción se cuenta por días y no por horas?—La mayor parte de los autores—dice Laurent—deciden, con razón, que esta disposición no es aplicable al cálculo de la mayoría. Diremos, al tratar de la prescripción, cuáles son los motivos particulares por los cuales se cuenta, en esta materia, por días, en lugar de contar por horas. Estos motivos no tienen nada de común con la mayoría. En las escrituras públicas y privadas no se hace constar la hora en que han sido otorgadas, mientras que el acta de nacimiento indica la hora en la cual ha nacido el hijo; luego, si un hijo ha nacido el 31 de Diciembre de 1850, á las 12 del día, tendrá veintiún años cumplidos el 31 de Diciembre de 1871, á las 12 del día. ¿Por qué por una ficción legal se ha de prolongar un día la minoría de edad no contando el del nacimiento? Suponiendo que el acta de nacimiento no indique la hora en que el hijo ha venido al mundo, ¿será necesario esperar á que haya transcurrido el último día del plazo?—No vemos por qué la negligencia del Oficial de Estado Civil pueda modificar los principios.—Á falta de actas de estado civil, se puede recurrir á pruebas supletorias, entre las cuales está la testimonial; fácil será, pues, suplir la

deficiencia del acta, porque el momento preciso del nacimiento se graba en la memoria de los miembros de la familia como un recuerdo de felicidad (1).

2.° *Sin embargo, las hijas que no hayan cumplido treinta años, etc.* — Dice Goyena: «Esta limitación relativa á las hijas, tiene por objeto el decoro público y el personal de ellas mismas. Probablemente ninguna hija bien educada y que tenga en algo su reputación, la joya más preciosa del sexo bello y débil, dará lugar á que se haga uso de esta limitación; pero conviene proveer para los casos posibles.» Fíjase la edad de 30 años, porque entonces se presume á la mujer con la suficiente experiencia y cordura.

Ó cuando el padre ó madre han contraído ulteriores nupcias. — La compañía de un padrastro ó madrastra suele ser más ingrata cuanto mayor es la edad de los hijos; y la excepción en este caso es ocasionada por un hecho voluntario del padre ó de la madre (2).

Téngase presente que cuando el padre contrae segundas nupcias, no pierde la patria-potestad sobre sus hijos; pero cuando es la madre quien vuelve á casarse, entonces la patria-potestad no se *acaba*: se pierde, según el tecnicismo legal (artículo 263).

Resulta, pues, que una hija cuyo padre ha contraído nuevas nupcias, quedará sujeta á la patria-potestad, pero no estará obligada á vivir en la casa de su padre. Ésta es una excepción al artículo 235.

3.° *Por el matrimonio legítimo de los hijos.* — El matrimonio del hijo es también un modo de acabarse la patria-potestad: el matrimonio hace necesarias, para la dirección de la persona y bienes de la mujer y de la prole, atribuciones y responsabilidades que son incompatibles con la sujeción del jefe de la familia á la autoridad de otro.

Para evitar en este orden las emancipaciones prematuras, tiene el padre el recurso de oponerse al matrimonio; pero, si consiente en él, hay razón de creer que reputa al hijo capaz de dirigirse por sí mismo, y la ley da, en consecuencia, á ese hijo la independencia necesaria para el desempeño de su misión de padre de familia (3).

4.° *Por la emancipación que los padres otorguen á los hijos mayores de diez y ocho años.* — Véase el artículo siguiente.

(1) Laurent, tomo IV, núm. 362.
(2) Goyena, artículo 277.
(3) Chacón, tomo I, pág. 217.

Artículo 259

La emancipación debe hacerse por escritura pública, en que el padre, ó la madre en su caso, declare emancipar al hijo, y éste consienta en ello.

No valdrá la emancipación si no es autorizada por el Juzgado Letrado Departamental del domicilio, con audiencia del Defensor de menores.

La emancipación válidamente hecha es irrevocable.

G. Goyena, 273 y 274 — C. Chileno, 265 y 269 — C. Francés, 477 — Acevedo, 355 á 358 — C. Italiano, 311 y siguientes.

La emancipación es un acto jurídico por el cual un menor de edad, pero mayor de 18 años, queda libre de la patria-potestad, y por consiguiente, adquiere el derecho de gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes con ciertas limitaciones establecidas por la ley (artículo 261).

La *emancipación* no debe ser confundida con la *habilitación de edad*, aunque sus efectos son iguales. La primera tiene lugar respecto de los hijos sujetos á patria-potestad; en consecuencia, son los padres quienes pueden emancipar; la segunda se concede á los hijos huérfanos de padre y madre.

La ley exige que la emancipación se haga por escritura pública y ante el Juez Letrado Departamental del domicilio; porque como este acto modifica la capacidad del hijo y transfiere á éste la administración de los bienes, debe constar de un modo fehaciente en interés de los terceros. Exige, además, audiencia del Defensor de menores, porque es conveniente que sean examinados los móviles y fines de la emancipación.

La emancipación válidamente hecha es irrevocable. — Si la emancipación se ha efectuado sin los requisitos prescriptos por la ley, será *nula*.

La *revocabilidad* de la emancipación, que no admite nuestro Código, pero que admiten otros Códigos, como el Francés, produce el efecto de incapacitar al menor para ejercer los actos que le estaban permitidos; pero los actos realizados mientras subsistía la emancipación, son válidos; mientras que la *nulidad* de la emancipación produce la nulidad de todos los actos ejecutados por el menor durante esa emancipación.

Así, por ejemplo, la emancipación hecha por escritura privada, ó sin consentimiento del hijo, ó sin autorización del Juez, es nula.

El Código Francés admite la revocabilidad de la emancipación en el caso, por ejemplo, de que el hijo no dé pruebas de suficiente capacidad para los actos que les están permitidos á los emancipados. Desde que se le creyó al menor suficientemente apto para dirigirse por sí mismo, y una vez emancipado dió pruebas de ineptitud, es razonable que se le revoque la emancipación que le fué otorgada.

¿Por qué nuestro Código establece el principio de que la emancipación válidamente hecha es irrevocable? — Porque teniendo la emancipación este carácter, el padre ó madre meditarán mucho sobre las condiciones del hijo, antes de otorgar un acto de tanta importancia. Y por otra parte, la revocabilidad no tendría objeto desde que el menor emancipado está garantido con la nulidad de los actos que la ley le prohibe ejecutar (artículos 274 y 275).

Artículo **260**

Por el matrimonio adquieren los hijos el usufructo de todos sus bienes.

En el caso de emancipación, pueden los padres emancipantes reservarse la mitad del usufructo, hasta la mayor edad de los hijos.

Por el matrimonio adquieren los hijos el usufructo de todos sus bienes. — Desde que por el matrimonio cesa la patria-potestad, los hijos adquieren, no sólo el usufructo, sino también la administración de todos sus bienes.

En el caso de emancipación, pueden los padres emancipantes reservarse la mitad del usufructo, hasta la mayor edad de los hijos. — Estando establecida la patria-potestad en interés de los hijos y no de los padres, y adquiriendo el hijo por la emancipación la administración de todos sus bienes, no hay razón para que los padres se reserven la mitad del usufructo que debe corresponder al hijo. En esta reserva el legislador no ha consultado más que el interés de los padres. Pero, se dirá que así se facilita la emancipación; que si los padres no tuvieran el derecho de reservarse la mitad del usufructo, en muchos casos no la otorgarían. — Tal motivo, lejos de justificar, condena la disposición que examinamos; porque es inmoral que el padre imponga al hijo, como condición para emanciparlo, la reserva de la mitad del usufructo.

Este derecho no se armoniza con el principio de que la patria-potestad está instituída en beneficio del hijo.

Artículo **261**

El matrimonio y la emancipación producen el efecto de poder ejercer los hijos menores todos los actos de la vida civil, excepto aquellos que por este Código se prohiben á los menores *habilitados de edad.*

Por lo que hace al emancipado, está además sujeto á las restricciones expresadas en el título *Del matrimonio.*

C. Francés, 476 y siguientes — C. Argentino, 133 — C. Italiano, 317.

Sobre la capacidad del emancipado, véase el artículo 272 y siguientes.

Por lo que hace al emancipado, no puede contraer matrimonio sin el asenso ó licencia de sus padres ó sus ascendientes, conforme al artículo 108.

Artículo **262**

Los padres perderán la patria-potestad:

1.º Si habitualmente maltrataren á los hijos, en términos de poner en peligro su vida ó de causarles grave daño;

2.º Si expusieren ó deliberadamente abandonaren á sus hijos en la infancia;

3.º Si, por sus costumbres depravadas, se hicieren incapaces de ejercer la patria-potestad.

Para incurrir los padres en la pérdida de la patria-potestad por alguna de las causas indicadas en este artículo, deberá preceder sentencia de Juez competente, librada á instancia de cualquier pariente del hijo, ó del Defensor de menores, el cual debe ser oído en todos los casos.

G. Goyena, 161 y 162 — C. Chileno, 267 — C. Argentino, 307 y 309 — Acevedo, 354.

1. —El conjunto de derechos que la ley acuerda á los padres sobre la persona de sus hijos, está instituído en beneficio de éstos; por tanto, cuando el uso, ó mejor dicho, el abuso de esos derechos perjudique á los hijos, la patria-potestad debe cesar, desde que sus efectos son contrarios á los propósitos del legislador.

El derecho que la ley concede á los padres en el artículo 107, es independiente de la patria-potestad. Aunque los padres pierdan la patria-potestad, conservarán el derecho de oponerse al matrimonio de sus hijos.

Los padres perderán la patria-potestad:

1.° *Si habitualmente maltrataren á los hijos, en términos de poner en peligro su vida ó de causarles grave daño.*—No basta que el tratamiento sea cruel: es necesario también que sea habitual y que ponga en peligro la vida del hijo ó le cause grave daño. La ley, que respeta escrupulosamente la autoridad del padre, no deja al juez la apreciación de las circunstancias de sevicia, sino que las determina expresamente.

2.° *Si expusieren ó deliberadamente abandonaren á sus hijos en la infancia.*—Desde que el padre se descarga de sus deberes, no debe gozar de los derechos correlativos que la ley le acuerda.

Tanto la sevicia como el abandono producen la pérdida de la patria-potestad respecto solamente al hijo maltratado ó abandonado, pues no hay razón para privar al padre de sus derechos sobre los demás hijos (1).

3.° *Si, por sus costumbres depravadas, se hicieren incapaces de ejercer la patria-potestad.*—En este caso la pérdida de la patria-potestad es respecto á todos los hijos.

2. —Durante el matrimonio putativo, lo mismo que durante el válido, el padre es quien ejerce la patria-potestad sobre sus hijos. Pero, supongamos que ese matrimonio se anula y que sólo exista buena fe por parte de la mujer: ¿quién ejercerá entonces la patria-potestad?—El cónyuge de buena fe, es decir, la madre. Esto resulta de los artículos 184 y 185.

En el caso supuesto hay una especie de pérdida de la patria-potestad.

(1) Chacón, tomo I, página 219.

ARTÍCULO **263**

La madre viuda que contrajere nuevas nupcias, pierde la patria-potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio.

La viuda que, teniendo hijos de un matrimonio anterior, cuyos bienes administre, quisiere pasar á nuevas nupcias, deberá denunciarlo previamente al magistrado, para que se provea á esos hijos de tutor; y si así no lo hiciere, á más de guardarse lo dispuesto en el artículo 117, ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administración, extendiéndose la responsabilidad del marido aun á los actos de la madre anteriores al nuevo matrimonio.

C. Argentino, 308 — Acevedo, 345 — C. Francés, 395 — C. Italiano, 237.

La madre viuda pierde en este caso la patria-potestad, porque al contraer nuevas nupcias queda sometida á la autoridad de su marido, y por tanto á éste correspondería el ejercicio de la patria-potestad. Sería imprudente é injusto dar este poder á un hombre extraño y casi siempre hostil á los hijos del anterior matrimonio de su esposa.

Fundada en estos motivos, la ley hace extensiva esta disposición á la madre de un hijo natural que contraiga matrimonio (artículo 302).

La madre viuda pierde la patria-potestad por el hecho de contraer nuevo matrimonio; pero antes de casarse debe solicitar que se provea á sus hijos de tutor. Nombrado éste, y antes del matrimonio de la viuda, ¿quién representa á los hijos, quién administra sus bienes: la madre viuda ó el tutor?

Hay tres opiniones al respecto. Según la primera, el tutor, desde su nombramiento, representa exclusivamente al menor, aun antes de que la madre viuda contraiga matrimonio. Esta opinión se funda en que por el decreto de discernimiento se autoriza al tutor para ejercer su cargo (artículo 318), y en que la tutela dativa no admite condiciones (artículo 299).

Según otra opinión, el menor queda sujeto á dos autoridades: á la de su madre viuda y á la de su tutor; porque, por una parte, la ley

dice que la madre no pierde la patria-potestad hasta que no contraiga matrimonio; luego, la madre conserva autoridad, representa á su hijo hasta la celebración del matrimonio; y por otra parte, la ley dispone que el tutor entrará en el ejercicio de su cargo desde el discernimiento judicial (artículo 318); luego, desde este decreto el tutor tiene la representación legal del menor. De aquí es forzoso concluir que el menor estará sometido simultáneamente á la patria-potestad y á la tutela.

Según la tercera opinión, el tutor no entra á desempeñar la tutela, y por consiguiente no representa al menor, hasta que la madre viuda no contrae matrimonio. En efecto, si bien la madre viuda, que quiere contraer nuevas nupcias, debe acreditar que ya han sido provistos sus hijos de tutor (artículo 116), no pierde la patria-potestad por *el proyecto* de matrimonio, sino por *el hecho de contraer* matrimonio. Mientras no contrae matrimonio conserva todos sus derechos de patria-potestad, y por tanto ella es la única persona que puede representar legalmente á sus hijos. — La tutela, dice el artículo 278, es un cargo que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor *que no está bajo potestad* de padre ó madre; el menor cuya madre viuda no ha contraído nuevas nupcias, está bajo la potestad de su madre; luego, no puede quedar sujeto á tutela. El tutor nombrado antes del matrimonio de la madre viuda, no puede entrar á ejercer su cargo hasta que la madre no pierda la patria-potestad por el hecho de contraer nuevas nupcias. En consecuencia, los actos celebrados por el tutor en representación del menor antes que la madre viuda haya perdido la patria-potestad, son nulos. Si la ley exige que la madre, antes de contraer nuevas nupcias, justifique que sus hijos están provistos de tutor, es para que los hijos no queden ni un solo instante sin representación legal; es para que al mismo tiempo que termine la autoridad de la madre, empiece la del tutor. Lo que la ley quiere, pues, es que la representación se suceda de la madre al tutor sin interrupción alguna.

El principio de que la patria-potestad es de orden público, sería violado si el tutor entrara á ejercer su cargo antes de que la madre viuda perdiera la patria-potestad. En efecto, la madre viuda podría renunciar tácitamente la patria-potestad, á pretexto de contraer nuevo matrimonio, y las leyes de orden público no pueden renunciarse ni expresa ni tácitamente.

El argumento de que el tutor dativo es nombrado sin condición alguna, no es aplicable al presente caso. No hay que entender el artículo 299 en el sentido de que el tutor dativo, una vez nombrado, debe ejercer su cargo á pesar de todo. Esta interpretación absoluta, sería un absurdo. — Supongamos que se ha nombrado un tutor dativo á un hijo cuyo padre está ausente. Si regresa el padre, es decir, si

cesa la suspensión de la patria-potestad, debe igualmente cesar la tutela, aun cuando sea dativa. Luego, el principio del artículo 299 no es absoluto: el tutor dativo está sujeto á condiciones.

De que la tutela está establecida en beneficio de los menores, se deduce que no puede coexistir con la patria-potestad. Estas dos autoridades, obrando al mismo tiempo, producirían una anarquía, cuyos resultados serían desastrosos para el menor.

Si la ley, por esta misma razón, no ha permitido ni que el padre y la madre ejerzan conjuntamente la patria-potestad, ni que dos ó más tutores desempeñen al mismo tiempo su cargo, ¿cómo admitir que un menor esté sujeto al mismo tiempo á patria-potestad y á tutela?—La tutela es una guarda *supletoria* que no puede existir cuando hay guarda *principal.*

En resumen: mientras la madre viuda no contrae nuevas nupcias, conserva la patria-potestad aun cuando sus hijos hayan sido provistos de tutor. El cual sólo entrará á ejercer su cargo desde el momento en que la madre viuda contraiga matrimonio (1).

Artículo **264**

Suspéndese la patria-potestad:

1.° Por la prolongada demencia de los padres;

2.° Por su larga ausencia, con grave perjuicio de los intereses de sus hijos, á que los padres ausentes no proveen.

La suspensión de la patria-potestad deberá ser decretada por el Juez, con conocimiento de causa, á solicitud de cualquier pariente del hijo ó del Defensor de menores.

G. Goyena, 163—C. Chileno, 262 y 263—C. Argentino, 310.

1.—*Suspéndese la patria-potestad:*

1.° *Por la prolongada demencia de los padres.*—No encontramos razón que justifique la condición de que la demencia sea *prolongada,* para que pueda suspenderse la patria-potestad. ¿Con qué objeto han

(1) *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración,* tomo I, páginas 281, 297, 316, 325 y 354.

de esperarse uno, dos ó más años, para declarar judicialmente esa suspensión? Es cierto que entretanto pueden tomarse las medidas autorizadas por el artículo 283, pero esto no basta. — Supongamos que el padre es declarado demente: la madre no podrá entrar á ejercer la patria-potestad hasta que no se declare judicialmente la suspensión (artículo 266). Y si la madre ha muerto, ¿será necesario esperar á que la demencia sea *prolongada* para proveer al hijo de tutor? — Según la ley es preciso contestar afirmativamente. — El interés del hijo exige que se suspenda la patria-potestad desde que se declare la demencia de sus padres. Pero, entiéndase que esto es una crítica y no una interpretación de la ley.

2.° *Por su larga ausencia, con grave perjuicio de los intereses de sus hijos, á que los padres ausentes no proveen.* — Lo mismo que en el inciso anterior, en éste la ley dificulta la declaración de suspensión de la patria-potestad, en perjuicio del hijo. En efecto, ¿á qué esperar á que haya *larga* ausencia y *grave* perjuicio? — ¿Por qué no decretar la suspensión siempre que haya perjuicio de cualquiera clase para los intereses del hijo?

Esta disposición, sin embargo, debe armonizarse con otra del mismo Código, según la cual, pasados *seis meses* después de la desaparición del padre ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor á los hijos menores, cuando no exista la madre. Existiendo ésta, ejercerá ella todos los derechos del marido en cuanto á la administración de los bienes y á la educación de los hijos comunes (artículo 79); es decir, que le sucederá en el ejercicio de la patria-potestad con todos sus derechos y obligaciones (artículo 266).

2. — El artículo 790 del Código Militar dice que la pena de presidio produce, entre otros efectos, la «interdicción civil que hace al penado inhábil para la administración de los bienes y lo somete á las disposiciones del Código Civil respecto de los incapaces.» — Y el 794 de aquel Código, establece que la pena de penitenciaría produce este mismo efecto. — Ahora bien, los incapaces interdictos no pueden ejercer la patria-potestad; de modo que las penas militares de presidio y penitenciaría son causas de suspensión de la patria-potestad.

Artículo **265**

Los padres que han incurrido en la pérdida de la patria-potestad no la recobrarán, aunque cesen las causas que la determinaron.

Pero cesando las causas de la suspensión, los padres serán luego restituídos al ejercicio de sus derechos.

Freitas, 1517.

Así, por ejemplo, si después de haber abandonado á sus hijos en la infancia, un padre ha sido *privado* de la patria-potestad (artículo 262, número 2.º), aunque luego se comprometa formalmente á recogerlos, alimentarlos y educarlos, no será restituído en el ejercicio de la patria-potestad, porque la pérdida de ésta es irrevocable.

Del mismo modo, si la madre que ha contraído nuevas nupcias enviuda, no recobrará la patria-potestad sobre los hijos del anterior matrimonio.

Pero si, por ejemplo, en el caso del artículo 264, número 2.º, después de decretada la *suspensión* de la patria-potestad, vuelve el padre que ha estado ausente, se le restituirá en el ejercicio de los derechos sobre sus hijos, porque la suspensión cesa cuando cesan las causas que la hicieron decretar.

Artículo **266**

Sea que la madre sobreviva al padre ó que incurra éste en la pérdida ó la suspensión de la patria-potestad, le sucederá aquélla en los términos del inciso segundo del artículo 233.

La misma regla se aplica en el caso de desaparición del padre, de que trata el artículo 79.

G. Goyena, 164 — C. Francés, 384 y 390 — C. Argentino, 305 — Acevedo, 328 y 342.

Dice la Comisión de Códigos: «No todos los Códigos modernos han creído que debían reparar la injusticia hecha por las leyes romanas á la madre, y algunos hay que conceden esa reparación de un modo incompleto, á medias. El proyecto proclama el principio con todas sus consecuencias.

Durante el matrimonio, y mejor dicho, ejerciendo el marido el patrio poder, es forzosamente pasivo el rol de la mujer: con que tenga la intervención propia de su estado, logre hacerse escuchar é influya, como no puede menos, con su consejo, basta; libre de otra responsabilidad, queda expedita para los quehaceres domésticos, y declina sobre

su marido el peso de otras atenciones. Pero, ¿qué derecho hay para dejarla, postergándola quizás á un extraño, el día que sea viuda, ó también sin eso, el día que su marido incurra en la pérdida ó suspensión de la patria-potestad? ¿Tienen las madres menos cariño que los padres por sus hijos?» — Esto justifica el principio de que la madre sucede al padre en el ejercicio de la patria-potestad con todos sus derechos y obligaciones.

TÍTULO IX

DE LA HABILITACIÓN DE EDAD

Hemos dicho anteriormente que la *habilitación de edad* y la *emancipación* no deben confundirse entre sí, aun cuando producen los mismos efectos. Dos diferencias las separan: la habilitación de edad se concede al menor que no está bajo patria-potestad, mientras que la emancipación se otorga por los padres en el ejercicio de la patria-potestad á sus hijos menores de edad (artículo 258, núm. 4.°); la habilitación de edad es un acto judicial; la emancipación requiere además la existencia de escritura pública (artículo 259).

La emancipación y la habilitación de edad tienen por objeto y por efecto dar al menor una capacidad limitada para que administre sus bienes. Ellas son, pues, un término medio entre la minoría y la mayoría. En general, los hombres no son capaces de dirigir sus negocios sino á cierta edad, que el Código fija á los 21 años, época de la capacidad completa. Pero el desenvolvimiento de las facultades intelectuales y morales puede ser más precoz en algunos individuos; luego, deben éstos tener derecho á una capacidad excepcional. La patria-potestad y la tutela no son más que una protección que la ley acuerda al que no puede dirigirse por sí mismo. Esta protección debe cesar cuando el menor no la necesita. Puede ser útil y hasta necesaria la cesación de un poder ó guarda que estorba la actividad del menor apto para administrar sus bienes. El que ejerce una profesión ó una industria debe gozar de cierta capacidad jurí-

dica para que el derecho no esté á cada instante en conflicto con el hecho. La emancipación y la habilitación dan al menor la capacidad que necesita, ó mejor dicho, comprueban la capacidad que ha adquirido. No hay todavía una capacidad completa, porque en el sistema del Código Civil sólo se adquiere aptitud para todos los actos civiles al llegar á la mayoría de edad; hasta aquí pesa sobre todos los hombres una presunción de incapacidad que la emancipación y la habilitación sólo hacen cesar en parte.

La emancipación y la habilitación habrían debido ser acordadas á todos los que llegaran á cierta edad, preparándolos así para el ejercicio de los derechos que en su plenitud deben adquirir más tarde. Pero no es éste el sistema del Código. La emancipación y la habilitación no son sino medidas individuales. De aquí resulta un gran inconveniente. Hasta los 21 años, el menor queda completamente extraño á la gestión de sus negocios; de esta incapacidad, en cierto sentido absoluta, pasa súbitamente á una capacidad completa. Entretanto, no es ésta la marcha de la naturaleza, y las leyes positivas deberían ser siempre la expresión de las leyes naturales. La naturaleza procede gradualmente: el legislador debería imitarla (1).

La emancipación y la habilitación de edad son de orden público. Esto resulta del objeto de ambas instituciones. Ellas ponen fin á la patria-potestad y á la tutela, y una y otra son de orden público, pues que se refieren á la capacidad de las personas (2).

ERRATA

En el comentario del artícule 116 hemos cometido un grave error al observar que la ley no impone á la madre de un hijo natural, que trate de contraer nuevas nupcias, el deber de acreditar que ha provisto de tutor á dicho hijo. Este caso está expresamente previsto por el Código en el artículo 302, que impone á la madre del hijo natural la misma obligación que á la viuda.

(1) Laurent, tomo V, núm. 192.
(2) Íd., íd., íd., íd. 193.

Programa para Contadores Públicos

PRIMER AÑO

DERECHO CIVIL

Nociones preliminares sobre las leyes.—Diferentes personas civiles.—Domicilio y estado civil de las personas.

Del matrimonio y del divorcio.—Paternidad y filiación.—Adopción.—Habilitación de edad.—Tutela.—Curaduría.

Sucesiones.—Testamentarias é intestadas.—Disposiciones comunes á ambas sucesiones.

De las compañías y sociedades civiles.—Sociedad conyugal.—Dotes.

CONTABILIDAD Y TENEDURÍA DE LIBROS

Productos naturales y artificiales.—Intervención del hombre en la producción.—Industria y sus divisiones.—Enlace entre las diversas ramas de la industria.—Comercio y su objeto.—Mercaderías.—Divisiones del comercio.—Abreviaturas.

Teneduría de libros.—Contabilidad.—Partidas: simple, doble y mixta.—Cambio completo é incompleto.—Principio de la partida doble.—Deudor y acreedor.

Cuenta.—Adeudarla.—Acreditarla.—Débito, crédito y saldo.

Libros de comercio: Borrador.—Diario.—Libro de Inventarios.—Copiador de cartas.—Mayor.—Libros auxiliares: Libro de Obligaciones á Pagar, Libro de Obligaciones á Cobrar, de Vencimientos.

Modo de pasar los asientos del Borrador al Diario.—Asientos de Tal á Tal, Tal á Varios y Varios á Varios.

Modo de pasar los asientos del Diario al Mayor.—Errores que pueden cometerse.—Modo de subsanarlos.—Contraasientos.—Ba-

lance de comprobación ó sea de números. — Errores que no revela el Balance. — Punteo. — Balance general. — Cierre y apertura de Libros. — Clasificación de las cuentas. — Del comerciante, generales y personales.

Capital. — Mercaderías generales y sus subdivisiones. — Cómo se determina la ganancia ó pérdida. — Caja y sus subdivisiones. — Obligaciones á Cobrar. — Obligaciones á Pagar. — Documentos á negociar. — Por qué el saldo es deudor en un caso y acreedor en el otro. — Aceptar una letra, descontarla, negociarla y protestarla. — Cuentas personales ó de corresponsales. — Valores de mi cuenta, su cuenta y vencimiento de los mismos. — Diversas cuentas á un mismo corresponsal. — Corresponsales extranjeros. — Cuentas de doble columna y modo de saldarlas.

Subdivisión de la cuenta de Mercaderías. — Mercaderías en particular. — Fondos públicos, Muebles y Útiles, Acciones y Valores, Bienes raíces, Tienda, Fábrica, Buque ó Mina tal ó cual. — Cuentas en comisión: sus varios casos. — Cuentas en participación: sus varios casos y modo de llevar y liquidar la cuenta en cada uno. — Ganancias y Pérdidas. — Subdivisiones. — Realizadas. — Por realizar. — Á repartir y en previsión ó en suspenso. — Gastos Generales. — Intereses y Descuentos. — Sueldos de empleados.

Subdivisión de la Cuenta de Letras á Pagar. — Contratos de rentas fijas para pagar. — Ídem á la gruesa por pagar.

Cuentas Colectivas. — Varios deudores. — Varios acreedores. — Deudores morosos. — Balance de salida. — Balance de entrada.

Primeros ejercicios de Correspondencia comercial. — Cuentas corrientes con interés por los métodos directo, indirecto y hamburgués.

CÁLCULO MERCANTIL

Revisión breve de las operaciones fundamentales con los números quebrados, mixtos, decimales y complejos.

Reducciones de unos á otros. — Reducción de monedas extranjeras á moneda nacional y viceversa. — Ídem de monedas extranjeras entre sí.

Sistema métrico decimal completo. — Medidas lineales, cuadradas, cúbicas, ponderales, de capacidad, agrarias, múltiplos y submúltiplos de cada una y relación que guardan todas entre sí. — Equivalencias y reducciones de las medidas antiguas á las modernas y

viceversa. — Partes alícuotas y su aplicación. — Simplificaciones y abreviaciones usuales para facilitar la solución de los problemas.

Razones y proporciones. — Regla de tres simple y compuesta. — Método de reducción á la unidad. — Regla conjunta.

Aplicación de cualquiera de estos medios á los problemas de: Interés simple. — Comisiones. — Corretajes. — Taras. — Descuentos abusivo y racional. — Fondos públicos. — Trueques y permutas. — Prorrateos de facturas. — Repartimientos proporcionales. — Compañía simple y compuesta. — Vencimiento común. — Seguros. — Mezclas y aleaciones simples y alternadas. — Raíces cuadrada y cúbica.

Divisores y factores fijos. — Formación de tablas.

Todos los temas que anteceden serán tratados primero por medio de ejercicios prácticos razonados, y después desarrollando las fórmulas generales á que den lugar y que permitan hallar cualquiera de las cantidades que entren en función.

ÁLGEBRA

Objeto del Álgebra. — Cantidad algebraica. — Elementos que la componen. Signos, letras, coeficientes, exponentes, términos semejantes. — Monomios, binomios y polinomios.

Suma, resta, multiplicación y división algebraica. — Quebrados algebraicos: sus propiedades fundamentales. — Las cuatro operaciones con los mismos. — Ecuaciones de primer grado con una, dos ó más incógnitas.

El fin primordial de este programa de Álgebra es habilitar para el desarrollo de las fórmulas necesarias.

GEOMETRÍA

Conocimiento de las líneas por su forma, posición y relaciones entre sí. — Ídem de los ángulos y sus diversas clases.

Conocimiento de los triángulos cuadriláteros y polígonos en general. — La circunferencia y demás figuras curvilíneas y mixtilíneas.

El círculo y sus partes.

Cuerpos sólidos, poliédricos, redondos, regulares é irregulares.

Modos prácticos razonados de obtener la superficie de las figuras planas y las superficies y volúmenes de los sólidos.

SEGUNDO AÑO

DERECHO COMERCIAL

Quiénes son comerciantes. — Distinción entre comerciantes por mayor y comerciantes por menor. — Capacidad legal para ejercer el comercio.

Matrícula de los comerciantes. — Registro público de Comercio. — Libros que deben llevar los comerciantes. — En qué idioma, en qué orden y con qué formalidades llevarán esos libros. — Importancia de esas formalidades. — Rendición de cuentas entre comerciantes.

Sociedades Mercantiles. — Reglas generales que las rigen. — Distintas clases de sociedades. — Derechos y obligaciones de los socios en cada una de ellas. — De los seguros en general. — Cartas de crédito; del préstamo y de los réditos. — Del depósito y de la prenda comercial. — La letra de cambio. — Disolución y liquidación de esas sociedades. — De los buques. — Dueños, partícipes, armadores y capitanes de los buques. — Sus derechos y obligaciones.

De los fletamentos. — Naturaleza y forma de este contrato. — Conocimiento, póliza, derechos y obligaciones del fletante y fletador.

De las averías. — Su naturaleza y clasificación. — Prorrateo y contribución en las averías gruesas ó comunes.

De las quiebras. — ¿ Qué es estado de quiebra ?

Declaración de quiebra y sus efectos. — Síndicos provisorio y definitivo. — Sus respectivas funciones. — Sanción legal en caso de faltar á sus deberes ó en caso de renuncia injustificada. — Clasificación de la quiebra. — Fijación de la época de la suspensión de pagos. — Primera junta de acreedores. — Derechos de los acreedores excluídos ó cuyos créditos hayan sido rechazados ó limitados en cuanto á su cantidad ó calidad. — Verificación de los créditos caídos en mora. — Diferentes clases de créditos. — Graduación de acreedores y distribución de los bienes del concurso. — De las moratorias.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

El arbitraje. — Voluntario ó necesario. — Formalidades y procedimiento de los árbitros.

De los concursos de acreedores. — Concurso voluntario. — Concurso necesario. — Disposiciones comunes á ambos concursos. — Graduación de acreedores y distribución de los bienes del concurso. — Procedimiento que rige en los concursos civiles. — Sucesiones testada é intestada. — Del inventario. — Del avalúo. — De la partición. — Del juicio de intestado y herencia yacente. — Del beneficio. — La separación de los bienes. — Apertura del testamento cerrado.

CONTABILIDAD Y TENEDURÍA DE LIBROS

Contabilidad de sociedades anónimas y en comandita. — Contabilidad fabril, agrícola, bancaria, de transportes, de seguros, minera, de corretajes, remates, depósitos y liquidaciones. — Contabilidad de ferrocarriles. — Contabilidad pública aplicada al Estado, al Departamento ó Municipio. — Diversidad de libros y de cuentas á que dan lugar esas contabilidades. — Ampliación de las cuentas corrientes con interés. — Anticipar ó prorrogar la fecha de la liquidación de una cuenta.

Cuentas corrientes con interés no recíproco. — Ídem con interés variable. — Cuando hay vencimientos posteriores á la fecha de la liquidación. — Aplicación de las partes alícuotas á las cuentas corrientes con interés.

Idea y juicio sobre el sistema mixto. — Consideraciones sobre el sistema Logismográfico y sus desarrollos.

Reconocimiento y comprobación de los sistemas y de los libros de contabilidad.

Actos de comercio. — Términos y voces comerciales más comunes.

Documentos y fórmulas comerciales. — Ampliación de la correspondencia mercantil. — Acciones. — Obligaciones. — Avales. — Balances. — Boletos de compraventa. — Contratos. — Conformes. — Cheques. — Cartas de crédito. — Conocimientos. — Cuentas de venta. — Cuentas corrientes. — Cuentas de resaca. — Facturas. — Letras de cambio. — Órdenes, poderes. — Pagarés. — Pólizas de seguros. — Recibos. — Inventarios. — Vales. — Bonos de Tesorería. — Cautelas.

DOCUMENTOS DE ADUANA

Boleta de tránsito. — Guía de removido y de tránsito. — Manifiesto general y particular. — Permisos: de retorno, de trasbordo, de depósito, de despacho, de reembarco, de embarque. — Renovaciones de depósitos. — Transferencias.

Aduanas. — Receptorías y resguardos. — Tramitaciones y prácticas aduaneras.

Bancos. — De depósito, de circulación, de emisión, del Estado, hipotecarios y agrícolas.—Cajas de ahorros.—Montes de Piedad.—Objeto de estas instituciones. — Breves nociones de Economía industrial y mercantil.

HISTORIA DEL COMERCIO

Primer período. — Caracteres del comercio en la época oriental.— Razas principales y regiones que poblaban los árabes. — Los fenicios. — Centros de producción.—Caminos terrestres y marítimos.— Plazas: Tiro, Cartago, Bactriana, Babilonia. — Caravanas. — Usos comerciales. — Monedas, pesas y medidas. — Condición de los mercaderes.

Segundo período. — Greco-romano. — Grecia y sus colonias del mar Negro. — Corinto. — Mileto. — Atenas. — Alejandría y su importancia comercial. — El comercio del bajo Imperio Romano. — Tasa del interés.

Tercer período. — Edad media. — Carácter de su comercio. — Invasiones germánicas y árabes. — El califato de Córdoba. — El Egipto. — Caravanas en el África Central. — Califato de Bagdag.— Europa occidental. — Carlo Magno. — Venecia y Génova. — España. — Barcelona. — Francia. — Burdeos y la Rochela. — Europa del Norte. — La liga anseática. — Principio de asociación. — Monopolios. — Derecho internacional. — Bancos del Estado.

Cuarto período. — Los portugueses en África y en las Indias. — Vasco de Gama en el Brasil. — Decadencia del Imperio portugués. — Los españoles en América. — Consecuencias del descubrimiento. — Decadencia del Imperio español. — Situación económica de Europa á fines del siglo XVI. — Formación del Imperio colonial holandés. — Su decadencia. — Francia desde el siglo décimoquinto al décimo-

séptimo. — Su decadencia. — Progresos de Inglaterra. — Insurrección de las colonias inglesas de América. — Los Estados Unidos.— Liga de los neutrales. — Nuevos principios económicos. — Derecho comercial. — Tratados de comercio. — Vías de comunicación. —Nuevos artículos. — Instituciones de crédito. — Billete de Banco.

Quinto período. — Carácter del período contemporáneo. — La Revolución y el Imperio. — Preponderancia de Inglaterra. — Bloqueo continental. — Fin del monopolio inglés. — Los Estados Unidos.— Emancipación de las colonias españolas y portuguesas. — Industria europea. — Sistema proteccionista. — Importancia del comercio de las primeras materias. — El vapor. — Caminos de hierro. — Telégrafos. — Libertad comercial de Inglaterra. — Cobden y Roberto Peel. — Sistema proteccionista en Europa. — Los europeos en Asia, África y Oceanía. — Exposiciones universales. — Canal de Suez. — Desarrollo del crédito. — Las minas de oro en California y Australia. — Peligros de la situación económica. — Conclusión.

CÁLCULO MERCANTIL

Falsa posición, simple y doble. — Progresiones por diferencia y por cociente. — Idea de los logaritmos y sus aplicaciones. — Imposiciones á interés simple — Amortizaciones por anualidades que devengan interés simple. — Amortización por interés acumulativo.— Debentures Bonds. — Interés compuesto. — Aplicación de las fórmulas de interés compuesto á otras cuestiones administrativas. — Fórmulas de este interés cuando el tiempo no es un número entero de períodos de capitalización. — Idea del binomio de Newton y sus aplicaciones al interés continuo. — Imposiciones á interés compuesto. — Amortizaciones por medio de anualidades que devengan interés compuesto. — Descuento compuesto por el método comercial y por el equitativo ó racional. — Desarrollo de las fórmulas respectivas á los cálculos anteriores. — Por intrínseca de las monedas de distintas naciones.

Cambios y su objeto. — Diversas operaciones á que da lugar el cambio nacional extranjero, con daño ó con beneficio, con gastos ó sin ellos. — Directo, indirecto y de arbitrajes.

Reducciones de un curso de cambio á otro y de varios á un curso medio. — Cálculos sobre Empréstitos y Deudas Públicas. — Nociones sobre el cálculo de probabilidades con aplicación á las

diversas clases de seguros. — Rentas vitalicias, inmediatas, diferidas, temporales sobre dos cabezas. — Seguro sobre la vida y sus diversos casos. — Formación de las tablas de mortalidad, de primas fijas, y su conveniencia. — Práctica en liquidaciones de averías, concursos y quiebras. — Particiones de herencias con aplicación de las disposiciones legales que rigen á tales respectos.

Texto: Gianetto.

Explicaciones del profesor.

Programa de Historia de la Arquitectura

GENERALIDADES

Definición de la Arquitectura. — Su origen é importancia. — Supremacía que tiene sobre las otras Bellas Artes. — De lo bello en Arquitectura. — Sus condiciones generales. — Influencia del clima, de los materiales y de la configuración del terreno, sobre la Arquitectura. — Épocas principales en que para su estudio puede dividirse la Historia del Arte.

MONUMENTOS CELTAS

Época de estos monumentos. — Peulvans. — Piedras oscilantes. — Lichavéns ó trilitos. — Cromlechs. — Piedras alineadas. — Dolmens. — Avenidas cubiertas. — Túmulos. — Consideraciones generales.

ARQUITECTURA EGIPCIA

Origen de los Egipcios. — División de la historia del Egipto en cuanto con el arte se refiere. — Religión de los Egipcios.

Materiales. — Columnas. — Puertas y bóvedas. — Pirámides. — Objeto de las mismas. — Forma y orientación. – Pirámides más notables. — Descripción de las de Cheops, de Chephren y de Mikerinos. — Pirámides menos importantes pertenecientes al grupo de las de Ghizé. — Obeliscos. — Posición topográfica de las pirámides y de los obeliscos. — Trazado geométrico de las pirámides. — Pirámides de Saccarah y de Dahschur. — Esfinge de Ghizé.

Sepulturas y necrópolis. — Hipogeos. — Hipogeos de Beni-Hassán.

Laberinto y lago Mœris.

Templos. — Templo del Sur de Karnac. — Templo y palacio de Medinet-Abú. — Templos de Edfú y de Denderah.

Speos. — Su destino. — Speos de Abu - Sembil. — Semispeos de Phta en Girsché.

Palacios. — Palacio de Karnac. — Rhamesseión. — Casas egipcias.

Tiphonium y pirámides etíopes.

Caracteres generales de la Arquitectura egipcia. — Escultura y pintura. — Ciencias é industrias conocidas de los egipcios.

ARQUITECTURA ASIRIA

Origen de los Asirios. — Nínive. — Sus fortificaciones. — Monumentos de Nínive. — Palacios de Nimrud. — Palacios de Sennacherib en Koyundjik. — Palacio y murallas de Khorsabad. — Caracteres generales de la arquitectura asiria. — Policromía y pintura. — Escultura. — Empleo de los metales en la decoración.

ARQUITECTURA CALDEA

Origen de los Caldeos. — Babilonia y sus murallas. — Palacio de la orilla occidental del Eufrates. — Templo de Belo. — Birs - Nimrud. — Palacio oriental de Nabucodonosor. — Jardines de Babilonia.

Importancia del ladrillo en la construcción. — Adobes y ladrillos esmaltados.

ARQUITECTURA HEBREA

Consideraciones generales acerca del pueblo israelita. — El Arca de la Alianza y el Tabernáculo. — Candelabro de los siete brazos. — Templo de Salomón. — Casa del Monte Líbano. — Tumbas de los reyes.

ARQUITECTURA FENICIA

Origen de los Fenicios — Sus colonias. — Consideraciones generales acerca de las ciudades y de los templos fenicios. — Templo de Venus en Pafos. — Torre de los Gigantes.

ARQUITECTURA PERSA

Generalidades sobre la Media y la Persia. — Origen y religión de estos pueblos.

Ecbatana. — Sus murallas. — Susa y Pasagardes. — Tumba de Ciro.

Persépolis. — Monumentos de la gran terraza. — Columnas de la arquitectura persa. — Tumbas reales. — Tumbas de Naksch-i-Rustam. — Decoración esculpida. — Policromía.

ARQUITECTURA INDIA

Origen del pueblo indio. — Época de los monumentos. — Topes. — Dagobas.

Monumentos subterráneos abiertos en la roca. — Vihara de Kenheri. — Chaityas de Karli y Ajunta. — Templo de Indra.

Monumentos monolíticos labrados en la roca á cielo descubierto. — Templo de Kailasa en Ellora.

Monumentos formados de materiales superpuestos. — Templo del Monte-Abú. — Pagoda de Khajurao.

ARQUITECTURA CHINA

Antigüedad de la civilización China. — Murallas de la China. — Tumba de Tsin. — Puentes. — Disposición general de las construcciones y ciudades chinas. — Templos. — Templo de Ho-Nang. — Miaos. — Pai-Leou. — Palacios. — Taas. — Torre de Nang-King. — Sepulcros. — Casas.

ARQUITECTURA JAPONESA

Relaciones entre la arquitectura de la China y del Japón. — Disposición general de los templos y de los castillos de la nobleza.

ARQUITECTURA AMERICANA

Méjico. — Civilizaciones primitivas. — Teocallis. — Pirámide de Cholula. — Palacios de Mitla, de Palenqué y de Uxmal.

Analogía entre la arquitectura mejicana y las construcciones de madera. — Bajo-relieves. — Policromía.

Perú. — Carácter de su arquitectura. — Ruinas de Cuzco. — Fortaleza de Cañar.

ARQUITECTURA GRIEGA

Situación de la Grecia. — Origen de sus habitantes. — Consideraciones generales y períodos en que puede dividirse para el estudio de su arquitectura. — Religión griega.

Período heroico. — Aparejo ciclópeo. — Acrópolis. — Descripción de las acrópolis en general y de la de Micenas en particular. — Palacios descritos por Homero. — Tesoros. — Tesoro de Atrea. — Tumbas. — Templos.

Período histórico. — Aparejos de muros tanto de piedra como de ladrillo. — Pavimentos. — Arcos y bóvedas. — Ciudades. — Murallas.

Órdenes de arquitectura. — Descripción detallada de los órdenes dórico, jónico y corintio. — Motivos de decoración más usados en la arquitectura griega. — Cariátides.

Templos. — Su clasificación respecto de la disposición de sus columnas, del número de sus columnas y de las proporciones de su intercolumnio. — Partes principales del templo griego. — Descripción de los templos de Teseo y de la Victoria Aptera. — El Partenón. — El Erecteo. — Templos de Ilissos y de Eleusis. — Templos de Siracusa, Selinunte, Agrigente, Segesto. — Los tres templos de Pestum. — Los Propíleos.

Agoras. — Torre de los Vientos. — Stoas y xystos. — Palestras y gimnasios. — Gimnasio de Efeso. — Teatros. — Casas. — Tumbas. — Tumba de Mausole en Halicarnaso. — Monumento de Lisicrates.

ARQUITECTURA ETRUSCA

Origen de los Etruscos. — Antiguas construcciones etruscas. — Murallas. — Desarrollo de la bóveda y del arco.

Orden toscano. — Diferencias con el dórico griego y el dórico romano. — Templos. — Sepulturas. — Sepulcro de Castel d'Asso. — Hipogeos de Vulci. — Tumba de Porsena.

ARQUITECTURA ROMANA

Consideraciones generales acerca del pueblo romano. — Desarrollo de la arquitectura en la época de los reyes, de la República y del Imperio.

Materiales y morteros empleados en las construcciones.— Despiezos.— *Opus incertum, opus reticulatum* y *opus spicatum.* —Pavimentos.

Ciudades, puertas y recintos fortificados, murallas de Pompeya, de Roma y de Aosta.— Campamentos romanos.

Vías. —Diferentes nombres que recibían.— Columnas itinerarias. —Puentes.—Puentes sobre almadias.— Puentes de madera, de madera y piedra y de piedra.— Puentes de Fabricius y Œlius sobre el Tíber.— Puente de Alcántara sobre el Tajo.

Puertos.—Ideas generales sobre los mismos.—Puertos de Pcentumcella y de Ostia.

Acueductos.—Época en que empezaron á construirse.—Diferencias entre los del tiempo de la República y los del Imperio.— Trazados y pendientes más usuales.—Piscinas, *castellum* y depósitos.— Acueductos de Roma, de Nimes y de Segovia.

Cisternas. — Ninfeos.—Cloacas.—Cloaca máxima.

Órdenes de arquitectura.— Caracteres que distinguen las molduras romanas de las griegas.— Descripción de los órdenes dórico, jónico, corintio y compuesto.—Pedestales y pilastras. —Arcadas.— Cubiertas, techos y bóvedas.— Puertas y ventanas.

Arcos de triunfo.— Su origen.— Arcos de Tito y de Septimio Severo.—Arcos de Constantino en Roma y de Augusto en Rímini. — Arcos de Trajano en España y de Orange en Francia.—Columnas monumentales.— Diferentes nombres que recibían.— Columna de Trajano y de Marco Aurelio.

Templos. — Sus diferencias con los griegos.— Partes esenciales de que constan.—Templos *in antis,* prostilos, anfiprostilos, perípteros, pseudo-perípteros, dípteros, pseudo-dípteros é hípetros. —Templos circulares monópteros y perípteros.— Descripción y ejemplos de cada uno de ellos.—Panteón de Agripa.

Termas.—Su analogía con los gimnasios griegos.—Distribución y calefacción de las mismas.— Termas de Caracalla.

Casas.— Comparación de las casas romanas con las griegas.— Casas de Pompeya.— Palacios.

Teatros.— Origen del teatro.— Forma y disposición.— Decoraciones, máquinas y objetos accesorios del teatro.

Anfiteatros.— Primeros anfiteatros de madera.—Naumaquias.— Coliseo.—Anfiteatros de Nimes, de Capua y de Pompeya.

Circos é hipódromos.— Su destino.— Circo Máximo en Roma.

Foros.— Diferentes nombres que recibían según su destino.— Foro de Pompeya.

Basílicas. — Su origen. — Disposiciones que presentaban.

Sepulturas. — Inhumación y cremación en los romanos. — Diversas clases de sepulturas. — Pirámide de Caius Sestius. — Mausoleo de Adriano.

ARQUITECTURA LATINA

Origen del cristianismo. — Las catacumbas.

Primitivos templos cristianos. — Disposición general de las basílicas latinas. — Iglesia de San Clemente. — Bautisterios. — Caracteres generales de esta arquitectura.

ARQUITECTURA BIZANTINA

Fundación de Constantinopla. — Primeras iglesias de este estilo. — Caracteres distintivos de las construcciones religiosas de Oriente. — Santa Sofía de Constantinopla. — San Vital de Rávena. — San Marcos de Venecia. — Forma peculiar de los capiteles de este estilo. — Decoración. — Empleo del mosaico.

ARQUITECTURA MUSULMANA

Origen de la religión musulmana.

Estilo árabe en Oriente. — Arcos y bóvedas. — Mezquitas. — Minaretes. — Alcázares y palacios. — Alhamas, bazares y karavanseras.

Estilo árabe en España. — Mezquita de Córdoba. — La Giralda y el Alcázar de Sevilla. — Alhambra de Granada. — Puerta del Sol en Toledo. — Santa María la Blanca.

Estilo Persa. — Diversas transiciones de esta arquitectura. — Tumbas. — Mezquitas. — Bazares.

ARQUITECTURA ROMÁNICA

Comienzo y desarrollo del arte románico. — Diferentes clases de arcos. — Puertas y ventanas. — Pilares, pilastras y columnas. — Basas, fustes y capiteles. — Bóvedas. — Contrafuertes. — Cornisas empleadas en esta época. — Ornamentación.

Iglesias. — Su orientación. — Disposición interior. — Nartex. —

Iglesia de San Esteban de Caén, de Nevers y de Nuestra Señora del Puerto en Clermont. — Campanarios. — Origen de los mismos.

Monasterios. — Disposición de los claustros. — Claustros de Fontenay en Francia y de San Pablo del Campo en Barcelona.

Hospitales. — Castillos feudales. — Murallas.

ARQUITECTURA OJIVAL

Origen de este estilo. — Época de transición. — Estilos ojival primario, secundario y terciario. — Desarrollo sucesivo de cada uno de ellos en Francia, Alemania y España.

Detalles arquitectónicos de cada uno de los tres períodos. — Arcos. — Transformaciones de la ojiva. — Puertas y ventanas. — Rosetones. — Bóvedas. — Pilares y columnas. — Contrafuertes y botareles. — Molduras. — Ornamentación.

Disposición interior y fachadas de las catedrales góticas. — Catedrales de Reims, de Amiéns, Nuestra Señora de París, de Colonia, de Toledo y de Salamanca.

Campanarios. — Sepulcros. — Claustros.

Murallas. — Puertas de ciudad. — Castillos feudales. — Municipios. — Casas. — Puentes.

Estilo ojival en Inglaterra. — Caracteres que le son peculiares. — Catedral de Salisbury. — Capilla de Enrique VII en Westminster.

Estilo ojival en Italia. — Catedrales de Orvieto y de Milán.

RENACIMIENTO

Renacimiento italiano. — Primer período, siglo XV. — Segundo período, siglo XVI. — Tercer período, siglo XVII.

Renacimiento francés. — Épocas de Francisco I y de Catalina de Médicis. —Columnas de tambores y salomónicas. — Épocas de Enrique IV, Luis XIII, Luis XIV, Luis XV, Luis XVI é Imperio.

Renacimiento español, inglés y alemán.

Consideraciones generales sobre las construcciones de la época moderna.

Emilio Boix.

Montevideo, Abril 17 de 1895.

Consejo de E. S. y Superior.

Montevideo, Mayo 10 de 1895.

Pase á dictamen de los señores Catedráticos don Luis Andreoni, don Julián Masquelez y don Ramón Padró.

DE-MARÍA.

Enrique Azarola,
Secretario.

Honorable Consejo:

Después de un detenido estudio del programa que para el Aula de Historia de la Arquitectura ha redactado su Catedrático el señor Arquitecto don Emilio Boix, declaramos que él satisface en un todo á los conocimientos que los alumnos deben tener de esa importante asignatura.

Por consiguiente, creemos que V. H. puede aprobar el citado programa.

Montevideo, Junio 25 de 1895.

L. Andreoni. — Ramón Padró. — J. Masquelez.

Consejo de E. S. y Superior.

Montevideo, Octubre 4 de 1895.

Apruébase el programa presentado por el señor Catedrático de Historia de la Arquitectura. Devuélvase á la Facultad de Matemáticas á sus efectos, y publíquese.

VÁSQUEZ ACEVEDO.

Enrique Azarola,
Secretario.

Documentos oficiales

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha sancionado lo siguiente:

Autorízase á los estudiantes inscriptos para rendir examen de Francés y Gimnástica en el mes de Julio próximo pasado, y que no lo prestaron por la interrupción de los mismos, para acumular dichos exámenes con los de las asignaturas del año escolar corriente.

Montevideo, Octubre 4 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha sancionado la siguiente resolución:

Considerando que la disposición reglamentaria que fija el mes de Febrero para los exámenes extraordinarios ha sido promulgada recientemente, declárase que en el mes de Julio del año entrante habrá también exámenes de esa clase, pudiendo los estudiantes de todas las Facultades optar por rendirlos en ese mes ó en el de Febrero, fijado por el artículo 63 reformado del Reglamento General.

Montevideo, Octubre 23 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha sancionado lo siguiente:

Desde el mes de Noviembre del corriente año en adelante no se admitirán exámenes para obtener título de Contador, sino en los períodos reglamentarios.

Montevideo, Octubre 4 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber á los interesados que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha sancionado lo siguiente:

Los aspirantes al título de Contador prestarán el examen de Derecho en acto separado del de Contabilidad, en los dos años que comprende el curso de las asignaturas.

El examen de Derecho durará veinte minutos. El de Contabilidad media hora.

Montevideo, Noviembre 7 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber á los interesados que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión celebrada el 10 del corriente, ha sancionado la siguiente resolución:

Se declara que los estudiantes que sean reprobados en el examen de ingreso en el mes de Diciembre, podrán volver á rendirlo en el de Febrero.

Montevideo, Enero 11 de 1896.

Azarola,
Secretario General.
